



**CÉNADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE  
**TRABAJO**  
Y PREVISIÓN SOCIAL  
**2018**







GUATEMALA, C.A.

**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE  
**TRABAJO**  
Y PREVISIÓN SOCIAL

**2018**

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2018 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : CENADOJ, 2019.

iv, 153 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 154-2019

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO - 2018 - ALTA VERAPAZ - GUATEMALA  
2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA - 2018 - EL PROGRESO - GUATEMALA  
3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2018 - SAN BENITO - PETÉN - GUATEMALA  
4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2018 - SAN MARCOS - GUATEMALA  
5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2018 - SUCHITE-PÉQUEZ - GUATEMALA  
6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2018 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.032026

G918g.

No.14 Nva. Ep.

Mayo 2019

# GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Mayo 2019  
Número 14,  
Nueva Época

Esta es una publicación a cargo de:



**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I,  
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web:

[www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)

Correo Electrónico:  
[cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2019  
Printed in Guatemala, 2019

# TABLA DE CONTENIDO

---

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

591-2017 18/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Enesto Sí Xol vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	1
466-2017 24/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Maritza Amparo Caal Cal vrs. Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima.....	2
715-2017 19/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Domingo Cuz Che vrs. Continental Security, Sociedad Anónima.....	4
753-2017 27/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Marta AxBolon y Herlinda AxBolon vrs. Shirley, Sociedad Anónima .....	5
592-2017 28/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Guilmar Rene Lorenzana Ruano vrs. Estado de Guatemala - Procuraduría General de la Nación.....	6
720-2017 19/03/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Amanda Aracely Pop Caz vrs. José Alfredo Álvarez Pastor .....	8
707-2017 20/03/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Chun Yaxcal y compañeros vrs. Operadora y Administradora de Recurso Humano, Sociedad Anónima.....	9
83-2018 09/04/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Alberto Yaxcal Cruz vrs. Corporación Educativa RA, Sociedad Anónima .....	10
726-2017 09/04/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Jan Brian De Mata Solórzano vrs. Arturo René Cárcamo Salinas .....	11

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO**

249-2017 05/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Henri Alejandro Tobar Vargas y Conrado de Jesús Barillas Pérez Vrs. Palki, Sociedad Anónima.....	13
584-2017 08/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio Ramírez de León vrs. Overseas Engineering & Construction Co. (GUA), S.A.....	16

678-2017 22/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Emilia Albertina Romero López de Cordón vrs. Empresa Operadora de Recursos Humanos y Técnicos Sociedad Anónima.....	22
899-2017 31/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - César Alexander Rosales Rosales Vrs. Explotaciones Mineras, Tierra Santa, Sociedad Anónima .....	26
242-2017 26/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Reginaldo Sandoval Morán Vrs. Exportadora Guatemalteca de Minerales, Sociedad Anónima.....	30
10-2018 17/04/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Thelma Jeannette Flores Sicán Vrs. Nancy Elizabeth Lemus Jiménez y José Carlos Rivera Lemus.....	33
817-2017 15/05/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Mildred Sucely Reyes Sánchez Vrs. Proyecto Anassagora, Sociedad Anónima .....	38
109-2018 30/05/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Marilena Beltetón Hernández Vrs. BPO Group, Sociedad Anónima .....	42
1052-2017 13/06/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Brenda Aracely Campos Raymundo Vrs. José María Barrera Aldana .....	47
1173-2017 27/06/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Aleida Nineth Flores de León de Arrivillaga Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.....	51
266-2018 18/07/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Picón Jiménez Vrs. Byron Estuardo Jumique López.....	55
327-2016 22/08/2018 – Juicio Ordinario Laboral e Reinstalación - María Reyes Paz Ayala y compañeros Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.....	59

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE SAN BENITO, DEPARTAMENTO DE PETÉN**

531-2017 29/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Santiago Sabino Pan Cohuoj Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	64
522-2017 25/04/2018 José Manuel Mendéz González Vrs. Estado de Guatemala - Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.....	70

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

877-2017 08/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Egilma Reyna Velásquez Gómez Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.....	82
347-2017 10/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Angelica Marina Orozco Fuentes de Navarro Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	85
392-2017 26/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Alberto Marciano Velásquez Vrs. Seguridad y Protección Total, Sociedad Anónima/Protección Elite de Guatemala .....	89
686-2017 06/03/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Petrona Elizabeth Orozco Velásquez Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	96
79-2012 28/05/2018 – Ordinario Laboral de Reinstalación - Raul Castro Cac Vrs. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	99
1443-2017 28/05/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Mejía de León y Luis Efraín de León Díaz Vrs. Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.....	105
628-2017 01/06/2018 Juicio Ordinario Laboral - Julia Antonieta Díaz Funes de León Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	111
248-2017 05/07/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Pago de Indemnización por retiro por invalidez total - Carlos Alberto Bravo Domingo Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	116
614-2017 25/07/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Declaratoria de Relación Laboral - Julio César Navarro Orozco Vrs. Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.....	121
1301-2017 31/07/2018 Oscar Alizandro de León Ruíz Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación .....	131

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

437-2015 10/01/2018 Teodora Soledad Aguilar Velásquez de Par y compañeros Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.....	134
---	-----

**JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**

5481-2016 19/01/2018 – Juicio Ordinario de Previsión Social - Phillip Austin Pepp Webster Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social .....	141
10939-2016 23/01/2018 Fidelmer Marroquín Rivera y compañeros Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social .....	146

**FALLOS  
RELEVANTES  
2018**



---

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

---

**591-2017****18/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Enesto Sí Xol vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral, arriba identificado, promovido por Enesto Sí Xol, en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal, y como ente nominador EL MINISTERIO DE EDUCACION**. El demandante es de este domicilio, actuó bajo la asesoría del abogado Adán Leal Natareno; El Estado fue representado por la abogada Aracely Isabel Caal Ligorria, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho al pago de indemnización por jubilación.

**RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:** indicó el actor que, laboró para la entidad nominadora, Ministerio de Educación, en distintas áreas de la educación; ocupando una partida presupuestaria específica, dentro de dicho ente nominador; que por haber cumplido el tiempo de servicio establecido en la ley, presentó el cese de la relación laboral por jubilación, sin embargo la Junta Nacional de Servicio Civil, les denegó el pago de indemnización por jubilación a que tiene derecho. Por lo que solicita que se declare con lugar la presente demanda y en consecuencia se ordene al Estado de Guatemala, a efectuarle el pago de indemnización por jubilación.- De la audiencia de juicio oral y contestación de la demanda: en la audiencia de juicio oral, la abogada representante del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que, la misma Junta Nacional del Servicio Civil, señaló que se había establecido en cada caso lo que respecta al cese de la relación laboral, la cual no había sido por supresión de puesto o despido injustificado, causales que otorgaban el derecho al pago de indemnización, sino

el interesado voluntariamente era quien solicitaba a la entidad nominadora ponerle fin a la relación laboral en el cargo que venía desempeñando, para acogerse al régimen de jubilación. Por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. De la fase conciliatoria: las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. De las pruebas aportadas al juicio: dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por el actor: I) Documentos: consistentes en: fotocopia de los acuerdos ministeriales dos mil setecientos cuarenta y tres y dos mil quinientos treinta y uno guión dos mil diecisiete; fotocopia de memorial dirigido a la Junta Nacional del Servicio Civil; fotocopia de la resolución emitida por la Junta nacional del Servicio Civil; fotocopia de la notificación y liquidación a favor del demandante; fotocopia de la constancia de tiempo de servicio; fotocopia de resolución emitidas por la Junta Nacional del Servicio Civil. II) Confesión Judicial: La cual se diligenció de conformidad con la ley. III) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven..Por parte del Estado de Guatemala. Informe: que fue remitido a éste juzgado por la Oficina Nacional del Servicio Civil; III) Presunciones Legales y Humanas: que de la ley y de los hechos probados se deriven. Hechos que se sujetaron a prueba: en el presente juicio laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: si el demandante llena los requisitos para tener derecho al pago de indemnización por jubilación que solicita.

**CONSIDERANDO:**

Quedó demostrado en autos que, el demandante presentó su renuncia, debido a que iba a optar por el régimen de su jubilación, renuncia que fue aceptada por la parte patronal y con posterioridad se emitió el Acuerdo respectivo, que autoriza su correspondiente pensión por jubilación a partir de la fecha en que renunció. En virtud de lo anterior, y ´por considerarse el presente asunto de puro derecho, se analiza que no le es aplicable el artículo 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil, porque renunció a su trabajo, y porque el acuerdo de su jubilación, fue emitido en forma retroactiva, a partir de la fecha de que efectivamente renunció el actor, por lo que se evitó su desprotección mientras se tramitó su jubilación, por lo cual no le corresponde ningún tipo de indemnización. A las pruebas descritas se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo; y no se les concede valor probatorio a las resoluciones que fueron emitidas por la Junta Nacional del Servicio Civil, a favor de terceras personas, porque dichas personas, no tienen nada que ver con el presente

proceso. La demás prueba aportada, no se analiza por considerarlo innecesario en el presente juicio. Cita de leyes. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Ernesto SÍ Xol, en contra de EL ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal, y como ente nominador EL MINISTERIO DE EDUCACION. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de trabajo. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

### 466-2017

24/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Maritza Amparo Caal Cal vrs. Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **MARITZA AMPARO CAAL CAL**, quien es de este domicilio, en contra de **BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**. La demandante actúa con la asesoría profesional de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, la entidad demandada compareció por medio de Juan Carlos Morales Monzón, en su calidad de Mandatario Especial y Judicial con Representación, el que actuó bajo su propio auxilio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto determinar si la demandante tiene derecho al pago de las siguientes

prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, daños y perjuicios, costas y gastos judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

#### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demandante indicó haber iniciado a laboral para la entidad demandada, el veintisiete de octubre de dos mil once, laboró como conserje, con un salario de quinientos quetzales mensuales, y el treinta y uno de julio de dos mil quince fue despedida, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que la entidad demandada le pague las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, daños y perjuicios, costas y gastos judiciales. **De la audiencia oral y contestación de la demanda:** en la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demanda por medio de su mandatario, contestó la demanda en sentido negativo a través de memorial. Además interpuso excepciones perentorias de: 1) falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda; 2) prescripción del derecho de la actora para reclamar el pago de indemnización por tiempo servido; 3) falta de obligación de pagar vacaciones que reclama la parte actora; indicó que, el contenido y las reclamaciones que constan en la demanda carecen de fundamento y por lo tanto son improcedentes de conformidad con la ley; que los hechos no son ciertos ya que la actor en ningún momento ha laborado para el Banco Azteca, así lo hizo ver ante la Inspección, el representante legal, pues indico que la actora, Maritza Amparo Caal Cal, en ningún momento fue trabajadora de su representada. Es por ello que no aparece en las copias de las planillas enviadas y pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en cuanto a la excepción de prescripción, el pago de indemnización, prescribió de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo. De la excepción de falta de obligación de pagar vacaciones que reclama la actor, porque la reclamación de la actora en tal sentido no tienen sentido, pues reclama seis días inhábiles cada año; Por lo referido solicitó declararse sin lugar la presente demanda y con lugar las excepciones perentorias interpuestas. **Fase conciliatoria:** A pesar de las formas ecuanímes propuestas para llegar a un arreglo, mismo que fue imposible. **De las pruebas aportadas al juicio y su valoración:** dentro del presente juicio se recibieron la pruebas siguientes: Por parte de la actora: **I)**

**DOCUMENTOS:** a) fotocopia del documento personal de identificación de la demandante; documento que es inidóneo en el presente proceso; b) fotocopia de carta de recomendación, de fecha tres de enero de dos mil catorce; documento que por sí solo no puede probar la relación laboral aducida, c) fotocopia de carta laboral de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis; documento que por sí solo no puede probar la relación laboral aducida; d) fotocopia del estado de cuenta (movimientos) de la demandante; documento con el que no consta que la parte demandada depositara quinientos quetzales mensuales a la demandante; 5) fotocopia de documentos de identificación de los testigos; que no es una prueba idónea en el presente proceso. 6) fotocopia de adjudicación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, no demuestra la relación laboral aducida. Haciéndose constar que las demás adjudicaciones, no fueron ofrecidas como medio de prueba; El medio de prueba descrito en el número A.2 a pesar de que aparece descrito en el memorial de demanda, no fue incorporado al mismo.

**II) CONFESION JUDICIAL:** la cual fue absuelta por la entidad demandada, por medio de su mandatario; quien no aceptó ningún hecho aducido por la demandante **IV) DECLARACION TESTIMONIAL:** de Genaro Granados Sucup; a dicha prueba no se le concede valor probatorio, porque tal declaración es muy escueta. Por la otra parte: **DOCUMENTOS:** a) copia del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; b) copia del acta de fecha siete de abril de dos mil diecisiete; c) copia de carta laboral de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; d) copias de planillas enviadas y pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del veintiuno de noviembre de dos mil once al diecinueve de septiembre de dos mil quince; e) copias de informes estadísticos de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos se deriven. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

#### CONSIDERANDO:

I) de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que la demandante indicó que, había laborado para el Banco Azteca Sociedad Anónima, no quedó probado debidamente ese extremo, en

efecto, en la Inspección de Trabajo el representante legal de la parte demandada, no reconoció la relación laboral aducida, por lo que no hacen prueba las actas redactadas en dicha Inspección; en su confesión judicial, el mandatario de la entidad demandada, no aceptó ningún hecho indicado en la demanda, por lo que tampoco se le concede valor probatorio a dicho medio de prueba; y el testigo, Genaro Granados Sucup, no dio mayores detalles de una posible relación entre las partes, incluso indicó que veía a la actora a medio día y en la tarde limpiando afuera del banco, pero que nunca entró al banco para verificar si también allí hacia limpieza la actora, dicha declaración es muy escueta y no es concluyente, y no es creíble que una persona se pase desde el mediodía hasta la tarde, únicamente limpiando el frente de un banco, además el testigo no sabe si la demandante hacia limpieza dentro del banco, por lo anterior, no se le da valor probatorio a dicho testimonio. Asimismo la carta laboral de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, que obra a folio catorce, por sí sola no puede demostrar una relación laboral, tiene muchas inconsistencias, hay confusión, no es claro, y no se determina con exactitud, si es una constancia laboral o una certificación; no indica cuál era el salario devengado por la demandante, ni el horario de trabajo, no aclara si el puesto de conserje también incluía hacer limpieza, no es un documento emitido por el Jefe de personal de la entidad demandada, asimismo pareciera tal como está redactada que, la demandante tuviera un vínculo únicamente con alguien en la Agencia de Banco Azteca de San Cristóbal Verapaz, pero no con toda la entidad demandada; por tales deficiencias, tampoco se le concede valor probatorio a dicho documento; asimismo el documento que contiene una carta de recomendación, que obra a folio quince, no se le concede valor probatorio, porque de ninguna manera puede vincular a las partes en una relación laboral; el documento de detalle de movimientos bancarios, que obra a folio dieciséis, la demandante indica al respecto que por medio de esa cuenta, la parte demandada le depositaba su sueldo de quinientos quetzales mensuales, sin embargo, no aparece ningún depósito de quinientos quetzales a favor de la demandante. Por lo que este documento no se les concede valor probatorio. **II)** Por otra parte la demandada incorporó los siguientes documentos, copia de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; copia del informe estadístico de la entidad demandada; en donde no aparece la actora como trabajadora de Banco Azteca, Sociedad Anónima; a dichos documentos se les concede valor probatorio porque son documentos expedidos por empleado en ejercicio de sus funciones, y de conformidad con el artículo 361 del Código de

trabajo y como consecuencia son procedentes las excepciones perentorias de falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda; y falta de obligación de pagar vacaciones que reclama la actora, asimismo es procedente la excepción de prescripción, porque la demanda fue planteada después de los treinta días que establece el artículo 260 del Código de Trabajo. No se analiza la demás prueba aportada, por ser innecesaria en el presente juicio. **CITA DE LEYES.** Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política; 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

#### **POR TANTO:**

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Maritza Amparo Caal Cal, en contra del Banzo Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, II) Con lugar las excepciones perentorias de falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda; prescripción del derecho de la actora para reclamar el pago de indemnización por tiempo de servicio; falta de obligación de pagar vacaciones que reclama la parte actora. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

### **715-2017**

**19/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Domingo Cuz Che vrs. Continental Security, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, FEBRERO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **JORGE DOMINGO CUZ CHE**, en contra de **CONTINENTAL SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de los Abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente

juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación, y de las diferentes fases del proceso.

#### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que, con la entidad demandada inició relación laboral el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se desempeñó como Agente de Seguridad, devengó un salario de mil novecientos sesenta y cuatro quetzales mensuales, y que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete fue despedido. Por lo anterior solicita se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones. De la audiencia y de la contestación de la demanda. En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudió únicamente el demandante, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. De la fase conciliatoria: debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación entre las partes. De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte del demandante se recibió: I) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) fotocopia simple del documento personal de identificación del demandante; 2) fotocopia simple del estado de cuenta de depósitos monetarios; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que pide el demandante, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarlos III) CONFESION JUDICIAL: Ficta de la entidad demandada IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas rendidas por el demandante.-Debido a la incomparecencia de la parte demandada no se reciben pruebas de su parte. De los hechos sujetos a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandante fue despedido en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

#### **CONSIDERANDO:**

I) la relación laboral entre las partes, quedó probada debido a que la entidad demandada por medio de

su representante legal, fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, con lo cual se confirma que tuvo relación laboral con el demandante con las condiciones indicadas por éste. Con lo anterior queda demostrado que el demandante laboró para la entidad demandada, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se desempeñó como Agente de Seguridad, devengó un salario de mil novecientos sesenta quetzales mensuales, y que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete fue despedido. En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada se las pague de conformidad con la ley.

#### CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

#### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JORGE DOMINGO CUZ CHE, en contra de CONTINENTAL SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal y como consecuencia la entidad demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez, Secretaria.

---

### 753-2017

27/02/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Marta AxBolon y Herlinda AxBolon vrs. Shirley, Sociedad Anónima.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por **Marta AxBolon** y **Herlinda AxBolon**, quienes son de este domicilio, actúan con la asesoría de la abogada Karin Yasmini Rivera González, en contra de la entidad **Shirley, Sociedad Anónima**, de éste domicilio, el que actúa con la asesoría de su representante legal, abogada Krisna Nohemí Santa María Ramírez. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho de las demandantes al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo, c) bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, d) compensación de vacaciones, e) reajuste salarial; y f) costas judiciales.

#### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

indicaron las actoras que iniciaron relación laboral con la entidad demandada, en las siguientes fechas Marta AxBolon, el diez de septiembre de dos mil dieciséis, y Herlinda AxBolon, el seis de junio de dos mil dieciséis, mediante contrato verbal, la cual finalizó para ambas el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, debido a despido directo e injustificado, durante la relación laboral desempeñaron como ayudantes de cocina y de lavandería en las instalaciones del Hotel GREENG'S, propiedad de la entidad demandada, ubicado en el municipio de Lanquín, Alta Verapaz; laboraban en jornada de lunes a domingo de cinco horas con cuarenta y cinco minutos a catorce horas y de diecisiete a cero horas; devengaban un salario promedio mensual de un mil trescientos quetzales (Q.1,300.00), cada una, en virtud de lo anterior, solicitan que su demanda sea declarada con lugar, y se les reconozca su derecho a que la entidad demandada les pague las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, reajuste salarial, y costas judiciales.

#### DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, la entidad demandada, a través de su representante legal, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó

que se opone a las reclamaciones de las actoras, toda vez que si bien es cierto si trabajaron para su representada, con ambas se celebró contrato de trabajo escrito y las actoras comenzaron a laborar con fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, razón por la cual deviene improcedente el pago de las prestaciones solicitadas. Asimismo interpuso la excepción perentoria de pago, toda vez que a las actoras se les cancelaron todas las prestaciones laborales que por derecho les correspondían. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria planteada.- fase conciliatoria: se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. **De las pruebas aportadas al juicio:** se recibieron las pruebas presentadas por las actoras, siendo éstas: I) confesión judicial: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas, y no reconoció ningún hecho aducido por las actoras. Por la parte demandada: **I) Documentos:** a) copia del primer testimonio de la escritura pública número siete de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; b) copia de patente de comercio de Shirley, Sociedad Anónima; c) copia de la patente de comercio de GREENGO'S; d) copia de contrato de trabajo número tres guion dos mil diecisiete; e) copia de contrato de trabajo número cinco guion dos mil diecisiete; f) copia de dos finiquitos laborales de fechas diez de noviembre de dos mil diecisiete. **II) reconocimiento de Documentos:** Por parte de las actoras, quienes no reconocieron las firmas plasmadas en memorial de demanda inicial, en los contratos de trabajo y en los finiquitos laborales. **III) Confesión sin posiciones:** de las actoras quienes ratificaron su demanda presentada en éste juzgado. **IV) presunciones legales y humanas:** que de la ley y los hechos probados se deriven. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si existió relación laboral entre las partes; **b)** si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por las demandantes, **c)** si es procedente la excepción perentoria de pago planteada.

#### CONSIDERANDO:

I) quedó demostrado que, el nombre de la entidad demandada es Shirley, Sociedad Anónima, ello consta en la patente de comercio de sociedad, que obra a folio veintinueve; asimismo que hubo relación laboral entre las partes, la que empezó el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, como consta en los contratos de trabajo que obran a folios treinta y uno y treinta y

dos, y que dicha relación laboral terminó el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como consta en los finiquitos que obran a folios treinta y tres y treinta y cuatro; además el salario para cada una de las demandantes fue de dos mil seiscientos cuarenta y tres quetzales con veintiún centavos más una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales; todo lo anterior se comprueba con los contratos de trabajo firmados entre las partes. II) En cuanto a la excepción perentoria de pago planteada, con la presentación de los finiquitos presentados por la parte demandada, se comprueba que efectivamente se les cancelaron las prestaciones laborales a que tenían derecho; incluyendo indemnización; por lo que, es procedente dicha excepción. A la prueba documental descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo,

#### CITA DE LEYES

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

#### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida Marta AxBolón y Herlinda AxBolón, en contra de la entidad Shirley, Sociedad Anónima; II) con lugar la excepción perentoria de pago. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

### 592-2017

28/02/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Guilmar Rene Lorenzana Ruano vrs. Estado de Guatemala - Procuraduría General de la Nación.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral, arriba identificado, promovido por **GUILMAR RENE LORENZANA RUANO**, en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, a través de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actuó bajo la asesoría del abogado Adán Leal Natareno; El Estado fue representado por la abogada Aracely Isabel Caal Ligorria, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de la actora al pago de indemnización por jubilación.

**RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:** indicó el actor que, laboró para el Ministerio de Educación, ocupando una partida presupuestaria específica, que por haber cumplido el tiempo de servicio establecido en la ley, presentó el cese de la relación laboral por jubilación, y solicita que se declare con lugar la presente demanda y en consecuencia se ordene al Estado de Guatemala, a efectuarle el pago de indemnización por jubilación correspondiente.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** en la audiencia de juicio oral, la abogada representante del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que, el cese de la relación laboral, no ha sido por supresión de puesto o despido injustificado, causales que otorgaban el derecho al pago de indemnización, sino el interesado voluntariamente fue quien solicitó ponerle fin a la relación laboral en el cargo que venía desempeñando, para acogerse al régimen de jubilación. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar. **De la fase conciliatoria:** las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. **de las pruebas aportadas al juicio:** dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por el actor: **I) Documentos:** consistentes en: fotocopia del documento de su identificación; fotocopia del acuerdo ministerial dos mil ochocientos treinta y uno guión dos mil diecisiete, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; fotocopia de notificación y liquidación de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete; fotocopia de acta certificada de la Directora de la Dirección Departamental de Educación; fotocopia de distintas resoluciones emitidas por la Junta Nacional del Servicio Civil. **II) Confesión Judicial:** La cual se diligenció de conformidad con la ley. Por parte del Estado de Guatemala. **Informe:** que fue remitido a éste juzgado por la Oficina Nacional del Servicio Civil. **Hechos que se sujetaron a prueba:** en el presente juicio laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: si el demandante

llena los requisitos para tener derecho al pago de indemnización por jubilación que solicita.

#### CONSIDERANDO:

Quedó demostrado en autos que, el demandante presentó su renuncia, debido a que iba a optar por el régimen de su jubilación, sin embargo El subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, folio cuarenta y cinco, ya se pronunció en el sentido de aprobar su liquidación a partir del cese de su cargo. En virtud de lo anterior, y por considerarse el presente asunto de puro derecho, se analiza que no le es aplicable el artículo 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil, porque renunció a su trabajo, y porque el acuerdo de su jubilación, será emitido en forma retroactiva, a partir de la fecha de que efectivamente renunció el actor, por lo cual no le corresponde ningún tipo de indemnización. A las pruebas descritas se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. La demás prueba aportada, no se analiza por considerarlo innecesario en el presente juicio y porque el asunto es de puro derecho como se anotó anteriormente. Cita de leyes. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por **GUILMAR RENE LORENZANA RUANO**, en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, a través de su representante legal. **II) Notifíquese.**

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de trabajo. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

## 720-2017

19/03/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Amanda Aracely Pop Caz vrs. José Alfredo Álvarez Pastor.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Amanda Aracely Pop Caz**, en contra de **José Alfredo Álvarez Pastor**. La actora es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la abogada Carla Mariela Ventura Milian. La parte demandada es de éste domicilio y actuó bajo la asesoría de la abogada Zorayda Noemi Sánchez Rojas. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; g) salario adeudado; h) horas extraordinarias; y, i) daños y perjuicios.

### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico la actora en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con el demandado, el uno de octubre de dos mil siete, mediante contrato verbal; desempeñándose como dependiente de mostrador en la tienda “El Descuentazo Álvarez” propiedad del demandado; devengaba un salario promedio mensual de setecientos quetzales; su jornada fue de lunes a viernes de siete a diecinueve horas y sábados y domingos de seis a veintidós horas en su casa de habitación como empleada doméstica; y el trece de septiembre de dos mil diecisiete fue despedida de forma directa e injustificada por el demandado. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, salario adeudado; horas extraordinarias, y, daños y perjuicios.

### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente la actora, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. **Fase conciliatoria:**

Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. **De las pruebas aportadas al juicio:** dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: **I) Confesión Judicial:** Del demandado, quien por su inasistencia fue declarado confeso en base a los apercebimientos hechos en su oportunidad. **II) Documentos:** consistentes en a) copia del documento personal de identificación de la actora; b) copia de dos actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion seiscientos noventa y tres guion dos mil diecisiete de conciliación de fechas veintidós de septiembre y cuatro de octubre, todas de dos mil diecisiete; c) copia de memorial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. **III) Exhibición de Documentos:** los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia respectiva; **IV) Declaración Testimonial:** La actora renunció a dicho medio de prueba; **V) Presunciones Legales y Humanas:** Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

### CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) Fotocopia del acta de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion seiscientos noventa y tres guion dos mil diecisiete de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folio ocho de autos, en donde el demandado, reconoce la relación laboral con la actora; b) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante. Sin embargo, la actora no pudo probar lo relativo a horas extraordinarias reclamadas,

lo cual le corresponde a la parte actora demostrar claramente, lo cual no sucedió en el presente caso, por tal motivo es imposible acceder a dicha prestación laboral reclamada.- Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

#### POR TANTO:

este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por Amanda Aracely Pop Caz, en contra de José Alfredo Álvarez Pastor, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, salario adeudado; y, daños y perjuicios, todas las prestaciones de conformidad con la ley; II) Se absuelve al demandado al pago de horas extraordinarias; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

### 707-2017

**20/03/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Chun Yaxcal y compañeros vrs. Operadora y Administradora de Recurso Humano, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueven **EDGAR CHUN YAXCAL, CARLOS HUMBERTO CAAL COY, OSCAR LEONEL CASTELLANOS QUIIX, ELY ROLANDO CÚ YOJ Y GERARDO PAAU BÓ**, en contra de **OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE RECURSO HUMANO, SOCIEDAD ANONIMA**. Los demandantes son de este

domicilio, actúan con la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si los demandantes tienen derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación, y de las diferentes fases del proceso.- **Resumen de la demanda:** los demandantes manifiestan en su memorial de demanda que, con la entidad demandada iniciaron relación laboral el diecinueve de agosto de dos mil catorce, uno de agosto de dos mil catorce, veintidós de julio de dos mil quince, diecinueve de agosto de dos mil catorce y dos de julio de dos mil quince, respectivamente, se desempeñaron como despachadores de gasolina, devengaron un salario de dos mil doscientos dieciocho, mil setecientos, dos mil doscientos dieciocho, dos mil doscientos dieciocho y dos mil cuatrocientos quetzales mensuales, respectivamente y que el dos de julio de dos mil dieciséis fueron despedidos. Por lo anterior, solicitan se reconozcan sus derechos al pago de las siguientes prestaciones; ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, daños y perjuicios.

#### DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudieron únicamente los demandantes, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. **De la fase conciliatoria:** debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanimes de conciliación entre las partes. **De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes.** Por parte de los demandantes se recibió: **I) PRUEBA DOCUMENTAL:** a) fotocopia de sus documentos personales de identificación de los demandantes; b) fotocopia de adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión cuatrocientos noventa y cinco guión dos mil diecisiete de fechas catorce y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; c) fotocopia de cheques; **II) CONFESION JUDICIAL:** Ficta de la entidad demandada por medio de su representante legal; **IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas rendidas por los demandantes.- Debido a la

incomparecencia de la parte demandada no se reciben pruebas de su parte. **De los hechos sujetos a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: **a)** Si hubo relación laboral entre las partes; **b)** Si la entidad demandada, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.

#### CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, quedó probada debido a que la entidad demandada por medio de su representante legal, fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, lo que aunado con los cheques girados a nombre de los demandantes, que hace presumir que fue por la relación laboral aducida, con lo cual se confirma que hubo relación laboral entre las partes. Con lo anterior queda demostrado que los demandantes laboraron para la entidad demandada, en los términos expuesto en su memorial de demanda. En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada se las pague de conformidad con la ley. A las pruebas descritas se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil y 361 del Código de Trabajo.

#### CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

#### POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por EDGAR CHUN YAXCAL, CARLOS HUMBERTO CAAL COY, OSCAR LEONEL CASTELLANOS QUIIX, ELY ROLANDO CÚ YOJ y GERARDO PAAU BÓ, en contra de OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE RECURSO HUMANO, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal y como consecuencia la entidad demandada debe pagar a los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: ajuste salarial, indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones,

y daños y perjuicios. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

## 83-2018

09/04/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Alberto Yaxcal Cruz vrs. Corporación Educativa RA, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por Jorge Alberto YaxcalCuz, en contra de la entidad **Corporación Educativa RA, Sociedad Anónima**, a través de su representante legal. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Gustavo Adolfo WellmannHun. La parte demandada no compareció a juicio, no obstante estar debida y legalmente notificado como consta en autos. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) compensación de vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial; g) daños y perjuicios; y. h) costas judiciales.

#### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

indicó el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con la entidad demandada, el cinco de enero de dos mil ocho, mediante contrato verbal; en el puesto de docente de nivel medio ciclo básico y diversificado, en las instalaciones del Liceo Preuniversitario del Norte, de ésta ciudad, propiedad de la entidad demandada; devengaba un salario promedio mensual de un mil quetzales; su jornada fue de sábados de siete horas con treinta minutos a dieciocho horas y domingos de siete horas con treinta minutos a trece horas; y el seis de enero de dos mil dieciocho fue despedido de manera directa e injustificada por parte de su patrono. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del

sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, daños y perjuicios, y costas judiciales.

#### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral respectiva, compareció únicamente el actor; no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. **Fase conciliatoria:** Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. **De las pruebas aportadas al juicio:** dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: **I) Documentos:** presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) Copia de nueve hojas de registro general de resultados finales; **II) Exhibición de Documentos:** los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia respectiva; **III) Confesión Judicial:** Del representante legal de la entidad demandada, quien por su inasistencia fue declarado confeso con base a los apercibimientos hechos en su oportunidad. **IV) Informe a requerir:** El actor renunció a dicho medio de prueba; **V) Presunciones Legales y Humanas:** Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

#### CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) Copia de nueve hojas de registro general de resultados finales del Liceo Preuniversitario del Norte, lugar donde el actor manifiesta haber laborado, obrantes a folios del cuatro al doce de autos, y en donde aparece la firma del actor como docente de dicho establecimiento; b) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la

primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto se le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.- Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Jorge Alberto Yaxcal Cuz, en contra de la entidad Corporación Educativa RA, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, reajuste salarial, daños y perjuicios, y costas judiciales; todos de conformidad con la ley; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

### 726-2017

09/04/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Jan Brian De Mata Solórzano vrs. Arturo René Cárcamo Salinas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Jan Brian De Mata Solórzano**, en contra de **Arturo René Cárcamo Salinas**. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Héctor Arturo

Ponce Najarro. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de Izabal y actuó bajo la asesoría del abogado Mario René López Sagastume. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; g) salario adeudado; h) daños y perjuicios; y, i) costas judiciales.

#### RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con el demandado, el veintiocho de agosto de dos mil once, mediante contrato verbal; desempeñándose como diseñador gráfico de la empresa mercantil Ink Sticker Monster, ubicada en ésta ciudad, propiedad del demandado; devengaba un salario promedio mensual de dos mil quetzales; su jornada fue de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; y el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete fue despedido de forma directa e injustificada por el demandado. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, salario adeudado; horas, daños y perjuicios, y, costas judiciales.

#### DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

en la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. **Fase conciliatoria:** Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. **De las pruebas aportadas al juicio:** dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: **II) Documentos:** consistentes en a) copia del documento personal de identificación del actor; b) copia de factura ciento cincuenta y cinco; c) copia del documento personal de identificación del demandado; d) copia del carnet de identificación tributaria; e) copia de tres actas de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion quinientos veintiuno guion dos mil diecisiete de conciliación de fechas diecinueve de agosto, once de septiembre y veinticinco de septiembre, todas de dos mil diecisiete. **II) Confesión**

**Judicial:** Del demandado, quien por su inasistencia fue declarado confeso en base a los apercibimientos hechos en su oportunidad. **III) Exhibición de Documentos:** los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia respectiva; **IV) Informe a requerir:** El actor renunció a dicho medio de prueba; **V) Presunciones Legales y Humanas:** Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. Hechos que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

#### CONSIDERANDO:

I) la relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) Fotocopia del acta de adjudicación número R uno guion un mil seiscientos uno guion quinientos veintiuno guion dos mil diecisiete de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a folio diez de autos, en donde el demandado, reconoce tácitamente la relación laboral con el actor; b) la declaración ficta del demandado, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado confeso en su rebeldía; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandante.- Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

#### POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Jan Brian De Mata Solórzano, en contra de Arturo René

Cárcamo Salinas, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: indemnización, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial, salario adeudado; daños y perjuicios; y, costas judiciales, todas las prestaciones de conformidad con la ley; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

---

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

---

**249-2017**

**05/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Henri Alejandro Tobar Vargas y Conrado de Jesús Barillas Pérez Vrs. Palki, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guatatoya, cinco de enero del año dos mil dieciocho.**

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores HENRI ALEJANDRO TOBAR VARGAS y CONRADO DE JESÚS BARILLAS PÉREZ, en contra de la entidad PALKI, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de San Agustín Acasaguastlán y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada, compareció a través de la señora ODRÁ LILIANA TAHUITE CASTILLO DE DIAZ, en su calidad de Gerente General y representante legal de la entidad demandada quien actuó bajo el auxilio de los Abogados Pablo Rodríguez Fernández y Cristian Rodríguez Fernández, quienes actuaron de forma conjunta o separadamente de forma indistinta.

### CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre las pretensiones de los actores, de que la entidad demandada, a través de su representante legal, les pruebe la justa causa en que se basó su despido y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman los adeudados.

### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma verbal en este Juzgado el diecisiete de abril del año dos mil diecisiete y lo expuesto por los actores se resume así: Iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el quince de agosto del año dos mil dieciséis, finalizando la misma el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, al ser despedidos en forma directa e injustificada, el trabajo lo desempeñaban arrancando izote en dicha entidad, que sus jornadas de trabajo eran de lunes a domingo, en el horario de seis de la mañana para las veinte horas. El salario mensual que devengaban durante su relación laboral era de DOS MIL CINCUENTA QUETZALES mensuales y que ambos fueron despedidos en forma directa e injustificada por el Ingeniero Roberto Bolaños, encargado de dicha entidad, solicitando ambos el pago de las siguientes prestaciones: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado. III). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; IV). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; V) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por todo el tiempo laborado; IV) REAJUSTE SALARIAL: Por todo el tiempo laborado V) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento de sus despidos, hasta el efectivo pago de sus indemnizaciones hasta un máximo de doce meses, además ofrecieron sus medios de prueba y se fundamentaron en derecho.

### RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

**DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia comparecieron las partes procesales, la entidad demandada lo hizo por medio de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ratificación, ampliación y modificación de la demanda, los actores ratificaron su demanda. En la fase de conciliación las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo. En la fase de la contestación de la demanda, la entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, conforme escrito que presentó en la audiencia de mérito, argumentando que no existió relación de trabajo entre ella y los actores (folios dieciocho al veintidós), ofreciendo sus medios de prueba. En la fase de la recepción de las pruebas, por parte de los actores, aportaron con citación de la parte contraria, los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, en cuanto a la exhibición de documentos la parte demandada manifestó que no presentaba los contratos de trabajo por lo expuesto en el memorial de contestación de demanda. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, aportó con citación de la parte contraria, los medios de prueba indicados en su contestación de demanda.

**DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER:**

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se dictó autor para mejor proveer en el que se ordenó practicar reconocimiento judicial sobre el lugar y los extremos en él indicados (folio ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis.)

**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por lo mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la entidad demandada le adeuda a los actores las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y

a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:..." El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: "IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o

contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su

fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: a) Acta de Adjudicación número C guión cero noventa y nueve guión dos mil diecisiete de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, documento al que se le da valor probatorio en virtud de haber sido faccionados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria y con ello se prueba que las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo en virtud de la negación de la existencia de la relación de trabajo por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal. La parte demandada, exhibió la documentación requerida, no así los contratos de trabajo de los actores, indicando que la relación de trabajo no existe. La parte demandada, a través de su representante legal, incorporó al proceso las copias de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las cuales no constan los nombres de los actores, de igual forma, en el reconocimiento judicial realizado, se evidencia que todos los trabajadores se encuentran enlistados en las planillas del pago de salarios. De lo anterior indicado, se desprende que los actores no probaron en la secuela del juicio la existencia de la relación de trabajo, lo cual de conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 191-2004 y 1811-2004, es obligación del trabajador, es decir que ésta es la excepción al principio de la inversión de la carga de la prueba, por lo que en este aspecto y por la doctrina sentada por el referido Tribunal Constitucional, impera el principio de la carga de la prueba, el que nos enseña que la parte que alega algo, debe probarlo. En ese orden de ideas y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a este Juzgado no le queda más que declarar sin lugar la demanda planteada, en virtud que los actores no lograron probar la relación de trabajo alegada en su demanda.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo, en el presente caso se presume que existió buena fe en los litigantes, por lo que debe eximirse a los actores del pago de las mismas.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores HENRI ALEJANDRO TOBAR VARGAS Y CONRADO DE JESÚS BARILLAS PÉREZ, en contra de la entidad PALKI, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) No hay condena en costas por las razones ya consideradas. III) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Gerson Bladimir Tista Elías, Celeste Paola Moreno Morales. Testigos de Asistencia.

---

### 584-2017

**08/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio Ramírez de León vrs. Overseas Engineering & Construction Co. (GUA), S.A.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.** Guastatoya, ocho de enero del año dos mil dieciocho.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por MARCO ANTONIO RAMIREZ DE LEON, en contra de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso,

es vecino del municipio de Sanarate y compareció a juicio bajo la asesoría del Abogado FREDY GILBERTO ESTRADA SAAVEDRA. La entidad demandada, compareció a través del Abogado JORGE OSVALDO PAJARES MENA, en su calidad de representante legal de la entidad demandada quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

#### CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada, a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

#### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el veinte de julio del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con la entidad demandada, el veinticinco de mayo del año dos mil diez, finalizando la misma el dos de junio del año dos mil diecisiete, al ser despedido en forma directa e injustificada, el trabajo lo desempeñaba como Ingeniero Legal, que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en los horarios de siete de la mañana a las diecisiete horas, y el día sábado en el horario de siete de la mañana a las doce horas. El salario mensual que devengaba durante su relación laboral era de DIECISÉIS MIL QUETZALES mensuales, solicitando medida precautoria de embargo de cuentas de depósitos monetarios, de ahorros, que pueda tener la entidad demandada, en cualquiera de las instituciones bancarias del país y por tales razones reclama el pago de las siguientes prestaciones: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: Por todo el tiempo laborado. III). VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; IV). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; V) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Por todo el tiempo laborado; VI) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses, además ofreció sus medios de prueba y se fundamentó en derecho.

#### RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Después de haber cumplido con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, mediante resolución de fecha

veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

#### **DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia comparecieron las partes procesales, la entidad demandada lo hizo por medio de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ratificación, ampliación y modificación de la demanda, el actor ratificó su demanda. En la fase de conciliación las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo. En la fase de la contestación de la demanda, la entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda oponiéndose a la misma en los términos expuestos en autos del proceso de mérito, folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, ofreciendo sus medios de prueba; En la fase de la recepción de las pruebas, por parte del actor, aporto con citación de la parte contraria, los medios de prueba individualizados en su demanda, procediendo a diligenciar el medio de prueba de confesión judicial de la entidad demandada a través de su representante legal, lo cual obra en autos, folios cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco. En cuanto a la exhibición de documentos que fue conminada la entidad demandada a través de su representante legal, ésta hizo su pronunciamiento lo cual obra en autos, folios cincuenta y cinco, Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, aporto los documentos presentados en la contestación de la demanda y con citación de la parte contraria, la declaración de testigos, por lo que se procedió a diligencia la declaración del testigo del señor CHIH HSUAN YEH WU, lo cual obra en autos, folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis del proceso de mérito.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por lo mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada, le adeuda al actor las prestaciones laborales reclamadas por él.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:..." El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: "IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación

o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 23 del Código de Trabajo, preceptúa: La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono no responde, en ningún caso, el patrono sustituido.

**CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus

pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.”

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, A) CON LOS DOCUMENTOS debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a) Cuatro copias de constancias laborales de fechas tres de octubre del año dos mil catorce, catorce de diciembre del año dos mil doce, catorce de diciembre del año dos mil once y veinte de febrero del año dos mil doce, todas extendidas por el jefe administrativo de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A., a los documentos antes indicados se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichas constancias se tiene por probada la relación laboral que sostuvo el actor con la entidad antes referida; b) Una constancia laboral de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, extendida por el jefe administrativo de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A., al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicha constancia se tiene por probada la relación laboral que sostuvo el actor con la entidad antes referida; c). Copia simple de carta de rescisión de contrato, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, extendida por el gerente de proyecto de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A., al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado el despido realizado al actor. d). A las seis impresiones de envíos de correos electrónicos, de la dirección del actor y la impresión de correo electrónico enviado por Ligia Elena García de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, no se les confiere valor probatorio, en virtud que no son prueba clara y precisa

de los hechos sujetos a prueba, ya que no son fehacientes; e). Seis fotocopias simples que contienen memorando de pago de salarios a nombre del actor, a los documentos antes indicados se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por acreditado el monto del salario que percibía el actor y la relación laboral que mantuvo con la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A. g). Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A. y el actor, de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado la relación laboral que mantuvo el actor con la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A. B) CONFESION JUDICIAL: En cuanto a este medio de prueba, el representante legal de la entidad demandada protesto las posiciones número dos indicando que la protesta por tener dos hechos que no están relacionados íntimamente entre sí, sin embargo dicha posición se encuentra ajustada a derecho; protesta de la posición número cuatro, señalando que por no ser un hecho personal de su representada o de su conocimiento, a lo que debe indicársele que como patrono su representada por mandato legal, debe conocer el horario de ingreso y egreso de sus empleados, y como consecuencia él como representante, debe estar al tanto de dichos extremos; protesta de la posición número siete, indicó estar dirigida en sentido negativo, siendo esto erróneo ya que la pregunta se encuentra realizada en sentido afirmativo, ya que al inicio señala diga SI ES CIERTO, el hecho que incluya la palabra NO, en el desarrollo de la misma, no la hace estar dirigida en sentido negativo; protesta de la posición número diez, indicando que contiene más de dos hechos que no están íntimamente relacionados entre sí, por lo que se le indica al Representante Legal de la entidad demandada que el término prestaciones laborales, abarca todos y cada uno de los conceptos que en la pregunta se enumeran, resultando que están íntimamente relacionados entre sí, conforme a todo lo anterior, la protesta planteada de las posiciones antes referidas, deviene improcedente por lo que la misma tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil y con la cual queda probada

la relación de trabajo que el demandado mantuvo con cada una de las entidades en referencia y el tiempo de duración de la misma, así como la forma en la que ocurrió su despido y las prestaciones que no le fueron pagadas. EXHIBICIÓN DE LIBRO DE SALARIOS Y PLANILLAS: Las mismas fueron exhibidas por la entidad demandada en el rango de fechas comprendidas del mes de noviembre del año dos mil quince al mes de junio del año dos mil diecisiete, con dicha exhibición se comprueba que efectivamente el actor laboró para la entidad demandada, el tiempo que duró la relación laboral y el monto que percibió en concepto de salario durante el tiempo que duró la relación de trabajo. En cuanto a las constancias y recibos que se solicitó se exhibieran, al no ser exhibidas, se tiene por cierto que las prestaciones que el actor reclama no le han sido pagadas, esto de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo. Documentos de la parte demandada: a). Certificación expedida por el Registro Mercantil General de la República de la patente de comercio de sociedad, inscrita en dicho registro al número doscientos veintiséis, en el folio ochenta del libro dos extranjera, de sociedades. b). Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa inscrita en el Registro Mercantil General de la República al número trescientos treinta y cuatro mil doscientos dos, en el folio cincuenta y siete, del libro doscientos noventa y seis de Empresas Mercantiles. c). Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad de OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., inscrita en el Registro Mercantil General de la República, al número cuatrocientos ochenta y uno en el folio trescientos treinta y cinco del libro dos extranjera de sociedades. d). Fotocopia simple de la patente de comercio de empresas propiedad de OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A, inscrito en el Registro Mercantil General de la República, al número setecientos cuatro mil ciento diez, en el folio trescientos veinte del libro seiscientos sesenta y seis de Empresas Mercantiles, a los documentos antes indicados se le confiere pleno valor probatorio, en virtud que fueron otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte actora, con dichos documentos se tiene por comprobado que la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A. es una persona jurídica distinta a la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A. y que no ha ocurrido fusión entre las referidas entidades e). Fotocopia simple del documento denominado finiquito firmado por la parte actora de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, al documento antes indicado se le

confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la parte actora culminó su relación laboral con la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA. S.A. f). Solicitud de empleo de fecha quince de noviembre de dos mil quince, firmada por el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ DE LEÓN, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se comprueba que la parte actora solicitó empleo a la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A., reforzando el argumento que las entidades ya indicadas en este apartado, son distintas; g). Constancia emitida por los departamentos de Recursos Humanos y de Contabilidad de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A., de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete; h) Constancia emitida por el departamento de Recursos Humanos de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A., con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, a los documentos antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se comprueba que la parte actora fue contratada por la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA). S.A. a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, finalizando su relación laboral el dos de junio del año dos mil diecisiete; i). Original de la notificación de llamada de atención, de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se comprueba que al actor le fue llamada la atención por incumplir con una de sus obligaciones, sin embargo la misma en nada prueba la justa causa del despido y de todas maneras, debe recordarse que en todo proceso debe cumplirse con los principios del derecho de defensa y del debido proceso. DECLARACION TESTIMONIAL: del señor CHIH HSUAN YEH WU, dicha declaración se le otorga valor probatorio toda vez que fue prestada apegada a derecho y ante funcionario competente para el efecto, en ejercicio de sus funciones y con la misma queda probado que el actor se ausentaba esporádicamente de las reuniones programadas.

El actor invoca en su demanda la existencia de una sustitución patronal entre la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA, S.A., para quien inició a laborar el veinticinco de mayo del año dos mil diez, y la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., señalando que su relación laboral se mantiene vigente desde dicha fecha, hasta el dos de junio del año dos mil diecisiete, en virtud que la segunda entidad señalada, sustituyó a la primera. Ante esas circunstancias es menester recordar qué es la sustitución patronal, la cual es proporcionada por el propio Código de Trabajo, en el artículo 23, de dicha norma es necesario indicar que la palabra sustituir es definida por la Real Academia Española de la Lengua como: "1. tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.", de lo cual se evidencia que la sustitución alegada NO EXISTE, ya que no se configuran los elementos necesarios para su concurrencia, porque las entidades señaladas por el actor, coexisten en la actualidad y cada una posee un registro distinto en el Registro Mercantil de la República y no se prueba que una haya sustituido a la otra. Por otro lado, el hecho que el actor haya solicitado empleo a la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., sólo confirma el hecho que ambas entidades son totalmente distintas, por lo que la sustitución patronal afirmada por el actor, no ha quedado probada dentro del juicio.

En base a lo anterior considerado, la demanda debe ser acogida parcialmente, ya que solo puede condenarse a la entidad demandada, a responder por las prestaciones que dejó de pagar al actor, por la relación que existió entre ambos, del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete, debiéndose resolver conforme a derecho corresponde.

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar parcialmente, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la entidad demandada, a través de su representante

legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor, siendo las siguientes prestaciones laborales: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente al dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; II). AGUINALDO: correspondiente al dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete. III). VACACIONES: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; IV). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; V) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete VI) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor y habiendo cumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326

bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ DE LEÓN, en contra de la entidad OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Condena a la entidad demandada OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al actor MARCO ANTONIO RAMÍREZ DE LEÓN las siguientes prestaciones laborales I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; II). AGUINALDO: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete. III). VACACIONES: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; IV). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; V) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente del dieciséis de noviembre del año dos mil quince al dos de junio del año dos mil diecisiete; VI) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Sin lugar la protesta planteada por la entidad demandada, a través de su Representante Legal, de las posiciones indicadas en su apartado respectivo; IV) Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demanda OVERSEAS ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. (GUA), S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la

correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se certificará lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su conocimiento y cumplimiento. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Gerson Bladimir Tista Elías, Celeste Paola Moreno Morales, Testigo de Asistencia.

---

## 678-2017

**22/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Emilia Albertina Romero López de Cordón vrs. Empresa Operadora de Recursos Humanos y Técnicos Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO:** Municipio de Guastatoya, veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, del Juicio arriba identificado, promovido por la señora EMILIA ALBERTINA ROMERO LÓPEZ DE CORDÓN, en contra de EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, quien actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados MIGUEL ANTONIO MORALES SALAZAR Y ROBERTO GALINDO CATALÁN, quienes actúa en forma conjunta, separada e indistintamente en el presente juicio. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, HÁROLD ISRAEL GÓMEZ MORALES, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado GENARO PACHECO MELETZ.

### CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, para que la parte demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma escrita ante este Juzgado el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, lo expuesto por la actora se resume así: I) Que inició la relación laboral con la entidad demandada el día veinticuatro de agosto del año dos mil seis, finalizando dicha relación laboral el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, al ser despedida en forma directa e injustificada por la misma. II) Que desempeño su trabajo de forma rotativa, iniciando en la Agencia número cero cinco del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima (BANRURAL), ubicada en calle principal, frente al Parque Central del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, en el puesto de Plataforma hasta el año dos mil diecisiete laboró en la agencia número cero cinco del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, toda vez que aunque laboró en dicha Agencia, no fue contratada por el Banco indicado, al contrario fue contratada por la entidad demandada para prestar sus servicios laborales en dicho Banco. III) A partir del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis, desempeño el trabajo de Plataforma y hasta el presente año dos mil diecisiete desempeño el trabajo en la agencia número cero cinco ubicada frente al Parque Central del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima (BANRURAL). IV) Que su jornada laboral fue ordinaria diurna, desempeñaba su trabajo de lunes a viernes en horarios de las ocho horas para las diecinueve horas, con una hora disponible para almorzar de lunes a viernes, y los sábados en horario de las ocho horas con treinta minutos para las catorce horas, no cumpliéndose con lo que para el efecto establece el artículo 116 del Código de Trabajo, toda vez que laboraba más de las ocho horas que la ley establece. V) El salario mensual que devengo durante los últimos seis meses laborados es de nueve mil cuatrocientos treinta y dos quetzales con treinta y cinco centavos exactos. VI) Fue despedida en forma directa e injustificada el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, por medio de la Licenciada SOFIA LORENA DEL VALLE VILLAGRAN, Gerente de Asuntos

Laborales de la entidad demandada, por motivos que hasta el momento desconoce, pues en ningún momento ella ha incurrido en ninguna causa justa para ser despedida y tampoco la demandada le ha hecho saber el motivo de su despido pues únicamente se le comunicó por escrito su despido sin indicar la causa o motivo por el cual se da el mismo. El Código de Trabajo en su artículo 78 establece que, si el patrono no prueba la causa justa del despido, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, así como daños y perjuicios, por lo que considera necesario que la entidad demandada debe probar la causa que motivó su despido. VII) Que la entidad demandada le ha pagado únicamente lo que le corresponde en concepto de prestaciones laborales irrenunciables, ya que al momento de agotar la vía administrativa la entidad demandada y la parte actora, no llegaron a conciliación alguna en cuanto al pago de su indemnización, razón por la cual reclama el pago de la siguiente prestación laboral: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral, del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis al día veinte de julio del año dos mil diecisiete; b) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento de su despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

#### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución emitida con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

A la audiencia señalada para el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, comparecieron ambas partes y después de quedar debidamente identificadas se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, y se procedió con las siguientes fases: Fase de la Ratificación, Ampliación o Modificación de la Demanda: La parte actora a través de su Abogado Director manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código de Trabajo, segundo párrafo la representación se abstiene por el momento de ratificar el contenido total de la demanda escrita de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, toda vez

que es de su interés ampliar y modificar la demanda específicamente en cuanto a los hechos aducidos en la misma, como consecuencia expuso: PRIMERO: DE LA MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: En el escrito inicial de demanda se indicó de que se comparecía a demanda a la Sociedad Mercantil, EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA (OERHTSA) A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, pero se modifica la demanda en el sentido que se procede a demandar a la sociedad mercantil EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo que en consecuencia a partir de esta fase procesal se debe tener como parte demandada a la Sociedad Mercantil con este nombre indicando y no como se hizo constar en la demanda promovida a través del escrito inicial. SEGUNDO: DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: En el apartado número seis de los hechos de la demanda, denominado DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que fue despedida en forma directa e injustificada, y por motivos que hasta el momento desconoce, pues en ningún momento la presentada ha incurrido en alguna causa justa para ser despedida. Que efectivamente la parte demandante fue despedida en la forma directa e injustificada toda vez que el artículo 78 del Código de Trabajo, establece un formalismo que no puede ser descartado pues de ser así constituiría una violación a los derechos mínimos al trabajador, ya que dicha norma legal establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido. Como se puede observar ofreció como medio de prueba la copia simple de la carta de despido a nombre de la demandante, de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, en donde se puede observar el incumplimiento a dicho formalismo, ya que la Sociedad Mercantil, demandada la despide indicándole únicamente que es debido a que incurrió en justas causas de despido de las establecidas como tales en la disposiciones legales que rigen las relaciones laborales, pero no se indicó como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, cual fue la causa que motivaron su despido, y tampoco se indica a que disposición legal se refiere, es por ello que la Sociedad Mercantil demandada no puede comparecer ahora a juicio a querer probar una causa de despido cuando no cumplió con un formalismo establecido en la norma legal antes citada. La parte actora formuló sus peticiones. En resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada y modificada la demanda de fecha catorce de agosto del

año dos mil diecisiete, suspendiéndose la audiencia y señalándose la audiencia de Juicio Oral Laboral para el día DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS, bajo los mismos apercibimientos, decretos y conminatorias de la resolución que le dio trámite al presente juicio. Asimismo se realizó la corrección respectiva en el Sistema de Gestión de Tribunales de éste Juzgado a efecto de corregir el nombre de la entidad demandada.

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

A la audiencia señalada para el día diez de enero del año dos mil dieciocho, compareció únicamente la actora EMILIA ALBERTINA ROMERO LÓPEZ DE CORDÓN y después de quedar debidamente identificada se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, la actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por la parte actora.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la Entidad demandada a través de su representante legal, le adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades: El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo: establece: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

#### **CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes

comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día diez de enero del año dos mil dieciocho, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada a través de su Representante Legal, no se presentó a la audiencia programada, ni justifico su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada a través de su Representante Legal, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el Artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al Artículo treinta del Código de Trabajo. Con los libros de salarios se tiene por cierto el monto del salario que percibía la parte actora durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la parte actora.

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los

salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada a través de su Representante Legal, no probó en ningún momento la justa causa de despido de la parte actora y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, a pagar las prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis al día veinte de julio del año dos mil diecisiete; b) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe resolverse.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 354 del Código de Trabajo indica “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. En el presente caso en resolución de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en su numeral romano dos, se resolvió: “II) No se tiene por Confeso a la Entidad demandada en virtud que las posiciones anteriormente indicadas fueron descalificadas”. Por lo cual no se tiene por confeso a la entidad demandada, así debe resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 356 del Código de Trabajo indica “... En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta...En audiencia de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, la parte actora presentó protesta al medio de Confesión Judicial. Por lo que el Juzgador estipula que no procede la protesta en virtud que las posiciones no son claras y precisas, asimismo no se está violando el derecho de defensa ni el debido proceso, así se debe resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte

demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que el juez al dictar sentencia condenará a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en este caso, dicha condena es improcedente, en virtud que la parte actora no lo solicitó en su momento procesal oportuno.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). La Rebeldía de la parte demandada EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, dentro del presente juicio. II). No se tiene por confeso a la entidad demandada a través de su Representante Legal. III). **SIN LUGAR** la protesta al medio de prueba de Confesión Judicial, presentada por la parte actora. IV). Con Lugar la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora EMILIA ALBERTINA ROMERO LÓPEZ DE CORDÓN, en contra de EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. V). Condena a la parte demandada EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la actora EMILIA ALBERTINA ROMERO LÓPEZ DE CORDÓN, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis al día veinte de julio del año dos mil diecisiete; b) A TÍTULO

DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. VI). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada EMPRESA OPERADORA DE RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VII). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VIII). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. IX). No hay condena en costas procesales. X). Notifíquese.

Julio Saturnino Castro Mejía, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

## 899-2017

**31/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - César Alexander Rosales Rosales Vrs. Explotaciones Mineras, Tierra Santa, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.** Guastatoya, treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por él señor CÉSAR ALEXANDER ROSALES ROSALES, en contra de la entidad EXPLOTACIONES MINERAS, TIERRA SANTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Él actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la dirección y procuración de los abogados Olga Odilia Ceballos Pensamiento y Oscar Rene Moscoso Vasquez quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistintamente. La parte demandada compareció a juicio bajo la asesoría, dirección y procuración de la abogada Rocío Cecilia Carolina Barillas Avila.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones que según el actor le adeuda.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral, el seis de agosto del año dos mil quince, finalizando la misma el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, al ser despedido en forma directa e injustificada, por el señor WILLIAN DE PAZ bajo la orden de RUTH JUAREZ quien es jefa de planta. El trabajo lo desempeñaba como Piloto de transporte pesado, y que por la naturaleza de su trabajo no tenía un lugar específico para desempeñar dicho cargo, que su jornada de trabajo era de lunes a domingo sin descanso alguno, el salario mensual que devengó durante su relación laboral fue de OCHO MIL QUETZALES MENSUALES. Manifiesta el actor en su demanda que la entidad demandada, a través de su Representante Legal se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

**RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día ocho de enero del año dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

**DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

A la audiencia señalada, únicamente compareció la parte actora, a través de sus abogados directores, quien en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, ratificó su demanda en todos sus puntos. La fase de la contestación de la demanda y conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada. En la fase de recepción y aportación de los medios de prueba el actor propuso como medios de prueba los individualizados en la demanda.

La entidad demandada en escrito de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, presentó excusa médica por la insistencia a la audiencia, la cual se declaró sin lugar, de acuerdo a resolución de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, obrante a folio veintiséis.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

**CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de

los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) cuatro actas de adjudicación número C guión doscientos treinta y cuatro guión dos mil diecisiete, de fecha veintiuno de agosto, cuatro de octubre, once de octubre y diecisiete de octubre todas del año dos mil diecisiete, faccionadas por la Inspección General de Trabajo, a las cuales se les da valor probatorio, en virtud de haber sido faccionadas por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad por la parte contraria, con las cuales se tiene probado que la entidad demandada, a través de su representante legal fue citada y que esta compareció ofreciendo una propuesta de pago al actor, dejando entre ver por cierta la relación laboral. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada, a través de su Representante Legal, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos,

teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada, a través de su Representante Legal había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora y de igual forma esto queda probada con la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibía el actor durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la parte actora. En el presente caso la entidad demandada, a través de su Representante Legal no compareció a Juicio y siendo que fue apercibido que su incomparecencia sin justa causa provocaría que el Juicio se siguiera en su rebeldía, ésta debe ser declarada con lugar.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la entidad demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la entidad demandada, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, siendo éstas las siguientes: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la entidad demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) Rebelde a la entidad demandada EXPLOTACIONES MINERAS, TIERRA SANTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CÉSAR ALEXANDER ROSALES ROSALES en contra de la entidad EXPLOTACIONES MINERAS, TIERRA SANTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; III) Condena a la entidad EXPLOTACIONES MINERAS, TIERRASANTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al actor CÉSAR ALEXANDER ROSALES

ROSALES, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad EXPLOTACIONES MINERAS, TIERRA SANTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas por lo ya considerado. VIII) Notifíquese.

Julio Saturnino Castro Mejía, Juez, Celeste Paola Moreno Morales, Rita Elena Montenegro Orellana, Testigos de Asistencia.

---

## 242-2017

**26/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Reginaldo Sandoval Morán Vrs. Exportadora Guatemalteca de Minerales, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO:** Municipio de Guastatoya, veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por REGINALDO SANDOVAL MORÁN, en contra de la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del

municipio Morazán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría. La entidad demandada actuó, a través de su representante legal CHRISTIAN JOSÉ GUERRA MACHON bajo la asesoría del abogado Juan Pablo Pérez Solórzano.

### CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada a través de su Representante Legal, le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada.

### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día diez de abril de dos mil diecisiete, y lo expuesto por el actor se resume de la siguiente manera: Que inicio su relación laboral con la entidad demandada el diecisiete de octubre del año dos mil catorce, finalizando la relación laboral el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. Que su lugar de trabajo eran las instalaciones de la cantera La Corona, ubicada en el Caserío Monte Cristo, del municipio de Morazán de este departamento. Que desempeñaba el trabajo de Guardián. Que su jornada de trabajo era de lunes a domingo de quince horas a cinco horas del día siguiente. Que el salario mensual que devengó durante su relación laboral, es de un mil quinientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el señor Christian Guerra. Que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, por todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; 7). DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formulo sus peticiones.

**RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución emitida con fecha diez de abril del año dos mil diecisiete se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SEÑALADA:**

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes, y en la misma se resume de la siguiente manera:

**FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:**

El actor ratificó su demanda de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad demanda a través de su abogado director contesto la demanda, a través del memorial de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, en el cual argumentan los siguiente: que contesta la demanda en sentido negativo e interpone la Excepción de pago, en virtud que con el finiquito extendido por el actor el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, la entidad demandada le canceló la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho en virtud de haber dejado de laborar para la entidad demandada, argumentando que por motivos personales dejaría de trabajar, el pago se le hizo en efectivo a solicitud del actor, por la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. Argumenta también que el actor indica hechos falsos en su demanda ya que si bien es cierto el actor si laboro en la empresa, también lo es que se le cancelo el total de prestaciones a las que tenía derecho. FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: EL actor solicita la honradle juzgador que se tengan por aportados al proceso con citación de la parte contraria los medios de prueba ofrecidos en la demanda de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete. Por la parte demandada EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, respetuosamente solicita que se tengan por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en la contestación de la demanda de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, en sentido negativo, con citación de la parte contraria. FASE DE LA CONCILIACIÓN: Las mismas

no se llevan a cabo, en virtud de no llegar a ningún acuerdo. DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA ESTA CONMINADA A EXHIBIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA. Manifiesta el abogado de la entidad demandada que no se tiene contrato en virtud que fue una contratación verbal, por el tipo de trabajo que desempeñaba el actor, Libros de Salarios y de las Plañas en viadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no se tienen en virtud que no reúne la cantidad mínima de trabajadores que requiere la ley.

**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral pactadas; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la parte demandada a través de su Representante Legal, adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

**CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo establece: Artículo 76.- "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra ..." Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." En el presente caso, al analizar los hechos expuestos por el actor en su demanda, se establece que si existió un vínculo económico-jurídico entre él y la empresa demandada, mediante la cual el actor estaba obligado a prestar a la entidad demandada sus servicios en forma personal, bajo dependencia continuada y dirección inmediata, a cambio de una retribución, existiendo y perfeccionándose un contrato individual de trabajo, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, contrato que se dio por terminado sin responsabilidad del actor, toda vez que fue despedido en forma directa e injustificada, pues tales hechos no fueron probados por la parte demandada de no ser ciertos. Aunado a ello se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día doce de junio del año dos mil diecisiete, a las diez horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo

apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, ambas partes fueron legalmente notificadas, y comparecieron a la audiencia programada, llevándose a cabo todas las etapas de la misma, razón por la que procede dictar la presente sentencia, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, el cual establece que si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses, y en virtud de que la entidad demandada no probó tal circunstancia, procede hacer la condena de ley, y condenarla al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor. Así mismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 106 establece que los derechos mínimos de los trabajadores son irrenunciables, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley, y serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores aunque se exprese, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, en consecuencia al no haber sido probada la causa que motivó el despido del trabajador, su derecho al pago de sus prestaciones laborales resulta procedente.

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO:**

La entidad demandada a través de su representante legal, en su contestación de demanda interpuso excepción de pago, argumentando que el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, su representada le canceló la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho el actor, en virtud de haber dejado de laborar para su representada, argumentando de manera personal que por motivos personales, y extendió finiquito a su representada en virtud de haber recibido sueldos, y prestaciones a las que tenía derecho con ocasión de la prestación de sus servicios, y dicho pago se le hizo en efectivo la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, cantidad que según la entidad demandada le asciende la liquidación del actor, habiendo firmado el recibo correspondiente, por los motivos expuestos la entidad demandada pretende demostrar que la entidad demandada no

le adeuda ninguna cantidad de dinero en concepto de salario, indemnización y prestaciones laborales al señor REGINALDO SANDOVAL MORAN. El actor manifestó en la audiencia de juicio oral laboral, que la firma que aparecía en el finiquito y en el recibo correspondiente no era su firma, por lo que se señaló la audiencia para el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, a las catorce horas con treinta minutos, para el reconocimiento de Firma y Documentos en Grafo Técnica, audiencia que se llevó a cabo y realizada por un experto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual informó según Dictamen pericial de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, que las mismas presentan CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las mismas firmas y graficas manuscrita contenidas en los documentos, por lo que a los documentos consistentes en finiquito de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, liquidación de salario sin fecha únicamente firmado y sellado por la entidad demandada y recibo sin número por la cantidad de doce mil quinientos cuarenta y un quetzales con sesenta y nueve centavos, de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el actor, se le da valor probatorio de conformidad con la ley, y hacen plena prueba, aunado a ello se tiene la confesión judicial rendida por el actor a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con la ley, y se puede establecer que si la entidad demandada le cancelaba parte de su salario al actor y otra parte a su conviviente, en tal sentido se realizó un auto para mejor proveer y con el objeto de dilucidar la prestación correspondiente a la prestación de REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, y efectivamente la entidad demandada demostró que le realizaba depósitos a la conviviente del actor la señora ROSA LIDIA GUTIERREZ GIRON SALDOVAL. En tal sentido se debe de exonerar a la entidad demandada EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a las prestaciones de Reajuste al Salario Mínimo, Bonificación Incentivo para los trabajadores del Sector Privado, y en forma proporcional es decir que se le debe de descontar al actor la cantidad de dinero que ya le fue entregada, según finiquito, liquidación y recibo anteriormente descritos, a la cantidad que le pudiera corresponder en la liquidación que se practicara en su momento procesal oportuno de la demás prestaciones laborales. Y así debe de resolverse.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios

o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, la actora no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la Excepción de Pago interpuesta por la entidad demandada EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; II). Con lugar Parcialmente la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor REGINALDO SANDOVAL MORÁN, en contra de la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; III) En consecuencia, se condena a la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, a pagar al señor REGINALDO SANDOVAL MORÁN, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado, en la

parte proporcional que le pudiera resta la entidad demandada; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado, en la parte proporcional que le pudiera resta la entidad demandada; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado, en la parte proporcional que le pudiera resta la entidad demandada; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado, en la parte proporcional que le pudiera resta la entidad demandada; 5). DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Se exonera a la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, al pago de las prestaciones laborales de REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO y BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO; IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, una multa de quinientos quetzales, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad EXPORTADORA GUATEMALTECA DE MINERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas procesales. NOTIFÍQUESE.

Daniel Pantaléon Pacheco, Juez de Primera Instancia, Duncan Geovani García García. Secretario.

---

## 10-2018

17/04/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Thelma Jeannette Flores Sicán Vrs. Nancy Elizabeth Lemus Jiménez y José Carlos Rivera Lemus.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero, promovido por la señora THELMA JEANNETTE FLORES SICÁN, en contra de los señores NANCY ELIZABETH LEMUS JIMÉNEZ y JOSÉ CARLOS RIVERA LEMUS. La actora tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del abogado Roberto Galindo Catalán. La parte demandada compareció a juicio bajo la asesoría, dirección y procuración del abogado Luis Fernando Prado Coronado.

#### **CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, para que la parte demandada, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

#### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el cuatro de enero del año dos mil dieciocho y lo expuesto por la actora se resume así: que inició su relación laboral con los demandados, el día veintiséis de junio del año dos mil seis, al ser contratada de manera verbal, finalizando la misma el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, al darse por despedida indirectamente por causas justificadas sin responsabilidad de su parte. El trabajo lo desempeñaba como secretaria, posteriormente los cargos de Técnico Laboratorista y de Administradora en el Laboratorio Clínico LABOMET, que su jornada de trabajo era ordinaria diurna, en horario de las siete horas con treinta minutos para las dieciséis horas, contando con una hora para ingerir alimentos, el salario mensual que devengó durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, presento a sus patronos su despido indirecto con causas justificadas, sin responsabilidad de su parte, en virtud que a partir del veintiséis de junio del año dos mil seis inició su relación laboral con dichas personas para prestar sus servicios laborales pero no recibió el mínimo apoyo por parte de ellos y que desde hace un año que no visitan el laboratorio ni se interesaron por el mismo, incurriendo en causas que motivaron su despido indirecto, siendo dichas causas las contenidas en los incisos a, b y k del artículo 79 del Código de Trabajo, por lo que a partir del día treinta de noviembre

del año dos mil diecisiete se dio por terminada su relación laboral, solicitándoles se le hiciera efectivo el pago de su indemnización y demás prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, pero a la fecha no ha recibido pago alguno, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecisiete. G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

#### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día doce de marzo del año dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

#### **DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

A la audiencia señalada, únicamente compareció la parte actora, a través de la abogada Susan Eunice Galindo Catalán, quien en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, ratificó su demanda en todos sus puntos. La fase de la contestación de la demanda y conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. En la fase de recepción y aportación de los medios de prueba la actora propuso como medios de prueba los individualizados en la demanda.

La entidad demandada en escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, presentó excusa médica por la insistencia a la audiencia, la cual se declaró sin lugar, de acuerdo a resolución de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, obrante a folio veinticinco.

**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establece: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de de la relación laboral; c) La existencia del despido indirecto de la actora; d) Si la parte demandada le adeuda a la actora las prestaciones laborales reclamadas por ella.

**CONSIDERANDO:**

Que El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

**CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." El Artículo 358 del mismo cuerpo legal

preceptúa: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título." Artículo 359 del mismo cuerpo legal "Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:..." El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: "IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".

**CONSIDERANDO:**

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de carta de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete dirigida a los señores Nancy Elizabeth Lemus Jiménez y José Carlos Rivera Lemus. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la actora presentó y comunicó su despedido indirecto a los demandados. b). Fotocopia simple del memorial de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, presentado en la Delegación de la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, documento al cual se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, y con el cual se tiene probado que la actora dio el aviso al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección de El Progreso sobre su despedido indirecto con causas justificadas. A la CONFESION JUDICIAL de la parte demandada, quien fue declarada confesa en las posiciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve que en plica le articuló la parte actora, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad

con lo establecido en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que ésta prueba es legal o tasada, de lo cual el Doctor Mario Aguirre Godoy refiere: “La ley le señala al Juez por anticipado el grado de eficacia que tiene la prueba, en este sistema el juez no debe apreciar la prueba más bien debe cumplir lo que la ley ordena que es que simplemente de por probado el hecho si en la prueba concurren los requisitos previos a que está sometida”; con dicho medio de prueba, se tiene por probada la relación laboral que la parte demandada mantuvo con la actora y las prestaciones y salarios que no le fueron pagados a la actora. En cuanto a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, la parte demandada, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada, había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales si no exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora y de igual forma esto queda probada con la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la parte actora. En el presente caso la parte demandada, no compareció a Juicio y siendo que fue apercibida que su incomparecencia sin justa causa provocaría que el Juicio se siguiera en su rebeldía, ésta debe ser declarada con lugar.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Trabajo, El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan y siendo que la parte demandada no probó en ningún momento la causa de despedido de la actora y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la parte demandada, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, siendo éstas las siguientes: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B)

AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecisiete. G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la entidad demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) Rebelde a la parte demandada NANCY ELIZABETH LEMUS JIMÉNEZ y JOSÉ CARLOS RIVERA LEMUS; II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora THELMA JEANNETTE FLORES SICÁN en contra de los señores NANCY ELIZABETH LEMUS JIMÉNEZ y JOSÉ CARLOS RIVERA LEMUS; III) Condena a la parte demandada NANCY ELIZABETH LEMUS JIMÉNEZ y JOSÉ CARLOS RIVERA LEMUS, a pagar a la actora THELMA JEANNETTE FLORES SICÁN, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil diecisiete. G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada NANCY ELIZABETH LEMUS JIMÉNEZ y JOSÉ CARLOS RIVERA LEMUS, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas por lo ya considerado. VIII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

**817-2017**

**15/05/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Mildred Sucely Reyes Sánchez Vrs. Proyecto Anassagora, Sociedad Anónima.**

**JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 02004-2017-00817 OFICIAL SEGUNDO Y NOTIFICADOR PRIMERO.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, quince de mayo del año dos mil dieciocho.**

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, del Juicio arriba identificado, promovido por la señora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ, en contra de PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, quien actúa bajo la dirección y procuración de la Abogada DAMARIS OLIVIA ESPAÑA MORALES. La Entidad demandada no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, para que la parte demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó en forma escrita ante este Juzgado el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, lo expuesto por la actora se resume así: I) Que inició la relación laboral con la entidad demandada el día ocho de junio del año dos mil once, finalizando dicha relación laboral el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, al ser despedida en forma directa e injustificada por la misma. II) Que la prestación de sus servicios consistió en laborar en el puesto de secretaria contadora. III) Que el trabajo desempeñado lo ejecuto en la sede de la entidad demandada kilómetro ochenta y dos punto cinco, Ruta al Atlántico a un costado de la empresa EXMA y del Antiguo Restaurante Marea Roja, municipio de San Agustín

Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. IV) Que su jornada laboral fue diurna de lunes a sábado de siete a diecisiete horas. V) El salario mensual que devengo durante los últimos seis meses laborados es de tres mil cuatrocientos quetzales. VI) La relación de trabajo se dio por terminada como consecuencia de la decisión unilateral de la entidad demandada el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, ese mismo día se perfecciono la terminación de la relación laboral en vista que se produjo el cese definitivo de sus servicios. VII) Que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; b) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Que la entidad demandada a través de su Representante Legal, deberá cancelar según las reglas legales por su actitud negligente ante la obligación de pagar la indemnización en firma completa y legal al monto de haber realizado el despido directo e injustificado. Los salarios dejados de percibir, desde el momento de su despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; c) VACACIONES: Correspondientes a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Que le adeuda del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; e) AGUINALDO: Que se adeuda en forma proporcional, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; f) DAÑOS MORATORIOS: Que para compensar los daños y perjuicios causados por la entidad demandada al haber incumplido el pago de las obligaciones personales (o de crédito) de las que es deudora y que consisten en pagar, a su favor, la cantidad de dinero correspondiente a aguinaldo para trabajadores del sector privado, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y compensación en dinero del derecho de vacaciones; y que deberán ser calculados tomando como base el interés legal aplicando a la suma de dinero que resulte condenada en concepto de daño y perjuicios y hasta que dichas obligaciones sean efectivamente pagadas. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

**RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución emitida con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para

comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, a las trece horas, misma que no se llevó a cabo por imposibilidad material, reprogramándose en resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, la audiencia para comparecer a Juicio Oral Laboral, para el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, a las trece horas, bajo los mismos apercibimientos, conminatorias y advertencias de ley que le dieron trámite al presente juicio.

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

A la audiencia señalada para el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, compareció únicamente la actora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ y después de quedar debidamente identificada se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, la actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por la parte actora.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la Entidad demandada a través de su representante legal, le adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

#### **CONSIDERANDO:**

El Artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, preceptúa: El Artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El Artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

#### **CONSIDERANDO:**

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derechos Sociales Mínimos de la Legislación del Trabajo: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo: preceptúa: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo

#### **CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus

pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”.

#### **CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a) CONFESIÓN JUDICIAL: con la declaración de confeso de la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante auto de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, queda probada la relación laboral entre la actora y la entidad demandada a través de su representante legal y así como también se dan por ciertas todas las posiciones que en plica el artículo la parte actora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. b) Informe extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en el cual se solicitó que informara sobre el nombre y datos generales del Representante Legal de la entidad demandada, a dicho informe se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, toda vez que fue extendido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual no fue redargüido de nulidad y falsedad por la parte contraria; toda vez que queda acreditado los datos generales del Representante Legal de la entidad demandada. c) Informe extendido por el Registro Mercantil General de Guatemala, en el cual se solicitó que informara sobre los nombres y datos generales de identificación del Representante Legal, y de los socios de la entidad PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, a dicho informe se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, toda vez que fue extendido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria; toda vez que queda acreditado dichos extremos sobre el nombre y datos generales del Representante Legal de la entidad demandada. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, a las trece horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el

juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada a través de su Representante Legal, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada a través de su Representante Legal, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada a través de su Representante Legal, había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el Artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al Artículo treinta del Código de Trabajo. Con los libros de salarios se tiene por cierto el monto del salario que percibía la parte actora durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la parte actora.

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada a través de su Representante Legal, no probó en ningún momento la justa causa de despido de la parte actora y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, a pagar las prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo

que duró la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; b) VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; d) AGUINALDO: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; e) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento de su despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe resolverse.

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 353 del Código de Trabajo preceptúa que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que el juez al dictar sentencia condenará a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que procedente resulta condenar en costas a la entidad demandada, a través de su representante legal, en virtud que la parte actora lo solicito en su momento procesal oportuno.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). La Rebeldía de la parte demandada PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, dentro del presente juicio. II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ, en contra de PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. III). Condena a la parte demandada PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la actora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; b) VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; d) AGUINALDO: Correspondiente a todo el periodo que duro la relación laboral, del ocho de junio del año dos mil once al cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; e) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento de su despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII). Se condena a la parte demandada PROYECTO ANASSAGORA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de costas procesales a favor de la parte actora MILDRED SUCELY REYES SÁNCHEZ. VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

## 109-2018

**30/05/2018 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Marilena Beltetón Hernández Vrs. BPO Group, Sociedad Anónima.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de mayo del año dos mil dieciocho.**

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el proceso arriba identificado, promovido por la señora MARILENA BELTETÓN HERNÁNDEZ, en contra de la entidad BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado MIGUEL ANTONIO MORALES SALAZAR. La Entidad demandada no compareció al juicio.

### **CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión de la parte actora, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, ya que indica la parte actora que se encuentra en estado de embarazo y en consecuencia sea reinstalada en su puesto de trabajo.

### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, y lo expuesto por la actora se resume así: a) Que su relación laboral inició con la entidad demandada a través de su representante legal, el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, finalizando su relación laboral el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. b) Que realizaba su trabajo en las instalaciones de la distribuidora Santa Marta, ubicada en el Barrio el Golfo del Municipio de Guastatoya El Progreso. c) Que desempeñaba su trabajo como Impulsadora y

Colocadora, de productos que la entidad demandada distribuye. d) Que su jornada de trabajo era de lunes domingo en horario de ocho horas a las diecisiete horas, descansando el día sábado. e) Que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil seiscientos setenta y un quetzales con cincuenta centavos. f) Que fue despedida el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por el señor GIOVANNI SALAZAR, en forma directa e injustificada, teniendo conocimiento de mi estado de Embarazo. g) Que solicita la reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o mejores condiciones, y el pago de su salario y prestaciones laborales caídos, en virtud que no hay causa justificada que motive su despido. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución emitida con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral de Reinstalación señalada para el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

### **DESARROLLO DEL JUICIO:**

A la audiencia señalada compareció la parte actora y su abogado director y procurador, se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Manifestó la parte actora que ratifica su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevan a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia. Se procedió recibir la prueba de la parte actora.

### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado de la parte actora; d) Si la parte actora tiene derecho a la reinstalación en el cargo como Impulsadora y Colocadora de productos que la entidad demandada distribuye, en las instalaciones de la Distribuidora Santa Marta, ubicada en el Barrio El Golfo del municipio de Guastatoya del departamento

de El Progreso. e) Si la parte actora se encuentra en estado de embarazo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derechos Sociales Mínimos de la Legislación del Trabajo: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades: ... k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez.

La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un

convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, preceptúa: El Artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El Artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

**CONSIDERANDO:**

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo: preceptúa: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 12 del Código de Trabajo, preceptúa: Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos

los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 18 del Código de Trabajo: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 151 del Código de Trabajo preceptúa: Se prohíbe a los patronos:...c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva. e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieren esfuerzo físico considerable durante los tres (3) meses anteriores al alumbramiento.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 152 del Código de Trabajo preceptúa: La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante

los treinta (30) días que precedan al parto y los cincuenta y cuatro (54) días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período: a) La interesada solo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco (5) semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono debe dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo. b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prologa conforme al concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a una equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes capacidad y competencia.

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 335 del Código de Trabajo preceptúa: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos

extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

#### CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a). Dos actas correspondientes a la adjudicación número R guión cero doscientos uno guión cero cero uno guión dos mil dieciocho, la primera de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho y la segunda de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, documentos faccionados en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a los dos documentos que anteceden se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, toda vez que fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, los cuales no fueron redargüidos de nulidad y falsedad por la parte contraria; toda vez que queda acreditado que la parte actora agoto la vía administrativa laboral; b). Constancia del número de Afiliación de la actora, extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Caja Departamental, Guastatoya El Progreso, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, número de oficio FORM. DRPT guión cincuenta y cuatro (FORM.DRPT-54); a dicho documento se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, en virtud que fue extendido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual no fue redargüido de nulidad y falsedad por la parte contraria; toda vez que queda acreditado que la parte actora está afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), c). Formulario Único de Registro de Afiliados, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, a nombre de la actora, extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; a dicho documento se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, toda vez que fue extendido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual no fue redargüido de nulidad y falsedad por la parte contraria; en virtud que queda acreditado que la parte actora esta afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), siendo la parte patronal BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, con número patronal ciento treinta y cuatro mil ciento veinte (134120); por lo que se evidencia que la parte actora es trabajadora de la entidad demandada; d). Cuatro fotografías de ultrasonido, efectuadas por el Doctor Rodolfo Choc, el día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, a nombre de la actora; a las cuatro fotografías de ultrasonido que antecedente se

les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, los cuales no fueron redargüidos de nulidad y falsedad por la parte contraria; en virtud que queda acreditado que la parte actora se encuentra en estado de gestación por lo consiguiente goza de inamovilidad, sin embargo la parte demandada a través de su Representante Legal, la despido en forma directa e injustificada con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, e). Resultado de Ultrasonido de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a nombre de la actora, firmado por el Doctor Rodolfo Choc; al documento que antecedente se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con la ley, el cual no fue redargüido de nulidad y falsedad por la parte contraria; toda vez que queda acreditado que la parte actora se encuentra en estado de gestación. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada a través de su Representante Legal, no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso. En cuanto a la exhibición de documentos, la entidad demandada a través de su Representante Legal, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada a través de su Representante Legal, había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el Artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al Artículo treinta del Código de Trabajo. Con los libros de salarios se tiene por cierto el monto del salario que percibía la parte actora durante la relación de trabajo, tal y como lo manifiesta la parte actora.

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso, la parte actora expuso en su demanda que fue contratada por la entidad

demandada, a través de su representante legal, el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, fecha en que inició su relación laboral con la entidad demandada, al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, trabajo como Impulsadora y Colocadora de productos que la entidad demandada distribuye, no obstante se encuentra en estado de gravidez (embarazo), tal extremo se comprueba con la prueba incorporada por la parte actora, y a su vez la parte actora fue despedida directamente e injustificadamente, por la entidad demandada a través de su representante legal, de su cargo que estaba desempeñando como Impulsadora y Colocadora de productos que la entidad demandada distribuye, en las instalaciones de la Distribuidora Santa Marta ubicada en el Barrio El Golfo del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, es decir que los derechos mínimos establecidos en su contratación fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, teniéndose probada la existencia de la relación laboral, la duración y las condiciones de la misma. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del Artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, el cual preceptúa que las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, gozan de inamovilidad. En tal sentido se comprueba que no existió justa causa para el despido directo e injustificado de la parte actora. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia debe de reinstalarse a la señora MARILENA BELTETÓN HERNÁNDEZ, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse.

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 353 del Código de Trabajo preceptúa que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la parte actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora no lo solicito en su momento procesal oportuno.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). La Rebeldía de la parte demandada BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, dentro del presente juicio. II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por la señora MARILENA BELTETÓN HERNÁNDEZ, en contra de BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. III). Se ordena a la entidad BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que al estar firme el presente fallo, REINSTALE INMEDIATAMENTE a la señora MARILENA BELTETÓN HERNÁNDEZ en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, de Impulsadora y Colocadora de productos que la entidad demandada distribuye, en las instalaciones de la Distribuidora Santa Marta, ubicada en el Barrio El Golfo del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; IV). En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro ejecutor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; V). Se apercibe a la entidad demandada BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, certiffquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio

Público de esta ciudad, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, para su juzgamiento; VI). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada BPO GROUP, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente, siendo título ejecutivo la certificación de la presente resolución; VII). No hay condena en costas procesales. VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

## 1052-2017

**13/06/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Brenda Aracely Campos Raymundo Vrs. José María Barrera Aldana.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, trece de junio del año dos mil dieciocho.**

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, del Juicio arriba identificado, promovido por la señora BRENDA ARACELY CAMPOS RAYMUNDO, en contra de JOSE MARIA BARRERA ALDANA. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, quien actúa bajo la dirección y procuración de la Abogada SUSAN EUNICE GALINDO CATALÁN. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado NEFTALÍ MARROQUÍN AZURDIA.

### **CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, para que la parte demandada, le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó en forma verbal ante este Juzgado el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, lo expuesto por la actora se resume así: I) Que inició la relación laboral con el demandado, el día diez de junio del año dos mil catorce finalizando la relación laboral el día quince de octubre del año dos mil diecisiete, al ser despedida en forma directa e injustificada. II) Que el lugar de trabajo lo desempeñó en casa del demandado la cual está ubicada en Barrio Los Cipreses zona dos del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso. III) Que desempeñaba el trabajo de partir semilla de marañón. IV) Que su jornada laboral fue de lunes a viernes de ocho horas con treinta minutos a diecisiete horas. V) El salario mensual que devengo durante los últimos seis meses laborados es de tres mil quetzales, recibiendo pagos de setecientos cincuenta quetzales semanales. VI) Que fue despedida en forma directa e injustificada por el señor JOSE MARIA BARRERA ALDANA, quien era su jefe. VII) Que la parte demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; c) AGUINALDO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; d) VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral. e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; f) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución emitida con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez horas.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

A la audiencia señalada para el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, compareció únicamente

la actora BRENDA ARACELY CAMPOS RAYMUNDO y después de quedar debidamente identificada se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, la actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. Se procedió recibir la prueba por la parte actora.

#### **EXCUSA MÉDICA:**

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, la parte demandada presentó excusa médica para no asistir a la audiencia programada para el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez horas. En resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se tuvo por aceptada la excusa del demandado, para la inasistencia a la audiencia señalada para el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez horas, en consecuencia se señala la nueva audiencia para que las partes comparezcan a Juicio Oral Laboral para el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, a las diez horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretadas en resolución que le dio trámite al presente juicio.

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

A la audiencia señalada para el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, compareció únicamente la actora BRENDA ARACELY CAMPOS RAYMUNDO y después de quedar debidamente identificada se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, la actora ratificó su demanda en todos sus puntos. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. Se procedió recibir la prueba por la parte actora.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la parte demandada, le adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Derecho de

Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derecho de Petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

#### **CONSIDERANDO:**

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Derechos Sociales Mínimos de la Legislación del Trabajo: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

#### **CONSIDERANDO:**

El Artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, preceptúa: El Artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El Artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos preceptúa: Toda persona que

trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

#### CONSIDERANDO:

El Artículo 6 del Protocolo Adicionado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", preceptúa: Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados parte se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programa que coadyuven a una adecuada atención familiar; encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. El Artículo 7 del mismo cuerpo legal preceptúa: Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el Artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industria y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; e...f...g...h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

#### CONSIDERANDO:

Que el cuarto considerando del Código de Trabajo: preceptúa: Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptada a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: a) El Derecho de Trabajo es un Derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

#### CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva".

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada, no se presentó a la audiencia programada, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta el Principio de Tutelaridad del trabajador y que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso. En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales

fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: a) Actas de Adjudicación número C guión doscientos sesenta y siete guión dos mil diecisiete de fechas ocho de noviembre y veintitrés de noviembre, ambas del año dos mil diecisiete, documentos a los que se les da valor probatorio en virtud de haber sido faccionados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria. En cuanto a la exhibición de documentos, la parte demandada, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ya que la parte demandada, había sido apercibida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el Artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al Artículo treinta del Código de Trabajo. Con los libros de salarios se tiene por cierto el monto del salario que percibía la parte actora durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la parte actora.

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada, no probó en ningún momento la justa causa de despido de la parte actora y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la parte demandada, a pagar las prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; c) AGUINALDO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; d)

VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral. e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; f) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe resolverse.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 353 del Código de Trabajo preceptúa que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

#### **CONSIDERANDO:**

El Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que el juez al dictar sentencia condenará a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

#### **LEYES APLICABLES:**

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

#### **POR TANTO:**

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). La Rebeldía de la parte demandada JOSE MARIA BARRERA ALDANA, dentro del presente juicio. II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora BRENDA ARACELY CAMPOS RAYMUNDO, en contra

de JOSE MARIA BARRERA ALDANA. III). Condena a la parte demandada JOSE MARIA BARRERA ALDANA, a pagar a la actora BRENDA ARACELY CAMPOS RAYMUNDO, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; b) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; c) AGUINALDO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; d) VACACIONES: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral. e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Correspondiente a todo el periodo que duró la relación laboral; f) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada JOSE MARIA BARRERA ALDANA, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI). Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII). No hay condena en costas por lo ya considerado. VIII). Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

---

## 1173-2017

**27/06/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Aleida Ninth Flores de León de Arrivillaga Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del

oficial primero, promovido por la señora ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través del Procurador General de la Nación y como entidad nominadora el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, a través de su Representante Legal. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya y compareció a juicio bajo la asesoría de los Abogados WALTER JOEL SAMAYOA MARROQUIN, WALTER GIOVANNI SAMAYOA MONROY, GERSON ADALBERTO MORALES CORDÓN y ANA ISABEL MÉNDEZ ALDANA. El Estado de Guatemala, compareció a juicio a través del Abogado PEDRO RONALDO PORTILLO REYES, en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

### **CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que el ESTADO DE GUATEMALA a través del Procurador General de la Nación y como entidad nominadora el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, a través de su Representante Legal, le cancele la indemnización que le corresponde por el tiempo que duró su relación laboral, más daños y perjuicios, ocasionados.

### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó en este Órgano Jurisdiccional por escrito el cinco de julio del año dos mil diecisiete y lo expuesto por la actora se resume así: I). Que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, el día uno de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, quien contrato sus servicios laborales para desempeñarlos con la entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, específicamente en GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, ubicada en Barrio las Joyas del Municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso como Asistente Profesional dos. Que durante el tiempo que duró su relación laboral con la entidad demandada se inicio en el puesto de Oficinista I, posteriormente desempeño otros puestos siendo secretaria ejecutivo II y el último puesto desempeñado fue el de Asistente Profesional II, bajo el renglón presupuestario cero once, teniendo un salario y una jornada de trabajo determinada que cumplir. Que su jornada de trabajo era de ocho a catorce y treinta horas, de lunes a viernes. Que el salario que devengó durante los últimos seis meses de la relación de trabajo era de cinco mil cuarenta y cinco quetzales. Que la

terminación de la Relación laboral se debió al cese en sus funciones por jubilación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Por lo que acude a solicitar el pago de las prestaciones consistentes en indemnización por el periodo que duró la relación laboral comprendida desde el día uno de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis más daños y perjuicios y sus respectivas costas procesales. Así mismo la actora se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

#### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cuatro de enero del año dos mil dieciocho a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

#### **DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

El día y hora de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes procesales, el Estado lo hizo a través de su representante legal, Abogado PEDRO RONALDO PORTILLO REYES, en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación, y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda: La actora a través de su abogado, ratificó su demanda en todos sus puntos con las ampliaciones que se presentaron. En la fase de contestación de la demanda: La entidad demandada, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal, contestó en sentido negativo indicando sus argumentos en memorial obrante a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos así mismo manifestó que la demanda instaurada por la actora, indicando que la indemnización que contempla la Constitución Política de la Republica corresponde cuando un trabajador es despedido en forma directa o indirecta injustificadamente, cuestión que en el presente caso no ocurre pues como consta en los documentos presentados por la actora ella hizo entrega del puesto para acogerse en la pensión por jubilación, en ningún momento se le despidió injustificadamente ya que ella empezó a gozar la pensión de jubilación desde el uno de enero del año dos mil diecisiete momento en el cual hizo entrega del puesto por lo que no le corresponde el pago que pretende. Así mismo se fundamentó en derecho,

ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. En la fase de conciliación: las partes no llegaron a ningún acuerdo solicitando que se continuara con el trámite del juicio. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de los medios de prueba: el actor aportó los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho y la parte demandada, a través de su Representante Legal, aportó los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hecho controvertido y por lo mismo sujeto a prueba, se establece: Si el Estado de Guatemala está obligado al pago de indemnización, a favor de la actora, por el tiempo que duró su relación laboral ante el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN y el pago de daños y perjuicios ocasionados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica." Asimismo el artículo 108 de dicha norma superior preceptúa: "Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o

de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.”

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 110 de la carta magna regula: Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil señala: “Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.” Por su parte el artículo 4 de la ley citada indica: “Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.” Asimismo el numeral 7 del artículo 61 de dicha normativa señala: “A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el Artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de

toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación (la negrilla es propia), pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.”

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: a) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número DRH guión cero cero noventa y tres guión dos mil diecisiete, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete emitido por el Ministerio de Gobernación, Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria con dicho documento se tiene por probado que la actora renunció a sus labores para acogerse al régimen de clases pasivas del Estado. b). Fotocopia simple de la solicitud realizada a la Junta Nacional de Servicio Civil sobre el pago de indemnización de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la actora solicitó el pago de indemnización por jubilación ante la Junta Nacional de Servicio Civil. c). Fotocopia simple de notificación realizada por la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que a la actora le fue denegada la solicitud de pago de indemnización por jubilación porque la Junta Nacional de Servicio Civil sólo es competente para conocer los Recursos de Apelación.

d). Fotocopia simple del Acuerdo número SC guión J guión dos mil diecisiete guión setecientos noventa y cinco de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, extendida por la Subdirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüida de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que la actora renunció a sus labores para acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y que se autorizó el pago de una pensión civil por jubilación a favor de la misma, a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis. e). Fotocopia simple del aviso de entrega de puesto de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete. f). Copia simple de la certificación emitida por la Subjefe. c). Fotocopia simple de la solicitud de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, ante la Junta Nacional de Servicio Civil. Al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dicho documento se tiene por probado que el actor solicitó el pago de indemnización por jubilación ante la Junta Nacional de Servicio Civil. d). Fotocopia simple del acta número cero seis guión dos mil dieciséis, de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, en la que consta la renuncia por jubilación del actor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA; e). Fotocopia simple del acuerdo número SC guión J guión dos mil dieciséis guión un mil trescientos noventa y dos (SC-J-2016-1392), de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, mediante el cual se autoriza la pensión por jubilación a favor del actor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA. A los documentos anteriores se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fueron otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por probado que el actor renunció a sus labores para acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y que se autorizó el pago de una pensión civil por jubilación a favor del mismo, a partir del uno de febrero del año dos mil dieciséis. f). Fotocopia simple de Acuerdo Ministerial, número DIREH guión un mil ciento seis guión dos mil dieciséis de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emanado del MINISTERIO DE

GOBERNACIÓN, en el cual se acepta el cese de la relación laboral del señor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA, por jubilación, emitido por el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad, con dicho documento se tiene por probado el cese de la relación laboral por jubilación del señor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA. g). constancia de tiempo de servicio, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por la Dirección Departamental de Educación de El Progreso. h). Constancia de tiempo de servicio, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, emanada por la Oficina Nacional de Servicio Civil. i). Constancia de tiempo de servicio, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, faccionada por la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Publicas. A los documentos anteriores se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fueron otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, con dichos documentos se tiene por probado que el actor tuvo una relación laboral con el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN y así mismo el tiempo de servicio que duró la misma. Documentos de la parte demandada: a). Informe rendido por la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, identificado con el número DCE guión DCP guión un mil doscientos quince guión dos mil diecisiete, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, al documento antes indicado se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actora, con el cual queda probado que la pensión civil por jubilación la recibe el actor a partir del uno de febrero del año dos mil dieciséis. Por lo antes indicado el infrascrito juez considera que el señor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA, no fue despedido injustificadamente, sino que este renunció por jubilación y el pretende obtener indemnización por la relación laboral que mantuvo, con el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, hasta un máximo de diez salarios, más los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio familiar, petición a la cual no se puede acceder, ya que no es aplicable lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, puesto que esta norma establece que le asiste ese derecho a "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin justa causa..." y siendo que el actor renunció para acogerse al régimen de Clases Pasivas del Estado, no le asiste el derecho a ser indemnizado. Así mismo es necesario mencionar que la Ley de Servicio Civil, que rige a los trabajadores del Estado en su artículo 61. Numeral 7, establece que quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que pueden acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutaban de la expresada indemnización hasta que se emitía el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente...Por lo que el actor, no formuló petición alguna conforme a dicha norma, razón por la cual el Juzgador no puede acoger la demanda planteada ya que no puede resolver más allá de lo pedido. Por lo que atendiendo a todo lo anterior el Juzgador considera que la demanda planteada debe ser declarada sin lugar, haciéndose la declaración que en derecho corresponde.

En cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el actor, el código de trabajo en su artículo 78 únicamente regula el pago de estos al existir despido injustificado, situación que no concurre en la presente demanda, por lo que debe declararse sin lugar tal pretensión.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, por el tipo de fallo que se dicta, considera que no debe condenarse en costas procesales.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la

demanda ordinaria laboral promovida por el señor ALEIDA NINETH FLORES DE LEÓN DE ARRIVILLAGA en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su Representante Legal la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, a través del Magisterio Nacional, por lo antes considerado; II). No hay condena en costas procesales en virtud de lo antes señalado; III) Notifíquese.

Daniel Pantaléon Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

## 266-2018

**18/07/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Picón Jiménez Vrs. Byron Estuardo Jumique López.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, dieciocho de julio del año dos mil dieciocho.**

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero promovido por el señor LUIS ALBERTO PICÓN JIMÉNEZ en contra de BYRON ESTUARDO JUMIQUE LÓPEZ. El Actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo la asesoría del Abogado JORGE ANTONIO ALDANA FLORES. El demandado compareció a Juicio bajo la dirección y procuración de la Abogada MIRIAM YOLANDA GÁLVEZ DUQUE.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:** El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirman le adeuda.

#### RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó de forma verbal en este Juzgado el día diez de abril del año dos mil dieciocho, y lo expuesto por el actor se resume así: I) Que inició su relación laboral con el demandado el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, finalizando la misma el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, al ser despedido en forma directa e injustificada. II)

Que su lugar de trabajo era en el kilómetro ochenta y tres, calzada hacia Aldea El Rancho, bajo el restaurante Marea Roja, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso. III) Su jornada de trabajo era de lunes a sábado de siete horas a diecisiete horas. IV) Que el trabajo que desempeño fue el de bajar madera. V) Que el salario que devengo durante su relación laboral era de dos mil quinientos cincuenta quetzales mensuales. VI) Que fue despedido en forma directa e injustificada por el señor BYRON ESTUARDO JUMIQUE LÓPEZ, el día uno de marzo del año dos mil dieciocho. Manifiesta el actor en su demanda que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; por todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; E) REAJUSTE SALARIAL: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

#### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

#### **DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes procesales, quienes después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y se procedió a la ratificación, ampliación o modificación de la demanda en donde el actor ratificó su demanda en todos sus puntos, la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE Y EXCEPCION TOTAL DE PAGO, de la contestación en sentido negativo, indicó que el demandante inició

relación laboral el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, finalizando la misma el día uno de marzo del mismo año, por lo que haciendo la sumatoria de los días laborados son exactamente cuarenta y cuatro días, mismo que no superan el periodo de prueba establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo que establece que durante el periodo de prueba cualquiera de las partes puede ponerle termino al contrato por su voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna por lo que se deduce que el actor no tiene obligación de pagar prestaciones laborales al demandante en virtud que laboró exactamente cuarenta y cuatro días, encontrándose en el periodo de prueba. En cuanto a la excepción perentoria total de pago indico que, en cuanto a la reclamación de indemnización por accidente laboral, mediante el recibo de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, cancelo al actor la cantidad de diez mil quetzales en concepto de indemnización por accidente laboral, así mismo indico que el demandante acudió a la Dirección Departamental de Trabajo de El Progreso y mediante el acta numero R guión cero doscientos uno guión ciento veintiuno guión guión dos mil dieciocho, en el cual en el punto primero indica que ha llegado a un arreglo extra personal en la vía directa con su empleador, quien le ha proporcionado el pago correspondiente a la indemnización por accidente laboral, siendo su petición que se dé por desistido el presente caso ya que su deseo es ya no continuar ninguna pretensión judicial. Por lo que se evidencia que el demandante actúo de manera incongruente. El demandado se fundamentó en derecho y ofreció sus pruebas. En la fase de conciliación las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo. En la fase de la recepción de las pruebas, el actor aportó al proceso: Los documentos ofrecidos en su demanda de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho. La parte demandada: Los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda (folio diecisiete). El demandado no exhibió los documentos que estaba conminado a exhibir.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas.

#### **CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o

alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar. El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios

personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 81 del Código de Trabajo, preceptúa: En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un período menor. Durante el periodo de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa el actor únicamente aportó al Juicio como medios de prueba, actas de adjudicación faccionadas por la Inspección General de Trabajo, identificadas con el número R guión cero doscientos uno guión ciento veintiuno guión dos mil dieciocho, de fechas cinco de marzo, seis de marzo, veinte de marzo, veintiuno de marzo, cuatro de abril y cinco de abril, todas del año dos mil dieciocho documentos a los que se les da valor probatorio en virtud de haber sido faccionadas por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria y con dichos documentos queda probado que el actor presento su acción en contra de BYRON ESTUARDO JUMIQUE LÓPEZ, solicitando pago por la pérdida de un dedo, acción que desistió mediante acta de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, indicando que se le había realizado el pago respectivo. La parte demandada aportó al juicio fotocopia simple del acta de adjudicación numero R guión cero doscientos uno guión ciento veintiuno guión dos mil dieciocho, de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, fotocopia simple de recibo extendido por el actor a favor del demandado, por la suma de diez mil quetzales, en concepto de accidente de un dedo de la mano, documentos a los que se les da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria y con dichos documentos queda probado que el actor presento desistimiento en la Inspección General de Trabajo a favor del demandado y que extendió un recibo por pago accidente. De lo anterior indicado, el artículo 81 del código de trabajo, establece que En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primero meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un periodo menor; indicando

también que durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna. Lo descrito en dicha norma se ajusta al presente caso en virtud que el actor fue contratado el día dieciséis de enero y fue despedido el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, tiempo que se encuentra comprendido dentro del periodo de prueba, en ese sentido la acción entablada deviene improcedente y al juzgador no le queda más que declarar sin lugar la demanda planteada, esto en estricta observancia del artículo citado. En cuanto a la excepción perentoria Total de pago, ésta debe ser declarada sin lugar, en virtud que se refiere a hechos no litigiosos del presente juicio.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo, en el presenta caso se presume que existió buena fe en los litigantes, por lo que debe eximirse al actor del pago de las mismas.

**LEYES APLICABLES:**

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) Sin lugar la excepción perentoria de total de pago; II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS ALBERTO PICÓN JIMÉNEZ, en contra de BYRON ESTUARDO JUMIQUE LÓPEZ; III) No hay condena en costas por las razones ya consideradas. IV) Notifíquese.

Daniel Pantaléon Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

**327-2016**

**22/08/2018 - Juicio Ordinario Laboral e Reinstalación - María Reyes Paz Ayala y compañeros Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.**

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por los actores MARÍA REYES PAZ AYALA, ROGELIO BELTETÓN PAZ, SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, JULIO CÉSAR MORALES ORELLANA, MAINOR ORELLANA UNICO NOMBRE Y APELLIDO Y RICARDO CISNEROS BELTETÓN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los actores tienen su domicilio en este departamento, son vecinos del municipio de Guastatoya y comparecieron a juicio bajo la asesoría de los Abogados OSCAR RENÉ MOSCOSO VASQUEZ y CARLOS GUILVERMO GONZALEZ TERET. La municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, compareció a juicio a través de su representante legal, Licenciada KAREN LISSETTE TRABANINO SABÁN, quien actuó bajo la dirección y procuración del Abogado ROBERTO GALINDO CATALÁN.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión de los actores, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la justa causa en que se basó su despido y en consecuencia sean reinstalados en su puesto de trabajo.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el veintidós de marzo del año dos mil dieciséis y lo expuesto por los actores se resume así: iniciaron sus relaciones laborales y finalizaron de la forma siguiente: A) RICARDO CISNEROS BELTETÓN: inició el veintitrés de marzo del año dos mil ocho y finalizó el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, desempeñando el cargo de peón municipal, asignado al Predio Municipal de esta

localidad y ejecución de labores de mantenimiento en los lugares donde fuera asignado para tales efectos, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de dos mil trescientos quetzales con setenta y cuatro centavos; B) MARÍA REYES PAZ AYALA, inició el diecinueve de febrero de dos mil ocho y finalizó el uno de febrero de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de mantenimiento, asignado al Predio Municipal de esta localidad y ejecución de labores de mantenimiento en los lugares donde se hiciera necesario, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de dos mil trescientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta centavos; C) ROGELIO BELTETÓN PAZ, inició el diecinueve de abril de abril de dos mil doce y finalizó el uno de febrero de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de Albañil Municipal asignado al Predio Municipal de esta localidad y ejecución de labores donde se hiciera necesario, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de dos mil trescientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta centavos; D) SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, inició el diez de octubre de dos mil diez y finalizó el ocho de febrero de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de mantenimiento en las calles de esta localidad, designada al predio municipal y ejecución de labores donde se hiciera necesario, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de dos mil trescientos cincuenta quetzales; E) OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, inició el once de febrero de dos mil once y finalizó el nueve de febrero de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de peón de mantenimiento de calles de esta localidad, asignada al predio municipal de esta localidad designada al predio municipal y ejecución de labores donde se hiciera necesario, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de de dos mil trescientos cincuenta quetzales; F) MAINOR ORELLANA único nombre y apellido, inició el veintitrés de febrero de dos mil nueve y finalizó el dos de enero de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de peón municipal asignado al predio municipal de esta localidad y ejecución de labores donde se hiciera necesario, en el horario de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de dos mil trescientos treinta y dos quetzales; y G) JULIO CESAR MORALES ORELLANA, inició el uno de marzo de dos mil diez y finalizó el uno de marzo de dos mil dieciséis, desempeño el cargo de peón municipal asignado al predio municipal de esta localidad y ejecución de labores de mantenimiento de calles de esta localidad y donde se hiciera necesario, en turnos de veinticuatro por

veinticuatro horas, iniciando turno a las siete horas de un día y entregando turno el día siguiente a las siete horas, devengando un salario mensual de dos mil trescientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta centavos. Manifiestan los actores en su escrito de demanda, que fueron contratados por la entidad demandada bajo a través de contratos de servicios técnicos renglón cero treinta y uno y que fueron despedidos directa e injustificadamente, solicitando se ordene su reinstalación en los mismos cargos o en otros de similares características y bajo las mismas condiciones laborales y se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación.

#### **RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:**

Después de haber cumplido con lo ordenado por este Juzgado, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día doce de julio del año dos mil dieciséis a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

#### **DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:**

El día de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes procesales, la municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, lo hizo a través de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ampliación y modificación de la demanda, los actores ratificaron su demanda. En la fase de contestación de la demanda la entidad demandada previo a contestar la demanda interpuso la EXCEPCIÓN DILATORIA DE DEMANDA DEFECTUOSA, en los términos obrantes en autos a folio cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, la cual fue declarada sin lugar mediante auto de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, interponiendo la entidad demandada en contra del referido auto, recurso de nulidad en los términos que se encuentran contenidos a folios sesenta y uno y sesenta y dos, declarándose sin lugar dicho recurso, mediante auto de fecha doce de julio del dos mil dieciséis. Contra el referido auto y en la misma audiencia, la parte demandada apeló el auto que declaraba sin lugar la nulidad interpuesta, resolución que fue confirmada por la Honorable Sala Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis. En la audiencia de juicio oral laboral, la entidad demandada contestó la demanda en sentido

negativo en los términos indicando que a los actores no les asiste el derecho de ser reinstalados, bajo los argumentos obrantes a folio sesenta y cinco. En la fase de conciliación las partes no arribaron a ningún acuerdo, solicitando que se continuará el trámite del proceso. En la fase de recepción, aportación y diligenciamiento de medios de prueba, la parte actora aportó los medios de prueba individualizados en su demanda de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis; en cuanto a la exhibición de los documentos que estaba conminada a exhibir la parte demandada, el representante legal de ésta manifestó que en relación a los contratos individuales presentaba el informe correspondiente, presentó las planillas de salario de los actores y en cuanto a las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentó únicamente las de los actores SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, MAINOR ORELLANA Y ROGELIO BELTETÓN PAZ. Por la parte demandada aportó únicamente presunciones legales y humanas.

#### **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado de los actores; d) Si los actores tienen derecho a la reinstalación en el cargo que ocupaban en la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

#### **CONSIDERANDO:**

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral de reinstalación para el doce de julio del año dos mil dieciséis, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no

compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que todos los actores y la entidad demandada a través de su representante legal, fueron legalmente notificados. En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa: "Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo." Asimismo el artículo 23.2. de dicha declaración señala: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual."

**CONSIDERANDO:**

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación

o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 1 de la Ley de Servicio Municipal establece: "Carácter de la ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad." El artículo 2 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal." El artículo 4 de dicha ley indica: "Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias."

**CONSIDERANDO:**

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, ofrecidos con citación de la parte contraria por la parte actora, siendo estos: 1) En cuanto a RICARDO CISNEROS BELTETÓN, MARIA REYES PAZ AYALA: Cada uno de ellos aportó al Juicio copia de la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, documentos a los que se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y con los que se prueba la forma en que ocurrió el despido de los referidos actores. La entidad demandada utiliza como causa de despido de los actores, la reorganización en

departamentos y que se encuentran económicamente insolventes, sin embargo no basta con la sola argumentación de tales circunstancias sino que debe existir cumplimiento por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, lo cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007, 321-2,009, 52-2,011, en el sentido que dicha causa debe probarse, en consecuencia la entidad demandada a través de su representante legal, no comprobó que haya existido justa causa para el despido de los actores.

Respecto de los actores: ROGELIO BELTETÓN PAZ, JULIO CESAR MORALES ORELLANA Y MAINOR ORELLANA ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, estos aportan copia de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO Y OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, presentan copia de la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, a dichos documentos se les concede valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, y con los mismos se establece la forma en la que fueron despedidos los actores. En cuanto a estos actores, la entidad demandada argumenta que no se han presentado a sus labores, alegando como causa del despido la enumerada en el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo y solamente a ella atañe probar la causa en que basa el despido, de conformidad con el principio de Inversión de la Carga de la Prueba, y siendo que la entidad demandada no cumplió con el procedimiento establecido en la ley para dar por terminada la relación laboral, ya que no observó lo establecido en el artículo 80 numeral cuatro del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aplicado supletoriamente de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Ley de Servicio Municipal, no queda probada la justa causa en la que la entidad demandada basó el despido de los trabajadores y en ese orden de ideas la demanda planteada debe ser declarada con lugar. Es necesario hacer referencia a que de loa actores ROGELIO BELTETÓN PAZ Y JULIO CESAR MORALES ORELLANA, la entidad demandada alega como causa de despido, además de la antes indicada, la contenida en el inciso c) del Código de Trabajo que señala: “Cuando el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de este en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la

convivencia y armonía para la realización del trabajo”, argumentando de cada uno que: “se ha establecido que usted abierta y públicamente se ha manifestado a los pobladores de este municipio, no estar de acuerdo con la nueva administración municipal, indicando oprobios de los integrantes de esta administración y de quienes ejercen funciones de dirección”, ante lo cual se debe recordar a la entidad demandada, que expresar la opinión sobre el actuar de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, no significa acudir a la injuria o calumnia, puesto que encontrándonos en un Estado democrático, a toda persona le asiste el derecho de expresar con total libertad su opinión, derecho que se haya garantizado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que atendiendo a todo ello, la causal invocada por la entidad demandada respecto de estos dos actores, tampoco quedó probada, por la que la demanda planteada debe ser declarada con lugar y así debe resolverse.

Es necesario hacer la declaración respecto a que los actores indican que fueron contratados mediante contratos de servicios técnicos, renglón cero treinta y uno, ya que con esto nos encontramos, ante una simulación de contrato, porque la parte demandada pretendió disfrazar la relación laboral mediante un contrato de servicios técnicos de carácter temporal, con el objeto de eludir las obligaciones que conlleva un contrato de trabajo, teniendo como consecuencia dicha simulación, que los contratos suscritos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido y no contratos de servicios técnicos como se denominan por la parte demandada, y se convierten en CONTRATOS DE TRABAJO porque concurren todos los elementos necesarios para la constitución de una relación de trabajo y aunque pueda alegarse que fueron consentidos por el trabajador, debe tenerse presente que el derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, indicando el Código de Trabajo al respecto que, es de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad” y se tienen celebrados por tiempo indefinido de conformidad con el artículo 26 del cuerpo legal ya mencionado. Este Juzgado atendiendo a todo lo anterior considerado, acoge lo solicitado por los actores MARÍA REYES PAZ AYALA, ROGELIO BELTETÓN PAZ, SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, JULIO CESAR MORALES ORELLANA, MAINOR ORELLANA UNICO NOMBRE Y APELLIDO Y RICARDO CISNEROS BELTETÓN, por lo que éstos deberán ser reinstalados en el mismo puesto de trabajo o en otro

de similares características y asimismo la entidad demandada, deberá pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y no habiendo cumplido con exhibir la totalidad de los documentos, procede imponer la multa que ordena la ley.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en este caso, en virtud de así haberse solicitado, debe condenarse al pago de costas procesales a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61, 62, 63 de la Ley de Servicio Municipal; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

#### POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por los actores MARÍA REYES PAZ AYALA, ROGELIO BELTETÓN PAZ, SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, JULIO

CESAR MORALES ORELLANA, MAINOR ORELLANA UNICO NOMBRE Y APELLIDO Y RICARDO CISNEROS BELTETÓN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, declarando la simulación de los contratos administrativos suscritos por las partes procesales, ya que los mismos constituyen contratos de trabajo por tiempo indefinido; II) Se ordena a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, REINSTALE INMEDIATAMENTE a los actores MARÍA REYES PAZ AYALA, ROGELIO BELTETÓN PAZ, SANDRA MARIBEL ORELLANA ALVARADO, OLGA DE JESÚS LÓPEZ SOLIS, JULIO CESAR MORALES ORELLANA, MAINOR ORELLANA UNICO NOMBRE Y APELLIDO Y RICARDO CISNEROS BELTETÓN, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido, hasta su efectiva reinstalación; III) En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro ejecutor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; IV) Se apercibe a la entidad demandada a través de su representante legal, que de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado, se certificará lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, en contra del funcionario que no diere cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo que proceda conforme a derecho; V) Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VII) Se condena al pago de costas a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. VIII) NOTIFÍQUESE.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez, Celeste Paola Moreno Morales, Gerson Bladimir Tista Elías. Testigos de Asistencia.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE SAN BENITO, DEPARTAMENTO DE PETÉN**

**531-2017**

**29/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Santiago Sabino Pan Cohuoj Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SAN BENITO, DEPARTAMENTO DE PETÉN. VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**1. INTRODUCCIÓN:** Se tiene a la vista para dictar sentencia el JUICIO ORDINARIO LABORAL DE PREVISIÓN SOCIAL, iniciado por: SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, en contra de la entidad INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal. El actor es de éste domicilio y compareció a juicio bajo el auxilio de los abogados ILIANA ELIZABETH HEREDIA GONGORA Y EDVÍ DARIO LEMUS ORTEGA. El Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación de la entidad demandada, abogado BYRON ROBERTO FLORES MENDEZ, tiene su domicilio en el Departamento de Guatemala y actuó su bajo su propia Dirección y Procuración.

**2. OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ EL JUICIO:** El objeto sobre el que versó el presente juicio es que la parte demandada otorgue la pensión por vejez a la que el actor tenga derecho de conformidad con la ley.

**3. RESUMEN DE LA DEMANDA:** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el señor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, presentó Demanda Escrita de Previsión Social en la Vía Ordinaria Laboral, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, en la que expuso: "...Que durante veinte años y seis meses, ha trabajado para el patrono, legalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en la que obligadamente de cada salario mensual devengado, se le realizó el descuento respectivo, por concepto de cuota laboral para contribuciones y sostenimiento del programa de IVS

de la entidad demandada, en los periodos siguientes: 1) Presidencia de la República: número patronal número noventa mil uno, del período del uno de abril de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, ciento cincuenta y un meses; 2) Consejo Nacional de áreas Protegidas: número patronal noventa mil ciento cincuenta y uno, del uno de noviembre de dos mil nueve al doce de septiembre de dos mil diecisiete, noventa y cinco meses; los cuales en total son doscientos cuarenta y seis meses que le fueron descontados, y que constituyen pago del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que de acuerdo a la constancia salarial de fecha doce de septiembre, su salario fue de dos mil doscientos ochenta y un quetzales con veintinueve centavos, más el bono sesenta y seis guion dos mil de doscientos cincuenta quetzales, más una bonificación de doscientos diez quetzales, haciendo un total de dos mil setecientos cuarenta y un quetzales con veintinueve centavos, del cual fue descontada la cuota para el pago del Seguro social, incluyendo el IVS, consistente en el cuatro punto ochenta y tres por ciento. Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, inició trámites solicitando se le otorgue y se le dé pensión por el riesgo por invalidez que otorga dicha institución. Que en respuesta a su solicitud el Instituto, a través de la subgerencia de prestaciones pecuniarias emitió la resolución identificada con el número R guión dos mil quince cero cerocero quinientos veintisiete guion I (R-2015 000 527 - I), de fecha trece de octubre de dos mil quince, en la cual en su considerado manifiesta que al momento de ser declarada la invalidez por parte del departamento de medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, no acreditó las contribuciones establecidas para tener derecho a pensión, la cual le fue notificada y por lo resuelto y no estando de acuerdo con dicha resolución, presentó recurso de apelación tal y como lo determina la ley de la materia y ante tal recurso, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, del cual fue legalmente notificado de la resolución identificada con el número Dos mil seiscientos once, emitida por la Junta Directiva del Instituto y en la cual aduce que después de analizado su expediente establece que al afiliado, según dictamen número cinco mil cuatrocientos veintisiete del tres de septiembre de dos mil quince, al momento de ser declarada la invalidez total a partir del veintiséis de agosto de dos mil quince, a esa fecha el afiliado según la ley interna necesitaba haber aportado treinta y seis meses de contribución en los últimos seis años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez.... Que en virtud de lo anterior se me en la necesidad de ejercer sus derecho, y acude a este órgano jurisdiccional a

promover el presente proceso". Se fundamentó en derecho y ofreció medios de prueba. Como petición de fondo solicitó que una vez agotado el trámite respectivo se dicte sentencia declarando con lugar la demanda y como consecuencia se declare que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social está obligado a acogerlo a él y a su esposa TRANSITA AURORA CAJBON CHIAK DE PAN, dentro del programa de Invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por el riesgo de INVALIDEZ y pagarle la pensión que le corresponde en ase a sus salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y un quetzales con veintinueve centavos, desde el veintiséis de agosto de dos mil quince, fecha en que ingresó su solicitud.

**4. DE LA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE Y SU NOTIFICACIÓN:** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se le dio trámite a la demanda. La audiencia del juicio oral se fijó para el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, fecha en que se llevó a cabo.

**5. RESUMEN DEL JUICIO ORAL CELEBRADO EN AUDIENCIA:** Al juicio oral comparecieron ambas partes, y se desarrollaron las siguientes fases: a) FASE DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó la demanda. b) FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES: El Representante Legal de la parte demandada contestó la demanda por escrito, en sentido negativo, oponiéndose a la misma argumentando que: "Que el departamento de Medicina legal y Evaluación de incapacidades, en dictamen médico por Invalidez del Afiliado cinco mil cuatrocientos veintisiete del tres de septiembre de dos mil quince le declaró el grado de invalidez total a partir del veintiséis de agosto de dos mil quince, y que el número de contribuciones que debe tener acreditado el asegurado para tener derecho a la pensión por riesgo de invalidez es de treinta y seis meses de contribución en los seis años anteriores al primer día de invalidez, habiéndose establecido que a la fecha que le fue declarada la invalidez el actor no tenía cuotas aportadas de conformidad con el inciso b) del artículo 4 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social..... Que se realizó la investigación respectiva de parte de la Sección de Correspondencia y Archivo dicho Instituto con el patrono, noventa mil ciento cincuenta y uno CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, en el período investigado del noviembre de dos mil nueve a agosto del dos mil quince y al afiliado no le aparecen contribuciones, así como tampoco

le aparecen cuotas con el patrono noventa mil uno SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA, en el periodo de mil novecientos noventa y tres a octubre de dos mil nueve, en consecuencia no aportó ningún mes de contribución para acreditar dicho derecho, por lo que el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho a la pensión por invalidez... Ofreció medios de prueba y solicitó que agotadas las etapas procesales, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando con lugar la oposición y contestación de demanda en sentido negativo y consecuentemente sin lugar la demanda promovida por el actor. c) FASE DE CONCILIACIÓN: Las partes se negaron a conciliar. d) FASE DE RECEPCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA: Las partes propusieron para su diligenciamiento las pruebas enumeradas en la demanda y en la contestación de la demanda. Tal como consta en el audio respectivo: 1) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS: Se tuvieron como prueba los documentos propuestos por las partes. 2) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se hizo constar que los documentos requeridos a la entidad demandada fueron exhibidos. 3) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: se tomó nota de las presunciones legales y humanas.

**6. DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, esta Juzgadora, atendiendo a la facultad que le confiere el Artículo 357 del Código de Trabajo, dispuso recabar documentos e informes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y de la Secretaría de la Presidencia de la República, respectivamente, sobre los extremos que en la resolución respectiva se indicaron y, que a la presente fecha ya obran en autos.

**7. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Se sujetó a prueba el hecho de que el actor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, llena los requisitos para que la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, lo acoja en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Invalidez y le otorgue la pensión respectiva.

#### **8. CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

##### **8.1. CONSIDERANDO I: (ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO)**

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, establece: "ARTICULO 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación.

Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social”.

El CONVENIO 118 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (SEGURIDAD SOCIAL), 1962, acuerda: “Artículo 2. 1. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales: a) asistencia médica; b) prestaciones de enfermedad; c) prestaciones de maternidad; d) prestaciones de invalidez; e) prestaciones de vejez; f) prestaciones de sobrevivencia; g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de Enfermedades profesionales; h) prestaciones de desempleo; e, i) prestaciones familiares. 2. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierna a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio.

La LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, estatuye: “Artículo 28. El régimen de Seguridad social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social: a) Accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales; b) Maternidad; c) Enfermedades generales; d) Invalidez; e) Orfandad; f) Viudedad; g) Vejez; h) Muerte (gastos de entierro); e, i) Las demás que los reglamentos determinen”. “Artículo 52. Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los tribunales de trabajo y de previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto”.

El ACUERDO 1124 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, determina: “Artículo 4. Tienen derecho a Pensión por Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6, y 8 del presente reglamento. b) Tener acreditados: 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez. ...”

El DECRETO NÚMERO 1441 del Congreso de la República denominado CÓDIGO DE TRABAJO, en los Artículos 353, 354 y 361, establece: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el Juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el Juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía”. “Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad

o de justicia en que funde su criterio”.

8.2. CONSIDERANDO II: (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA) Dentro del Juicio Ordinario Laboral que nos ocupa fueron ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley, los medios de prueba siguientes:

a) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) Copia simple de la resolución emitida por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias, R guion dos mil quince cero cerocero quinientos veintisiete, de fecha trece de octubre de dos mil quince. 2) Fotocopia simple de la resolución debidamente notificada con el número dos mil seiscientos once, emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 3) Constancia laboral emitida por el patrono noventa mil uno, Presidencia de la República. 4) Constancia laboral emitida por el patrono noventa mil ciento cincuenta y uno, Consejo Nacional de Áreas Protegidas. 5) Certificación Salarial extendida por la Delegada de CONAP, Región VIII, Petén. 6) Certificación Salarial Extendida por Ondina del Rosario ChavinTesucun, Delegada de Recursos Humanos de CONAP, con fecha catorce de agosto de dos mil quince. 7) Certificado de Unión de Hecho de los señores Santiago Sabino Pan Cohuoj y Tráncita Aurora CajbonChiac, extendida el once de septiembre de dos mil diecisiete por el Registro nacional de las personas.

DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de Invalidez, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. 2) Fotocopia simple del dictamen médico de invalidez de afiliado cinco mil cuatrocientos veintisiete del tres de septiembre de dos mil quince, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 3) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco del veintiséis de septiembre de dos mil quince, de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 4) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro del veintiséis de septiembre de dos mil quince, de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social. 5) Fotocopia simple de la resolución R guión dos mil quince cero cerocero quinientos veintisiete guión I, del trece de octubre de dos mil quince, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 6) Fotocopia simple de la providencia doce mil doscientos ochenta y siete del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 7) Fotocopia simple de la providencia cero diecisiete mil trescientos veintiuno, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 8) Fotocopia simple oficio dos mil seiscientos once, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

b) PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Fueron exhibidos los documentos consistentes en el Expediente completo en original que presentó el actor al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

c) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES:

Se les confiere valor probatorio a las presunciones legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

8.3. CONSIDERANDO III: (HECHOS SUJETOS A LA DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS).

Al realizar un estudio conjunto de los medios de prueba a los que se les ha conferido valor probatorio y analizarlos en forma concatenada, se puede apreciar que ha quedado demostrado en autos que el actor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, llena los requisitos para que la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, través de su Representante Legal le otorgue cobertura de pensión por riesgo por Invalidez, en virtud de haber demostrado que a la fecha en que ingresó su solicitud de pensión por invalidez, se le han descontado de su salario más de las treinta y seis cuotas que exige la entidad demandada, como aporte, es decir el actor ha aportado a dicho Instituto a la fecha que ingresó su demanda doscientas cuarenta y cinco cuotas, lo que sobrepasa del monto exigido por ésta para poder acogerlo en el programa de Invalidez solicitado.

8.4. CONSIDERANDO IV: (RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA):

Dentro del juicio ordinario laboral cuya sentencia nos ocupa se realizaron todas y cada una de las etapas que conforme al Principio Constitucional del Debido Proceso

establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, se deben diligenciar para garantizar el Derecho Constitucional a la Defensa en Juicio. Así tenemos que luego de presentada la demanda y con base en la tutela judicial efectiva, las partes fueron legalmente notificadas de la resolución que le dio trámite a la misma y señaló día y hora para la celebración del juicio oral. La Inspección General de Trabajo no se presentó a la audiencia oral, ni la entidad nominadora, habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva. Durante las fases del juicio oral fueron propuestos y diligenciados los medios de prueba previamente ofrecidos por la parte actora y demandada. El actor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ demanda al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, la cobertura de pensión por riesgo de invalidez, afirmando que fueron pagadas doscientas cuarenta y seis cuotas. De la documentación presentada encontramos que con los documentos consistentes en: A) Constancia laboral emitida por el patrono noventa mil uno, Presidencia de la República. B) Constancia laboral emitida por el patrono noventa mil ciento cincuenta y uno, Consejo Nacional de Áreas Protegidas. C) Certificación Salarial extendida por la Delegada de CONAP, Región VIII, Petén. D) Certificación Salarial Extendida por Ondina del Rosario ChavinTesucun, Delegada de Recursos Humanos de CONAP, con fecha catorce de agosto de dos mil quince, documentos a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, y de su lectura puede establecerse que, tal como expresó la parte actora y ha quedado acreditado conforme que efectivamente al actor le fue descontada la respectiva cuota para aportar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pudiendo computarse con dichos documentos un total de doscientos cincuenta y cinco cuotas, a la fecha en que ingresó su solicitud demanda. Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifiesta que existe incumplimiento de requisitos para acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de invalidez al tenor del Artículo cuatro del ACUERDO 1124 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL “Tienen derecho a Pensión por Invalidez el asegurado que reúna las condiciones siguientes: .....b). Tener acreditados treinta y seis meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez”, para contradecir las pretensiones del actor la entidad demandada ofreció los medios de

prueba consistentes en: E) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de Invalidez, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. F) Fotocopia simple del dictamen médico de invalidez de afiliado cinco mil cuatrocientos veintisiete del tres de septiembre de dos mil quince, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. G) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco del veintiséis de septiembre de dos mil quince, de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. H) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro del veintiséis de septiembre de dos mil quince, de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. I) Fotocopia simple de la resolución R guión dos mil quince cero cerocero quinientos veintisiete guión I, del trece de octubre de dos mil quince, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. J) Fotocopia simple de la providencia doce mil doscientos ochenta y siete del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. K) Fotocopia simple de la providencia cero diecisiete mil trescientos veintiuno, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; L) Fotocopia simple oficio dos mil seiscientos once, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de que fueron expedidos por empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones y forman parte del expediente administrativo que se inició derivado de la solicitud de pensión por invalidez, objeto sobre el cual versa el presente proceso, sin que las partes en el momento procesal oportuno hubieren solicitado la declaración de nulidad o falsedad de los mismos. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para garantizar su financiamiento emite el acuerdo quinientos cuarenta y seis (546) de su Junta Directiva, que contiene el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, indicándose en los artículos tres y cuatro respectivamente que las contribuciones de Seguridad Social constituyen propiedad exclusiva del Instituto, desde el momento en que un patrono está obligado a pagarlas y, en consecuencia son exigibles con base en

las leyes aplicables; y el patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El acuerdo cuatrocientos ochenta y uno (481) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en su artículo segundo establece que la protección por invalidez vejez y sobrevivencia abarca a todos los afiliados al régimen de seguridad social. Los acuerdos quinientos setenta y ocho y quinientos setenta y nueve de la junta Directiva, que disponen que están afectos al programa todos los patronos inscritos, así como las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas. El acuerdo quinientos cuarenta y seis, artículo cuatro: Que establece que son a cargo exclusivamente del patrono, las cuotas que por cualquier motivo no hayan sido descontadas a los trabajadores. El artículo cien de la Constitución Política de la República de Guatemala. Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; El organismo Ejecutivo asignara anualmente en el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Así mismo para tratar de esclarecer el derecho de las partes, mediante auto para mejor proveer, se ordenó al Consejo Nacional de Áreas Protegidas y la Secretaria Privada de la Presidencia de la República, para que remitieran certificación de los documentos o comprobantes de pago realizados al actor así como los descuentos realizados en concepto de cuota laboral a entregarse a la entidad demandada, documentos que la Juzgadora consideró pertinentes. En el informe rendido, en relación a los pagos y descuentos realizados al actor, aparecen en las planillas el descuento realizado por concepto de cuota laboral para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En ese sentido, con base en la normativa enunciada se colige que el trabajador SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ si está legitimado para optar a una pensión, toda vez que aportó mas de las treinta y seis cuotas establecidas y exigidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la fecha en que ingresó su solicitud de pensión, es decir, más de las mínimas exigidas como requisito

para ser acogido en el Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo por Invalidez y que corresponde entonces responsabilidad del patrono en cuanto al descuento y entrega de la cuota patronal y laboral derivada de ese concepto, y también del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para cumplir efectivamente con los acuerdos mencionados en cuanto requerir los adeudos sobre el pago efectivo de las cuotas patronales. Por lo tanto no se le puede imputar a la parte actora el no cumplimiento de las cuotas efectivas para acceder a la pensión por riesgo de invalidez que le corresponde más aún si el periodo que laboró excede en demasía al mínimo requerido, pues de la normativa analizada le corresponde al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL iniciar los procesos que tengan por objeto recobrar los adeudos que existan a su favor. Es por ese motivo que no se le puede afectar al trabajador por la inactividad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para recobrar los adeudos respectivos, y es por lo anteriormente relacionado que la sentencia debe ser declarada con lugar en cuanto al pago de pensión por invalidez con efecto retroactivo desde el veintiséis de agosto de dos mil quince, por ser desde esa fecha que el actor gestiona dicho trámite; por haber actuado de buena fe se exime en costas a la parte vencida. Como consecuencia de lo anterior, la señora TRANSITA AURORA CAJBON CHIA DE PAN, le asiste el derecho de recibir de la entidad demandada los servicios que la ley le otorga en su calidad de esposa. Y así debe resolverse.

#### **9. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO**

**CONCRETO:** Artículos: 1º, 2º, 43, 44, 101, 102, 103, 106, 110, 118 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 61, 62, 63, 64, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 88, 89, 90, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 425 del Código de Trabajo; 2, 3, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 45, 51, 57, 58, 62, 94, 95, 113, 141, 142, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdos gubernativos: 37-2001 y 459-2002 de la Presidencia de la República;

**10. PARTE DECISORIA O RESOLUTIVA:** Éste Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **CON LUGAR**

la DEMANDA DE PREVISIÓN SOCIAL que en la vía ORDINARIA LABORAL inició el actor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, en contra de la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal; II.- Se le ordena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, acoger al señor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ, en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo por Invalidez y consecuentemente, otorgarle a la señora TRANSITA AURORA CAJBON CHIA DE PAN, la atención y servicios que la ley le otorga en su calidad de esposa; III.- La pensión por Vejez, a que tiene derecho el señor SANTIAGO SABINO PAN COHUOJ deberá ser pagada de forma retroactiva por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a partir del veintiséis de agosto de dos mil quince, en adelante; IV.- Por haber actuado de buena fe se exime a la parte vencida, del pago de las costas causadas; y V.- Notifíquese.

Martha Regina Trujillo Chanquin, Jueza. German Dario López Heredia. Secretario.

## 522-2017

25/04/2018 José Manuel Mendez González Vrs. Estado de Guatemala - Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE SAN BENITO, DEPARTAMENTO DE PETÉN. VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

I) Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** iniciado por **JOSE MANUEL MENDEZ GONZALEZ**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la Procuraduría General de la Nación, y como entidad nominadora **LA SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a través de su representante legal. La parte actora es de este domicilio y compareció a juicio bajo la dirección y procuración de los abogados Claudia Venecia Baños Montejo, Johanna Gabriela María Aguilar Matta y Julio Juan José de León Irías. La parte demandada compareció a juicio a través del abogado de la Procuraduría General de la Nación, **MARCO TULIO JIMENEZ ALDANA**, quien es domiciliado en este departamento. Por parte de la entidad nominadora compareció a juicio la

abogada **GLORIA ESPERANZA CHOC XUC**, quien es domiciliada en el departamento de Guatemala, y actuó bajo su propia dirección y procuración.

### II) OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ EL PROCESO:

El objeto sobre el que versó el presente proceso es que la parte demandada pague aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización, más daños y perjuicios a los que la parte actora tenga derecho de conformidad con la ley, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de marzo de dos mil nueve.

### III) RESUMEN DE LA DEMANDA:

El once de septiembre de dos mil diecisiete, JOSE MANUEL MENDEZ GONZALEZ, presentó demanda en la vía ordinaria laboral, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación, y como entidad nominadora la SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal, en la que expuso: "...Que durante el tiempo que duró su relación laboral con la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, la forma laboral se dio de manera continua e ininterrumpida, desde el dos de julio de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. A través de ese tiempo desempeñó diferentes cargos, siendo contratado de la manera siguiente: a) En fecha dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, fue contratado a través de servicios, directamente por la entidad nominadora con el financiamiento de diferentes donantes; b) En fecha dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fue nombrado en el renglón cero once, periodo del cual le fueron debidamente canceladas la indemnización y prestaciones laborales, según se comprueba con finiquito laboral adjunto. En el lapso de relación laboral fue contratado mediante contratos de servicios durante siete años, siete meses y veintiséis días, y mediante el renglón cero once un aproximado de nueve años, de los cuales le fueron debidamente canceladas sus prestaciones laborales, por tal motivo no las incluye en la demanda. Sin embargo, si bien es cierto, que durante el inicio de su relación laboral se le contrató a través de contratos por servicios, también es cierto que la entidad contratante utilizó esta forma para simular o encubrir la verdadera naturaleza del contrato, recurso que se emplea usualmente para evadir normas imperativas laborales y de seguridad social, por lo que ello no impide que se configure una relación laborar como tal, debido a que durante la vigencia de dichos contratos concurren condiciones

que son propias de esta y no de servicios técnicos o profesionales conforme lo establece el artículo 18 del código de trabajo. En ese sentido, siempre estuvo sujeto a un horario de trabajo, así como bajo la dirección de un jefe inmediato superior, a quien debía rendir informes de sus actividades y comisiones que se le asignaban, percibiendo un salario mensual de quince mil trescientos dos quetzales; presupuestos que convierten una contratación civil o administrativa en una relación laboral, sin importar la documentación que haya firmado, de conformidad con el Principio de Primacía de la Realidad y Objetividad, contenido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo, principios contenidos en reiterados fallos de la Corte de Constitucionalidad [...] Durante la relación laboral desempeñó diferentes cargos: a) Asistente de Coordinador Regional, en Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, departamento de Petén; b) Asistente Área Social II, en el municipio de San Benito, departamento de Petén; c) Conciliador – Mediador, en el municipio de San Benito, departamento de Petén; d) Coordinador Regional, en el municipio de La Libertad, departamento de Petén; e) Asesor Profesional Especializado IV, en el municipio de La Libertad, departamento de Petén; f) Conciliador – Mediador, en el municipio de San Benito, departamento de Petén; y g) Subdirector Técnico II, en el municipio de San Benito, departamento de Petén. El salario promedio mensual devengado era de quince mil trescientos dos quetzales (Q.15, 302.00). La jornada de trabajo comprendía ocho horas diarias de lunes a viernes, en un horario de ocho a diecisiete horas. Reclama el pago de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización, más daños y perjuicios...” Se fundamentó en derecho y ofreció medios de prueba. La pretensión consiste en que se declare con lugar la demanda y se condene a la parte demandada al pago de lo reclamado.

**IV) DE LA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE Y SU NOTIFICACIÓN:** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, luego de que la parte actora cumpliera con las condiciones previas impuestas, se le dio trámite a la demanda. La audiencia del juicio oral se fijó para el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos; ocasión en la que dio inicio la celebración de las fases del juicio oral, pues para su culminación fue necesario celebrar dos audiencias.

**V) RESUMEN DEL JUICIO ORAL CELEBRADO EN AUDIENCIA:** El juicio oral constó de dos audiencias, a

las que comparecieron ambas partes y se desarrollaron las siguientes fases:

A) PRIMERA AUDIENCIA ORAL (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete): a.1) FASE DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó la demanda en su totalidad. a.2) FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES: La parte demandada, previo a contestar la demanda interpuso las excepciones dilatoria de demanda defectuosa y falta de personalidad en el demandado. Por su parte, la entidad nominadora se adhirió a la actitud asumida por la parte demandada. En este punto la audiencia fue suspendida, en virtud que la parte actora manifestó acogerse al plazo de ley para oponerse a las excepciones interpuestas.

B) SEGUNDA AUDIENCIA ORAL (dieciséis de enero de dos mil dieciocho) b.1) FASE DE RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS INTERPUESTAS: La Jueza declaró sin lugar las excepciones dilatorias de demanda defectuosa y falta de personalidad en el demandado, conforme a las consideraciones realizadas. b.2) FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada, en forma oral, contestó la demanda en sentido negativo de conformidad con los siguientes hechos: “... Efectivamente el actor, prestó servicios a la entidad demandada, pero en el último de los periodo indicados en su demanda, es decir, del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, periodo en el cual están debidamente canceladas su indemnización y prestaciones de ley y no se reclaman en dicha demanda, toda vez, que al requerir información a la entidad nominadora del periodo anterior en el cual argumenta prestó servicios técnicos, no se encontró en los registros que se hayan celebrado contratos administrativos con José Manuel Méndez González. Si bien es cierto, dentro de los medios de prueba que adjunta a su demanda el actor, adjunta dos contratos administrativos de prestación de servicios técnicos, los cuales se identifican como SAA cero noventa y seis guion dos mil ocho de fecha uno de octubre de dos mil ocho y SAA ciento ochenta y tres guion dos mil nueve de fecha dos de enero de dos mil nueve, sin embargo, debe tomarse en cuenta que tales contratos fueron suscritos con una persona de nombre José Manuel Méndez único apellido, y quien comparece en la demanda es José Manuel Méndez González, por lo cual no corresponde a la persona del ahora actor, toda vez, que el mismo no acreditó que legalmente esos distintos nombres correspondan e identifiquen a una misma persona [...] El actor dentro

de los medios de prueba también presentó una constancia laboral de fecha treinta de abril de dos mil ocho, sin embargo, la misma no corresponde a la persona del actor, ni fue extendida por el órgano competente de dicha entidad, que tendría que ser el Departamento de Recursos Humanos, sino que fue extendida por una Asistente de Coordinación quien no tiene facultad para poder extender ese tipo de constancias laborales. En tal sentido, la parte actora no ha comprobado haber mantenido una relación laboral del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, ni siquiera haber mantenido una relación a través de un contrato administrativo de prestación servicios técnicos, por lo cual el Estado de Guatemala se opone a lo solicitado y reclamado por el actor en su demanda en cuanto al pago de indemnización y otras prestaciones laborales, en virtud de no asistirle tal derecho por lo anteriormente argumentado. No obstante lo anteriormente indicado, y sin que la siguiente manifestación constituya una aceptación expresa, El Estado de Guatemala, se opone al pago de la bonificación incentivo, en virtud que en las planillas de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, o en sus registros financieros no aparece está bonificación, por consiguiente ningún empleado de dicha secretaría goza de esa bonificación que reclama el demandante, la cual carece de veracidad y fundamento para reclamarse, tal vez se refiere a alguna otra prestación que la ley establece, pero no existe ningún fundamento en ninguna ley para el sustento de esa bonificación a los trabajadores del Estado. Seguramente quiso referirse a la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, nominándola incorrectamente, sin embargo, el pago de esa reclamación no corresponde al actor, porque la prestación de doscientos cincuenta quetzales mensuales que contempla el Decreto 78-89 del Congreso de la República, es exclusiva para los trabajadores del sector privado y el actor presenta su demanda contra el Estado de Guatemala, argumento que laboró para la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, es decir para el sector público. Respecto al aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, el demandante solicita el pago de las mismas por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, pero de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, los derechos que provengan directamente del código, de sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años, en tal virtud debe operarse el término de prescripción y correspondería a la parte demandada pagar el

aguinaldo y la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, por los últimos dos años de la relación laboral y siendo que la relación laboral finalizó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y como se demostrará con los medios de prueba que ofrecerá, dichas prestaciones durante los dos últimos años de la relación laboral fueron debidamente pagadas al actor, en los periodos respectivos y proporcionalmente al momento de la finalización de la relación laboral. El actor también reclama el pago de vacaciones por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, pero de conformidad con el segundo párrafo del artículo 136 del Código de Trabajo, el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondientes a los últimos cinco años; razón por la cual deberá operarse el término de prescripción, y correspondería a la parte demandada compensar en efectivo las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los últimos cinco años de relación laboral y siendo que la relación laboral finalizó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y como se demostrará con los medios de prueba que ofrecerá, dichas prestaciones durante los últimos cinco años de la relación laboral fueron debidamente disfrutadas y pagadas al actor, en los periodos respectivos y compensadas proporcionalmente en cuanto al último periodo al momento de la finalización de la relación laboral. El actor también reclama el pago de indemnización por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, pero de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salarios por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario” es decir, que el máximo de indemnización que puede percibir el trabajador son el equivalente a diez meses de salario, y en el presente caso, al finalizar la relación de trabajo entre el actor y el Estado de Guatemala, a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, le fue indemnizado un aproximado de nueve años, equivalente a ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco quetzales con noventa y tres centavos, es decir, del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, periodo en que efectivamente prestó sus servicios para a la entidad nominadora, motivo por el cual el actor no lo incluyó en su demanda; y aun cuando fueron ciertos sus argumentos en cuanto a la fecha de inicio de su relación laboral, no puede en ningún caso la

indemnización exceder de diez meses de salario de conformidad con la Constitución Política de la República. El Estado de Guatemala, se opone a la reclamación de daños y perjuicios que reclama el actor, puesto que el Estado de Guatemala constituye un órgano de naturaleza pública y por lo tanto, no está obligado a pagar daños y perjuicios, toda vez, que los casos que derivan de un despido injustificado, el Artículo 110 de la Constitución Política contempla el pago de una indemnización en caso de despido injustificado, derecho que en ningún momento deberá exceder de diez años, por lo que en aplicación de dicha norma, en ningún momento se debe aplicar el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo; es decir que la norma constitucional solo obliga a pagar la indemnización y hasta un máximo de diez años, no más, pero no obliga a pagar los daños y perjuicios establecidos en el artículo 78 del Código de Trabajo, porque los artículos 2, 14, 191 y 193 del Código de Trabajo establecen que las normas del Código de Trabajo no son aplicables a las entidades de carácter público, como en el presente caso. Lo antes manifestado ha sido considerado por la honorable Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia [...] aun cuando le fuere aplicable el artículo 78 del Código de Trabajo, este se refiere a casos de que un patrono despide a un trabajador basándose en unas de las causas justas que establece el artículo 77 del mismo código, sin pagarle la indemnización, pero el trabajador lo emplaza ante los órganos jurisdiccionales a efecto de que pruebe la justa causa del despido y este no lo hace, caso en que debe pagar la indemnización y daños perjuicios, pero el caso del ahora actor, no encuadra en los supuestos del artículo 78 del Código de Trabajo, toda vez que al ser despedido, le fue pagado debidamente y en tiempo su respectiva indemnización..." Se fundamentó en derecho y ofreció medios de prueba de documento, confesión sin posiciones y presunciones legales y humanas. Solicitó que al dictar sentencia se declare sin lugar la demanda.

b.3) FASE DE CONCILIACIÓN: La suscrita Jueza dio por agotada la fase de conciliación, en virtud que la parte demandada indicó no tener ninguna propuesta para la parte actora.

b.4) FASE DE RECEPCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora propuso para su diligenciamiento los medios de prueba ofrecidos en el escrito inicial de demanda y la parte demandada las pruebas individualizadas en la contestación de la demanda. Se hizo constar en el acta respectiva:

b.4.1) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS: Se tuvieron como prueba los documentos individualizados en la demanda y en la contestación de la demanda que obran en autos;

b.4.2) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demanda no

exhibió los documentos que le fueron requeridos;

b.4.3) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: Se tuvieron como prueba las presunciones legales y humanas propuestas por la parte actora y demandada. En este punto la audiencia fue suspendida y se señaló una nueva para recibir la confesión sin posiciones de la parte actora, la cual en momento de su oportunidad no fue posible diligenciar, en virtud de la incomparecencia de la parte actora.

**VI) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Se sujetó a prueba el hecho que si la parte actora mantuvo una relación laboral con la parte demandada, a través de la entidad nominadora, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, y si respecto de ese periodo le corresponde pago alguno en concepto de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización, más daños y perjuicios, que deba hacer efectivo la parte demandada.

**VII) CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

CONSIDERANDO I: ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. "Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual y colectiva y en la forma que fija la ley...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en material laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores"; "Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salarios por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". LA LEY DE SERVICIO CIVIL. "Artículo 1. Carácter de la ley. ... De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad."; "Artículo 4. Servidor Público. Para los efectos de esta ley se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública, en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la

dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.”; “Artículo 5. Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho.”; EL CÓDIGO DE TRABAJO. “Artículo 18. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “Artículo 78. La terminación del contrato de trabajo conforme a una de o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador y este cese efectivamente en sus laborales, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales”; “Artículo 88. Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajado vigente entre ambos”; “Artículo 264. Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás Leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos”; “Artículo 361. Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio”. CONSIDERANDO II: DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA. Dentro del juicio ordinario laboral que nos ocupa fueron ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley, los medios de prueba siguientes: A) MEDIO

DE PRUEBA DE DOCUMENTOS: POR LA PARTE ACTORA: a) Oficio número OF guion DS guion RRHH guion cero once guion cero cero siete guion dos mil diecisiete (OF-SAA-DS-RRHH-011-007-2017) de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; b) Copia simple del Acuerdo Interno Número trece guion dos mil diecisiete (13-2017) de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, del Secretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; c) Copia simple de la constancia laboral de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, extendida por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; d) Copia simple de la certificación del acta número trece guion dos mil diecisiete, extendida por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; e) Copia del diploma otorgado a José Manuel Méndez, por su participación en el Encuentro Taller: “Lineamientos para Mejorar el Funcionamiento Técnico de CONTIERRA, celebrado en la ciudad de Guatemala el siete y ocho de noviembre de dos mil dos; f) Copia simple de la certificación del acta número diecinueve diagonal dos mil tres, extendida por la Secretaria de la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y resolución de Conflictos sobre la Tierra, el dos de mayo de dos mil tres; g) Copia simple del oficio de fecha nueve de mayo de dos mil tres, firmado por José Manuel Méndez, en calidad de Asistente de Coordinación de la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra; i) Oficio número catorce diagonal dos mil cuatro, firmado por el Director Componente Social, CONAP REGIÓN VIII PETÉN y el Director Regional CONAP REGIÓN VIII PETÉN; j) Informe de evaluación del desempeño de fecha uno de diciembre de dos mil seis, firmado por la Directora del Proyecto; k) Oficio de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la Subsecretaria de Resolución de conflictos – CONTIERRA- Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; l) Constancia laboral de fecha treinta de abril de dos mil ocho, extendida por la Asistente de Coordinación Regional de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de La Libertad, Petén; m) Copia simple del informe de avances de fecha quince de mayo de dos mil ocho, firmado por José Manuel Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; n) Copia simple del oficio de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, firmado por José Manuel

Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; ñ) Copia simple de la certificación del acta número doce guion dos mil ocho, extendida por la Asistente de Coordinación, Subsecretaría de Asuntos Agrarios de Resolución de Conflictos CONTIERRA Región Petén de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el uno de julio de dos mil ocho; o) Copia simple del informe de avances de fecha quince de junio de dos mil ocho, firmado por José Manuel Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; p) Copia simple del contrato de servicios técnicos SAA diagonal cero noventa y seis guion dos mil ocho (SAA/096-2008), suscrito en la Ciudad de Guatemala, el uno de octubre de dos mil ocho, entre José Manuel Méndez y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); r) Copia simple del contrato de servicios técnicos SAA diagonal ciento ochenta y tres guion dos mil nueve (SAA/183-2009), suscrito en la Ciudad de Guatemala, el uno de octubre de dos mil ocho, entre José Manuel Méndez y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); s) Copia simple del contrato individual de trabajo número veintiséis guion cero veintidós guion dos mil nueve (26-022-2009), suscrito en la Ciudad de Guatemala, el doce de febrero de dos mil nueve, entre José Manuel Méndez y la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; u) Copia simple del finiquito laboral otorgado por José Manuel Méndez González, el uno de septiembre de dos mil diecisiete. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Copia simple de la certificación extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el uno de agosto de dos mil diecisiete; b) Hoja de cálculo de prestaciones laborales, que contiene la liquidación número dos mil diecisiete guion veintidós, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; c) Providencia SAA diagonal RRHH guion cero cero cinco guion dos mil diecisiete de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; d) Dictamen SAA diagonal DAJ guion diecisiete guion dos mil diecisiete diagonal gecx de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete; e) Copia simple del finiquito laboral otorgado por José Manuel Méndez González, el uno de septiembre de dos mil diecisiete. B) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Exhibición por parte del demandado de los documentos consistentes en: a) Contrato de trabajo; b) Los documentos que acrediten el pago de las prestaciones que se reclaman; y c) El libro de salarios

o planillas que comprenda el periodo laboral reclamado en la demanda. Durante el diligenciamiento de este medio de prueba, la parte demandada argumentó que los documentos requeridos no existen, en virtud que durante el periodo reclamado por el actor, no mantuvo una relación laboral con la parte demandada. C) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: Legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto. D) MEDIO DE PRUEBA DE CONFESIÓN SIN POSICIONES: Para el once de abril de dos mil dieciocho, estaba programada audiencia para recibir la confesión sin posiciones de la parte actora. Sin embargo, según razón asentada por el Secretario de este juzgado, la diligencia no se llevó a cabo por incomparecencia del actor. Siendo así, debe tenerse por consumada la ratificación. CONSIDERANDO III: HECHOS SUJETOS A LA DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS. Al realizar un estudio conjunto de los medios de prueba y analizarlos en forma concatenada, se puede apreciar que ha quedado demostrado en autos que la parte actora mantuvo una relación laboral con la parte demandada, a través de la entidad nominadora del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero dos mil nueve, por lo que no habiendo sido incluido ese periodo en la liquidación elaborada y pagada por la entidad nominadora, la parte demandada es en deberle al actor indemnización, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de los periodos que adelante se indicarán, no así vacaciones, bonificación incentivo y daños y perjuicios, por las consideraciones que a continuación se harán. CONSIDERANDO IV DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA. Dentro del juicio ordinario laboral cuya sentencia nos ocupa se realizaron todas y cada una de las etapas que conforme al Principio Constitucional del Debido Proceso establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, se deben diligenciar para garantizar el Derecho Constitucional a la Defensa en Juicio. Así tenemos que, luego de presentada la demanda y con base en la tutela judicial efectiva, las partes fueron legalmente notificadas de la resolución que le dio trámite a la misma y señaló día y hora para la celebración del juicio oral. La Inspección General de Trabajo no se presentó, habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva. Durante las fases del juicio oral fueron propuestos y diligenciados los medios de prueba previamente ofrecidos por la parte actora y demandada. En el presente caso, la parte actora pretende se le cancele aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización, más daños y perjuicios del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al

veintiocho de febrero de dos mil nueve, pues del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la entidad nominadora, al despedirlo si causa justificada sí le hizo efectivo el pago de la indemnización y prestaciones laborales a las que tenía derecho. Por su parte, el Estado de Guatemala, al contestar la demanda en sentido negativo, reconoció la existencia de la relación con el actor, pero solamente por el último periodo señalado, del cual el actor no reclama pago alguno, no así del primer periodo señalado, pues según registros de la entidad nominadora no aparece contratación alguna ni de carácter laboral ni administrativo con el actor José Manuel Méndez González. La primera cuestión que debe despejarse en este caso, para poder analizar las pretensiones de la demanda, es la relativa a la existencia de la relación laboral entre el señor José Manuel Méndez González y el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, pues es el hecho que configuraría los derechos que el actor asegura le corresponden. Para acreditar la existencia del vínculo laboral del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, el actor acompañó a su demanda, entre otros documentos, los siguientes: A) Copia del diploma otorgado a José Manuel Méndez, por su participación en el Encuentro Taller: "Lineamientos para Mejorar el Funcionamiento Técnico de CONTIERRA, celebrado en la ciudad de Guatemala el siete y ocho de noviembre de dos mil dos; B) Copia simple de la certificación del acta número diecinueve diagonal dos mil tres, extendida por la Secretaría de la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra, el dos de mayo de dos mil tres; C) Copia simple del oficio de fecha nueve de mayo de dos mil tres, firmado por José Manuel Méndez, en calidad de Asistente de Coordinación de la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra; D) Oficio número catorce diagonal dos mil cuatro, firmado por el Director Componente Social, CONAP REGIÓN VIII PETÉN y el Director Regional CONAP REGIÓN VIII PETÉN; documentos a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo. Y de la lectura de dichos documentos puede establecerse la existencia de un vínculo jurídico entre el actor y la Dependencia Presidencial de Asistencia

Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra CONTIERRA, pues de ellos se desprende que en el año de dos mil dos, el actor desempeñaba el cargo de Asistente Coordinador de San Benito, Petén, el cual continuó desempeñando en el año dos mil tres, mientras que en el año dos mil cinco desempeñó el cargo de Conciliador de CONTIERRA. Si bien es cierto la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra CONTIERRA, no es quien figura como entidad nominadora en este proceso, lo que podría orillar a pensar que durante el lapso que indican los documentos antes descritos el actor prestó sus servicios en una entidad nominadora distinta a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, es pertinente volver un poco en la historia, pues para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala con la firma de los Acuerdos de Paz, mediante Acuerdo Gubernativo Número 452-97 de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, se crea la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos de la Tierra -CONTIERRA-, y posteriormente, mediante Acuerdo Gubernativo Número 136-2002 de fecha veintinueve de abril de dos mil dos, se crea la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, es decir, posteriormente a la fecha que se indica en la demanda inició la relación laboral. Sin embargo, mediante Acuerdo Gubernativo Número 151-2005 de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, se establece en el Artículo 3 que la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos de la Tierra -CONTIERRA-, pasaría a formar parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, lo que significa que la dependencia en la que inició prestando sus servicios el actor, se integró a la Secretaría que figura como entidad nominadora en este proceso, y en cualquiera de los casos, quien resultaba siendo el patrono del actor, independiente en donde haya iniciado y terminado de prestar sus servicios, es el Estado de Guatemala, ya no está dentro del control del trabajador las cuestiones administrativas y organizativas que el Estado de Guatemala deba realizar para poder cumplir con sus fines. A partir del mes de febrero de dos mil seis, el actor empieza a prestar sus servicios laborales directamente en la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, toda vez, que la dependencia en la prestaba sus servicios con anterioridad, había pasado a formar parte de la referida Secretaría, y tal extremo puede corroborarse con el documento consistente en: E) Constancia laboral de fecha treinta de abril de dos mil ocho, extendida por la Asistente de Coordinación

Regional de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de La Libertad, Petén; documento al que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizado por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, y en el mismo se hace constar que el señor José Manuel Méndez, laboró como Coordinador Regional desde el mes de febrero de dos mil seis hasta el treinta de abril de dos mil ocho. También fueron acompañados a la demanda, los documentos consistentes en: F) Informe de evaluación del desempeño de fecha uno de diciembre de dos mil seis, firmado por la Directora del Proyecto; G) Oficio de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la Subsecretaría de Resolución de Conflictos –CONTIERRA- Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; H) Copia simple del informe de avances de fecha quince de mayo de dos mil ocho, firmado por José Manuel Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; I) Copia simple del oficio de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, firmado por José Manuel Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; J) Copia simple de la certificación del acta número doce guion dos mil ocho, extendida por la Asistente de Coordinación, Subsecretaría de Asuntos Agrarios de Resolución de Conflictos CONTIERRA Región Petén de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, el uno de julio de dos mil ocho; K) Copia simple del informe de avances de fecha quince de junio de dos mil ocho, firmado por José Manuel Méndez, en su calidad de conciliador-mediador de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; documentos a los que de conformidad con los Artículo 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba en virtud haber sido autorizados con funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, y reafirman la existencia de la relación laboral señalada en la demanda, ya que de la lectura de tales documentos se desprende que el actor al prestar sus servicios para la entidad nominadora, estaba sujeto a una evaluación del desempeño, la que únicamente puede tener lugar en vínculo de naturaleza laboral y no administrativa; que debía presentar informes de los casos que atendía en el desempeño de su cargo, lo que significa que tenía un superior jerárquico; y que estaba sujeto a un horario de trabajo

en una sede determinada. Mientras que los documentos consistentes en: L) Copia simple del contrato de servicios técnicos SAA diagonal cero noventa y seis guion dos mil ocho (SAA/096-2008), suscrito en la Ciudad de Guatemala, el uno de octubre de dos mil ocho, entre Jose Manuel Méndez y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); M) Copia simple del contrato de servicios técnicos SAA diagonal ciento ochenta y tres guion dos mil nueve (SAA/183-2009), suscrito en la Ciudad de Guatemala, el uno de octubre de dos mil ocho, entre Jose Manuel Méndez y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, acreditan que José Manuel Méndez, fue contratado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para prestar servicios técnicos en la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, de los periodos comprendidos del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y del dos de enero al treinta de junio de dos mil nueve. No obstante de tratarse de contratos administrativos de servicios técnicos, esta Juzgadora considera que lo que se pretendía con la celebración de los referidos contratos era desnaturalizar los elementos de que reviste un contrato de trabajo y por ende una relación laboral, disfrazando de esta forma el vínculo laboral que une a trabajador y patrono con una contratación administrativa; contratación que deviene nula de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de La Ley de Servicio Civil, el que por considerarse pertinente a continuación se transcribe parcialmente: “... De consiguiente son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos y estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.” Aunque se invierte esfuerzo en la redacción de los contratos celebrados con la parte actora, por darles la apariencia de contratos de naturaleza administrativa y para un plazo determinado, la realidad que puede percibirse es otra, pues nótese que las actividades que se estipularon debía desempeñar el señor José Manuel Méndez, según cláusula primera contenida en los dos contratos firmados, eran, entre otras: 1) Planifica con su jefe inmediato, las acciones necesarias a fin de establecer las líneas de trabajo para su cargo y del equipo, en la materia que le compete atender; 2) Junto con el equipo atiende las solicitudes que en conflicto de tierras, sean

presentadas; 3) Participa en reuniones de trabajo periódicos con el fin de obtener toda la información (verbal y escrita), necesaria de los casos; 4) Coordina con el grupo las líneas de acción a seguir de cada una de las solicitudes presentadas; 5) Propicia el acercamiento, establece comunicación y genera confianza entre él (ella) y cada una de las partes en conflicto...” Estas actividades son propias y características de una relación de trabajo, que conlleva para poderlas ejecutar, que exista un lugar específico para desarrollarlas, en este caso, en una de las Sedes de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; que se proporcionen o suministren los materiales necesarios; que se les dedique un tiempo; y que exista supervisión o vigilancia sobre dichas actividades. Ahora bien, los contratos en análisis, fueron celebrados con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), y no con la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, por lo que podría interpretarse, que durante los periodos que comprenden los contratos, quien debería responder por las obligaciones, es Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Sin embargo, de los medios de prueba analizados se desprende que, quien siempre ejerció la calidad de patrono del actor fue el Estado de Guatemala, a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, por lo que es a este último a quien le corresponderá responder por las obligaciones que se generaron del vínculo laboral. Luego de haber determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, en este punto es pertinente analizar uno de los argumentos de la negativa de la parte demandada a las pretensiones contenidas en la demanda. Argumenta el Estado de Guatemala, que aunque el actor haya acompañado a su demanda una constancia laboral y dos contratos por servicios técnicos, dichos documentos hacen referencia a una persona distinta, pues en ellos se alude a José Manuel Méndez y no a José Manuel Méndez González, y no existiendo identificación de persona no puede asumirse que se trata de la misma persona. Al respecto, esta Juzgadora aprecia que, lo señalado por el Estado de Guatemala es cierto, de los documentos en referencia, pareciera que se trata de dos personas distintas, pero al realizar una lectura detenida de algunos medios de prueba, dicho argumento queda superado. Con fecha doce de febrero de dos mil nueve, según copia simple del documento consistente en: N) Contrato individual de trabajo número veintiséis guion cero veintidós guion dos mil nueve (26-022-2009), suscrito en la Ciudad de Guatemala; documento al que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código

Procesal Civil y Mercantil, se le confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizado por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, puede establecerse que la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República celebra contrato individual de trabajo con José Manuel Méndez, pero cuando acaece el término de esta relación laboral lo hace con José Manuel Méndez González, tal como quedó demostrado con los documentos consistentes en: Ñ) Oficio número OF guion DS guion RRHH guion cero once guion cero cero siete guion dos mil diecisiete (OF-SAA-DS-RRHH-011-007), firmado por el Secretario de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; O) Copia simple del Acuerdo Interno Número trece guion dos mil diecisiete (13-2017) de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, del Secretario de Asuntos Agrarios de la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; P) Copia simple de la certificación del acta número trece guion dos mil diecisiete, extendida por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; documentos a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo. Y si los documentos anteriores no fuesen suficientes para despejar cualquier duda, respecto a que se trata de la misma persona, obran dentro del proceso los documento consistente en: Q) Copia simple de la constancia laboral de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, extendida por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; R) Copia simple del finiquito laboral otorgado por José Manuel Méndez González el uno de septiembre de dos mil diecisiete; documentos a los que de conformidad con los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo. En dichos documentos se hace constar que José Manuel Méndez González, laboró en la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, justo el segundo periodo que el actor indica en su demanda haber laborado y justo la misma fecha de inicio de relación laboral, bajo el renglón cero once, que se indica en el contrato individual de trabajo número veintiséis guion cero veintidós guion dos mil nueve (26-022-2009), suscrito en la Ciudad de

Guatemala, el doce de febrero de dos mil nueve, lo que significa una aceptación expresa de la entidad nominadora de que se trata de la misma persona, y atendiendo a los Principios que ilustran el Derecho Laboral, constituirá un rigorismo excesivo desviar el análisis de las pretensiones, solo porque el actor no acreditó contar con identificación de persona. Para iniciar con el análisis de las reclamaciones contenidas en la demanda, la Juzgadora considera conveniente aclarar que, no es objeto de litigio en este proceso si existió o no un despido justificado, pues es una cuestión que el Estado de Guatemala ha aceptado expresamente en la contestación de la demanda y que se aprecia también en los medios de prueba. Tan presente se tenía que no existía causal que justificará la remoción del trabajador, que la entidad nominadora al finalizar el vínculo laboral, inmediatamente elaboró el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que le correspondían, es decir, procedió conforme lo establece el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, sin que el trabajador se viera en la necesidad de emplazar a su patrono, afirmado este último en su demanda que del periodo del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, le fueron debidamente canceladas la indemnización y prestaciones laborales a las que tenía derecho; extremo que quedó ratificado mediante la consumación del medio de prueba de confesión sin posiciones. Lo que resulta controvertido es el hecho que si del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, lapso que ha quedado probado que también existió relación entre las partes, le corresponde al demandante pago alguno en concepto de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización, más daños y perjuicios. El Estado de Guatemala, se opone al pago de la bonificación incentivo reclamada por el actor, ya que ni en las planillas, ni en los registros financieros de la entidad nominadora aparece esta bonificación, por consiguiente ningún empleado de la Secretaría goza de esta bonificación. Al respecto, esta Juzgadora considera que a la parte demandada le asiste la razón, pues dentro de la legislación laboral guatemalteca no existe una prestación que se denomine bonificación incentivo, y en el caso de que oficiosamente se asumiera que el demandante al formular su reclamación se refería a la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, que contempla el Decreto 78-89 del Congreso de la República, esta tampoco le correspondería, pues como su denominación lo indica es exclusiva para los trabajadores del sector privado, y con el presente fallo

se le está dando al actor la calidad de servidor público. Sumado a lo anterior, de conformidad con la lectura del la constancia laboral extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, puede corroborarse que, durante el periodo del cual el Estado de Guatemala, acepta la existencia de la relación laboral, no se realizaba pago alguno en concepto de bonificación incentivo; razón por la cual deberá absolverse en esta sentencia al Estado de Guatemala del pago de la bonificación incentivo reclamada. El actor también reclama en su demanda el pago de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve; prestaciones a la que Estado de Guatemala se opone al pago, porque de conformidad con el Artículo 264 del Código de Trabajo, todos los derechos que provengan directamente del Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años, por lo que debería operarse el término de prescripción y correspondería pagar únicamente los últimos dos años de relación laboral, pero durante los dos últimos años de la relación laboral fueron debidamente pagadas, en los periodos respectivos y proporcionalmente al momento de la finalización de la relación laboral. De conformidad con el Artículo 106 de la Constitución Política de la República, los derechos laborales son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. En similar sentido se encuentra redactado el Cuarto Considerando literal b) del Código de Trabajo. Las prestaciones de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, constituyen un derecho social mínimo de la legislación del trabajo; ello significa que, el trabajador ni siquiera mediando su voluntad, puede renunciar a que las mismas le sean otorgadas. Efectivamente, de conformidad con el Artículo 264 del Código de Trabajo, las prestaciones en referencia prescriben en el término de dos años, pero tal término a partir de qué momento es que debe empezar a computarse. Al respecto, esta Juzgadora considera que, el momento idóneo para empezar a realizar el cómputo del plazo aludido es a partir de la finalización de la relación de trabajo, pues mientras esta se encuentre vigente el trabajador no está en condiciones de realizar reclamación alguna, derivado la desigualdad económica de los sujetos de la relación laboral, pues es muy probable que si lo hace, ponga en riesgo su estabilidad laboral, que para él y su familia

tiene carácter alimenticio, máxime en el presente caso, cuando del periodo que se reclama en la demanda se intentó disfrazar la relación laboral. Aunado a lo anterior, la Juzgadora considera que interpretar el Artículo 264 del Código de Trabajo, en el sentido que por cuestiones de prescripción únicamente pueden cancelarse las prestaciones que correspondan a los últimos dos años de la relación laboral, aunque se adeuden más tiempo, sería una interpretación que entraría en conflicto con los Principios de Irrenunciabilidad y de Garantías Mínimas, pues el trabajador se hace acreedor a las mismas al cumplir el tiempo de servicio que establece la ley, y el patrono debe proceder a hacerlas efectivas sin necesidad de requerimiento alguno, y es de hacer notar que en este caso, el trabajador no solo no se encontraba en condiciones de realizar la reclamación, sino que también los contratos con él celebrados ocultaban su verdadera naturaleza, lo que significaba una limitante más, pues mientras no exista un pronunciamiento que determine la existencia de la relación laboral, resulta imposible para el trabajador hacer valer los derechos que se derivan de la misma. El anterior análisis, tiene se sustento en las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes dos mil ciento cincuenta guion dos mil ocho (2150-2008) y cinco mil doscientos sesenta y seis guion dos mil trece (5266-2013), de fechas veintitrés de octubre de dos mil ocho y diecisiete de julio de dos mil catorce, respectivamente, en las que la Corte de Constitucionalidad, consideró, lo que por considerarse pertinente a continuación se transcribe parcialmente: “[...] el término de prescripción debe girar en torno a su computo a partir de los dos años de extinguido el vínculo o relación laboral, tal como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo, plazo suficiente y extenso para incoar acciones sobre beneficios [...]”; “En cuanto al argumento de que los derechos respectivos habían vencido, debe entenderse que según nuestro ordenamiento jurídico legal vigente, el plazo prescriptorio comenzará a computarse desde que el derecho sea exigible, siempre y cuando se configure en el trabajador la inacción voluntaria claramente demostrada ... En tal sentido, el término de prescripción de girar en torno a su computo a partir de los dos años de extinguido el vínculo o relación laboral, tal como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo...” Siendo así, y derivado de falta de exhibición de las constancias y del diligenciamiento de medios de prueba que acreditaran el pago de las prestaciones en análisis, debe aplicarse la presunción legal establecida en el Artículo 353 del Código de Trabajo, que regula que pueden “...presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la

prueba...”; cuando la parte obligada no exhiba los documentos propuestos como prueba por el actor...”, por lo que a la parte demandada le corresponderá en su momento hacer efectivo el pago de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve. También se reclama en la demanda, la compensación en efectivo de vacaciones del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, compensación a la que el Estado de Guatemala se opone, pues de conformidad con el Artículo 136 del Código del Trabajo, el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar las que se le hayan omitido correspondientes a los últimos cinco años. De conformidad con los documentos consistentes: S) Copia simple de la certificación extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, el uno de agosto de dos mil diecisiete; T) Providencia SAA diagonal RRHH guion cero cero cinco guion dos mil diecisiete de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; U) Dictamen SAA diagonal DAJ guion diecisiete guion dos mil diecisiete diagonal gecx de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, a los que de conformidad con los Artículo 361 del Código de Trabajo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les confiere valor probatorio de plena prueba, en virtud de haber sido autorizados por funcionario o empleado pública en ejercicio de su cargo, puede establecerse que el demandante sí gozo de vacaciones durante los últimos cinco años de la relación laboral y los veinticuatro días no disfrutados del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil nueve al treinta de julio de dos mil diecisiete, la entidad nominadora los incluyó dentro del cálculo de prestaciones laborales número dos mil diecisiete guion veintidós de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, para compensarlos en efectivo en su oportunidad. En tal virtud deberá absolverse en esta sentencia al Estado de Guatemala de pagar la compensación de las vacaciones reclamadas, ya que la norma en análisis es clara en cuanto al límite de años que puede compensarse en concepto de vacaciones. Respecto al pago de indemnización del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve; pago al que Estado de Guatemala se opone, porque el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, establece que el máximo de indemnización que puede percibir un trabajador es el equivalente a diez meses de salario, y al actor al finalizar la relación de trabajo, le fue indemnizado un aproximado de nueve años. De

conformidad con los medios de prueba diligenciados, puede establecerse que el actor mantuvo una relación laboral continua e ininterrumpida con el Estado de Guatemala, a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, poco más de dieciséis años, con la observación que del periodo comprendido del uno de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, la relación se materializó mediante contrataciones administrativas, que como en líneas anteriores ha quedado anotado ocultaban la verdadera naturaleza de la relación. Al término de la relación de trabajo la entidad nominadora elabora el cálculo de la indemnización y prestaciones laborales que según ella correspondía pagar al trabajador, apreciándose de los documentos correspondientes que en concepto de indemnización al actor le fue pagada la cantidad de ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco quetzales con noventa y tres centavos (Q.137,285.93), resultado que se obtiene del tiempo laborado por el actor bajo el renglón cero once, (ocho años, cuatro meses y veintinueve días) y del salario promedio devengado por el trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral, que según cálculo de prestaciones laborales elaborado por la entidad nominadora fue de quince mil cincuenta y dos quetzales (Q.15,052.00), más la parte proporcional de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público a incluirse en la indemnización, que ascendía a diez mil quinientos sesenta quetzales con cuarenta y seis centavos (Q.10,560.46). Como consecuencia, y de conformidad con el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, al actor si le corresponde pago en concepto de indemnización, pero no por todo el periodo reclamado en la demanda, sino únicamente el reajuste para cubrir el máximo que establece la Norma Constitucional, es decir, diez meses de salario, y quedó pendiente al efectuarse el pago correspondiente, que equivaldría a un año, siete meses y un día de tiempo de servicio, por lo que el Estado de Guatemala en su oportunidad deberá hacer efectivo el pago del reajuste de la indemnización, de acuerdo a los cálculos que la ley determina. Respecto al pago de daños y perjuicios que se reclama en la demanda, la Juzgadora considera que al actor no le asiste dicho pago, pues tal derecho se configura cuando un patrono que ha despedido a un trabajador no lograr demostrar en juicio que existió una causa que justificara el despido, pero en el presente caso, como el líneas anteriores se dejó anotado el hecho controvertido en este proceso no gira en torno establecer la justicia o injusticia del despido, pues de

que la parte actora fue despedida injustificadamente de eso no queda duda alguna, porque de no haber sido así, la entidad nominadora no hubiera efectuada el pago de la indemnización por el periodo que según ella existió una relación; ello implica una aceptación expresa del despido injustificado, pero aunque existió un despido injustificado, como ya se indicó, ese no es el objeto de litis, sino determinar si del periodo comprendido del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve, existe pago alguno que realizar al actor. En otras palabras, el pago de daños y perjuicios en el presente caso, resulta improcedente, pues únicamente es viable cuando el trabajador que es despedido injustificadamente, se ve en la necesidad de emplazar a su patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que este último le prueba la justa causa en que se fundó el despido, derivado de la negativa del patrono a efectuarle el pago de la indemnización que le pudiera corresponder, situación que no sucedió en el presente caso, pues la entidad nominadora al despedir injustificadamente al actor, procedió a efectuarle el pago de la indemnización y prestaciones laborales que según ella le correspondía. Ahora bien, la infirmitad del actor, respecto al monto cancelado, no encuadra en el supuesto que establece el Artículo 78 del Código de Trabajo; razón por la cual deberá absolverse en esta sentencia al Estado de Guatemala, del pago de daños y perjuicios reclamado en la demanda. En virtud de lo antes analizado y de acuerdo con las normas citadas, el presente fallo deberá dictarse en el sentido de declarar con lugar parcialmente la demanda laboral planteada, debiendo condenar a la parte demandada y a la entidad nominadora al pago de indemnización, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público de conformidad con los cálculos que la ley de la materia determina para cada una en particular, y absolverlas del pago de bonificación incentivo, vacaciones y daños y perjuicios. Por falta de exhibición de documentos no se realiza imposición de multa alguna, derivado de las condiciones en que la relación laboral tuvo lugar. Por haber vencimiento recíproco se exime a las partes del pago de costas procesales.

**VIII) NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:** Artículos: 1, 2, 12, 43, 44, 101, 102, 103, 106, 194, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 5, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 2, 12, 18, 78, 88, 136, 137, 260, 264, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352,

353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, de la Ley de Servicio Civil; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

**IX) PARTE DECISORIA O RESOLUTIVA:** Este juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y en las leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL planteada por JOSE MANUEL MENDEZ GONZALEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora la SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal; II.- En consecuencia, se condena al ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora la SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal, a pagar al demandante indemnización, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, correspondientes a los periodos siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: reajuste correspondiente a un año, siete meses y un día detiempo de servicio; b) AGUINALDO: del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve; c) BONIFICACIÓN ANUAL ARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: del dos de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve; III.- Los rubros definidos en el numeral anterior, en el monto total que resulte de la liquidación, deberán ser pagadas por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora la SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal, dentro del plazo de tres días siguientes a que sea notificada la resolución que aprueba la liquidación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución laboral que en derecho corresponde; IV.- En caso de no efectuarse el pago antes indicado se ordena oficiar al Encargado del Presupuesto de la entidad nominadora o en su Lugar al Tesorero Nacional, a efecto cree una partida presupuestaria para hacer efectivo el pago, debiendo remitir informe a éste Juzgado dentro del perentorio plazo de quince días, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le certificará lo conducente por el delito de desobediencia; V.- Se absuelve al ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora la SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal, del pago de bonificación incentivo, vacaciones y daños

y perjuicios reclamados por JOSE MANUEL MENDEZ GONZALEZ; VI.- Por haber vencimiento recíproco se exime a la partes del pago de costas procesales; y VII.- NOTIFÍQUESE.-

Erika Esmeralda Euler Pacay, Jueza. German Dario López Heredia. Secretario.

---

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

---

**877-2017**

**08/01/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Egilma Reyna Velásquez Gómez Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, ocho de enero de dos mil dieciocho.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia, dentro del Juicio ordinario laboral de pago de indemnización como prestación laboral (de conformidad con el artículo 61 numeral 7 párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil) arriba identificado, promovido por EGILMA REYNA VELÁSQUEZ GÓMEZ (a quien en el curso del presente fallo podrá llamársele "La actora", "La demandante" o "La trabajadora", indistintamente), en contra de el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación (a quien en el curso de esta resolución podrá llamársele "La parte demandada" o "La empleadora"), intervino por medio de los profesionales Carlos Armando Meoño Villatoro y Wendy Dalila Vásquez de León. Nadie se apersonó por la entidad nominadora EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. La actora tiene su vecindad en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, carece de auxilio, dirección y procuración de Abogado. Los Abogados que representan a la parte demandada son vecinos de San Marcos, justificaron su personería con las fotocopias simples de las certificaciones de los Acuerdos números cero dieciocho-dos mil diecisiete y cero cero seis guión dos mil diecisiete, de fechas diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y veinte de enero de dos mil diecisiete, emitidas por el Secretario General de la Procuraduría General de la

Nación, intervinieron bajo su propio auxilio, dirección y procuración, quienes actuaron en forma conjunta, separada e indistintamente. Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:

#### **CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ**

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si como consecuencia del retiro voluntario por jubilación de la actora, a ésta le asiste el derecho de indemnización por aplicación del artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil, del tiempo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

#### **RESÚMENES**

DEMANDA. Mediante memorial inicial, la actora promovió demanda ordinaria laboral de pago de indemnización como prestación laboral (de conformidad con el artículo 61 numeral 7 párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil) en contra la parte demandada, manifestando que inició su relación laboral con la parte demandada el cuatro de enero del año mil novecientos noventa y tres, el trabajo que desempeñó fue ocupando el puesto de Director Profesor Titulado con el cargo de maestra de grado; la jornada de trabajo fue de lunes a viernes en horario de siete treinta a doce treinta horas pasado meridiano, ejecutándolo en la Escuela Oficial Rural Mixta de aldea Pancho de León, municipio de Río Blanco, departamento de San Marcos, durante los últimos seis meses de relación laboral tuvo un salario nominal de ocho mil doscientos tres quetzales con cincuenta centavos. La terminación laboral fue por retiro voluntario por jubilación, a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete, de acuerdo a la ley le asiste el derecho de pretender el pago de su indemnización, por el tiempo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, según lo establecido en el artículo 61 numeral 7, párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil. El día quince de mayo del año dos mil diecisiete, fue notificada de la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil en la cual resuelve sin lugar su solicitud de pago de indemnización por jubilación, que presentó con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete. Pidió se declare con lugar la demanda y como consecuencia se condene a la parte demandada al pago de la indemnización reclamada por el periodo indicado. En memoriales posteriores

modificó y amplió su demanda, en el sentido de especificar que los documentos que adjuntó a la demanda son fotocopias simples e indicó en contra de quien promueve la demanda y el lugar para notificar a la demandada así como entidad nominadora.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La parte demandada contestó la demanda, manifestando que dentro del presente caso se pudo establecer que es procedente la aplicación de lo regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil específicamente en el numeral siete tercer párrafo, se dan los presupuestos establecidos en la ley ya que la actora en su memorial de demanda refiere tener derecho a indemnización comprendida del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete y de conformidad con el acuerdo SC-J-dos mil diecisiete-cero un mil cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Sub Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, acuerda autorizar la pensión civil por jubilación a favor de la actora EGILMA REYNA VELÁSQUEZ GÓMEZ, el Estado de Guatemala considera que las pretensiones de la actora se ajustan a lo que establece el artículo 340 del Código de Trabajo tercer párrafo, está de acuerdo en todo lo pedido por la parte actora. Ofreció medios de prueba y pidió que se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

#### **PUNTOS LITIGIOSOS QUE SON OBJETO DE DEBATE**

Establecer si existió relación laboral entre la demandante y la parte demandada.- La causa de finalización de la relación laboral entre las partes.- Determinar si conforme el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil y como consecuencia de la renuncia por jubilación de la actora, le asiste el derecho a percibir indemnización comprendida del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

#### **PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

La actora aportó los siguientes medios de pruebas: DOCUMENTOS: Fotocopias simples de: a) Certificación de tiempo de servicio, extendida por el responsable de la Sección de Registro y Estadística de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete; b) Cédula de notificación de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete; c) Liquidación número L-dos mil diecisiete-cero cero ciento noventa y cuatro de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Técnica de Previsión Civil,

de la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC) con sede en la ciudad de Guatemala, donde constan sus servicios prestados a la parte demandada la cual consta de dos hojas; d) Resolución DCVI-CP-ciento cincuenta-dos mil diecisiete de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, emitida por la Contraloría General de Cuentas en la que se aprueba su liquidación; e) Cédula de notificación de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por la Gobernación Departamental de San Marcos; f) Acuerdo de jubilada número SC-J-dos mil diecisiete-cero un mil cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete; g) Cédula de notificación de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete; h) Resolución emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete. PRESUNCIONES legales y humanas que de la tramitación de lo actuado se deriven.

La demandada aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: Los mismos documentos que constan dentro del expediente.-

#### CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social"; "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones..." La Ley de Servicio Civil preceptúa: "Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en la ley,

el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.

## II

#### ANÁLISIS E INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA:

Con la fotocopia simple de la certificación de tiempo de servicio, extendida por el responsable de la Sección de Registro y Estadística de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, se establece que la demandante inició su relación laboral con el Ministerio de Educación ocupando el puesto de director profesor titulado, el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y finalizó la misma el día uno de enero de dos mil diecisiete, quien renunció por jubilación; con la fotocopia simple de la liquidación número L-dos mil diecisiete-cero cero ciento noventa y cuatro de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección Técnica de Previsión Civil, de la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC) con sede en la ciudad de Guatemala y su respectiva notificación, se establece que la demandante laboró veintitrés años, nueve meses y veintiocho días, asignándole la pensión mensual de cinco mil trescientos setenta quetzales, a partir del cese en el desempeño del cargo; con la fotocopia simple de la Resolución DCVI-CP-ciento cincuenta-dos mil diecisiete, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Contraloría General de Cuentas, se demuestra que la liquidación practicada a favor de la demandante fue aprobada por la mencionada entidad; la fotocopia simple del Acuerdo número SC-J-dos mil diecisiete-cero un mil cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete y su respectiva notificación, demuestra que el subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, luego de considerar que la actora había satisfecho las formalidades y requisitos legales que exige la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento, para acreditar el derecho

que asiste a la actora para disfrutar de la pensión civil por jubilación, por sus servicios prestados durante veintitrés años, nueve meses y veintiocho días, acordó autorizar pensión civil por jubilación a favor de ella; con la resolución emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete y su respectiva notificación, se establece que la solicitud de pago de indemnización por jubilación presentada por la demandante fue resuelta sin lugar, ya que la Junta Nacional de Servicio Civil solo es competente para conocer los Recursos de Apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, dejando a salvo por cuestiones de prescripción, el derecho de la interesada de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo. A los documentos mencionados anteriormente se les confiere mérito probatorio porque tienen relación con los hechos sujetos a prueba, no existe prueba en contrario y son congruentes entre sí. Lo anteriormente considerado permite concluir que: la actora fundamenta su reclamación de indemnización por jubilación al haberse retirado voluntariamente en contra del Estado de Guatemala, en el artículo 61 numeral 7, párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil. Dicha norma contempla el derecho de los servidores públicos en los servicios por oposición, a percibir una indemnización, que asciende a un mes de salario por cada año de servicios continuos, sin exceder cinco sueldos. Ese beneficio económico en primer lugar está contemplado para los casos de supresión o despido injustificado, supuesto en el cual no se encuentra contemplado el demandante. En segundo lugar, interpretando en el sentido más favorable para la trabajadora, la norma objeto de estudio dispone que también ese beneficio económico para las personas que se acojan a la jubilación, en esa categoría está contemplado el caso de la demandante, cuya relación de trabajo culminó con el objeto de acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y quien para los efectos de obtener el pago de indemnización entregó el cargo público el uno de enero del año dos mil diecisiete y la autorización de la pensión civil por jubilación fue resuelta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. En ese sentido, se configuran los supuestos previstos en la ley para condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por el motivo considerado y porque el Estado demandado al contestar la demanda manifestó su conformidad con las pretensiones de la actora, misma que se computa del período del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, haciendo un total de tres meses. En cuanto a las costas procesales, no procede condenar a la parte demandada como parte vencida, porque la oposición de los profesionales

de la Procuraduría General de la Nación se presume de buena fe, al obedecer sus funciones y defender intereses del Estado y así debe resolverse.

#### DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

29, 101 al 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 6, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 al 4, 11, 18, 19, 21, 25, 31, 34, 61 de la Ley de Servicio Civil; 1 al 3, 12, 14, 18 al 20, 22, 25, 26, 30, 61, 63, 64, 76 al 79, 283 al 285, 289, 292, 321 al 322, 326, 327, 328, 344, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

#### POR TANTO

La Juzgadora con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral de pago de indemnización como prestación laboral (de conformidad con el artículo 61 numeral 7 párrafo tercero de la Ley de Servicio Civil) promovida por EGILMA REYNA VELÁSQUEZ GÓMEZ en contra del Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, quien intervino por medio de los profesionales Carlos Armando Meoño Villatoro y Wendy Dalila Vásquez de León, siendo el órgano nominador el Ministerio de Educación. II) Como consecuencia, se condena a la parte demandada Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, al pago de indemnización por jubilación a favor de la actora EGILMA REYNA VELÁSQUEZ GÓMEZ, equivalente al monto de tres sueldos, tomando como base el promedio de los últimos seis salarios mensuales percibidos por ella y que deberá pagarse en mensualidades niveladas y sucesivas. III) No se condena en costas procesales a la parte demandada como parte vencida, por lo antes considerado. IV) Notifíquese.

Flor de María Dell de González. Juez "A", Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

**347-2017**

**10/01/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Angelica Marina Orozco Fuentes de Navarro Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, diez de enero del año dos mil dieciocho.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Juicio Ordinario Laboral Reclamando el Pago de Indemnización por Jubilación identificado al acápite, promovido por ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO (a quien adelante se le denominara "la actora o la demandante"), vecina del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, actúa con el auxilio, dirección y procuración de los abogados Nancy Johana Velasco Ochoa y Carlos Borromeo Sacalxot Valdés quienes actúan en forma conjunta, separada o indistintamente, en contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (a quien en adelante se le denominara "el Estado") por medio de los profesionales de la Procuraduría General de la Nación Abogados CARLOS ARMANDO MEOÑO VILLATORO y MARÍA ALEJANDRA BAUTISTA VÁSQUEZ, vecinos de San Marcos, justificando su personería respectivamente con la certificación del Acuerdo número cero dieciocho guión dos mil diecisiete de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y cero veintitrés guión dos mil diecisiete de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitidas por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, y quienes actúan en forma conjunta, separa e indistintamente y accionaron en su propia Dirección y Procuración. La entidad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si aplicando el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y como consecuencia de la renuncia por jubilación de la actora, es procedente condenar a la parte demandada al pago de indemnización.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:**

Compareció a este juzgado mediante escrito, la actora ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO instaurando demanda en la vía ordinaria laboral, en contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

manifestando: DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Laboró desde el dos de enero del año de mil novecientos noventa y uno al uno de marzo del año dos mil dieciséis como maestra de educación primaria urbana en la Escuela Oficial Rural Mixta JM, Aldea Santa Lucía Ixcamal, del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos y habiendo llegado a la edad de jubilación en el desempeño de sus funciones, hizo trámites para su jubilación. DE LA RENUNCIA POR JUBILACIÓN: Por reunir las condiciones y haber llegado al tiempo de jubilación presentó renuncia para optar al trámite de la misma. DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO: con fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis presentó solicitud a la Junta Nacional de servicio civil a pretender se le otorgará indemnización por jubilación en virtud de cumplir con todos los requisitos que la misma establece para el efecto, sin embargo con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete se le notifica que esa Junta RESUELVE SIN LUGAR SU PETICIÓN indicando que acuda al órgano jurisdiccional correspondiente. DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA. Promueve la demanda reclamando del Estado de Guatemala el pago de indemnización por jubilación a la que tiene derecho y que el período por el cual pretende el pago por jubilación es de diez salarios tal como lo regula el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Citó fundamento de derecho, ofreció sus pruebas pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

**DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**EL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MARIA ALEJANDRA BAUTISTA VASQUEZ** en forma oral contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a la demanda manifestando: Al hacer el análisis respectivo de la demanda consta que la actora ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO pretende que el Estado de Guatemala le pague indemnización por jubilación. Argumentó que trabajó para el Ministerio de Educación y en el apartado cuatro del numeral romanos de hechos en la cual la actora solicita que se declare con lugar la demanda que promueve y como consecuencia se condene al Estado de Guatemala

al pago de su indemnización por jubilación que le corresponde, el juzgado le solicitó que especificará cuál es la indemnización que pretende y hay varias ampliaciones o subsanaciones a la demanda y la actora indicó que le corresponde la indemnización por diez salarios tal y como lo establece el artículo 110 de la Constitución de la Política de la República de Guatemala. Al analizar cada uno de los documentos es de hacer del conocimiento que el artículo ya citado establece que podrán optar a indemnización los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados, este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario. Agregó que existen varios fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad que establecen que si procede indemnización cuando es una causa de despido injustificado, dice en el acuerdo ministerial en el considerando dos que con fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, presentó su cese de relación laboral por jubilación al puesto de director profesor titulado (tres mil seiscientos ochenta y dos) que venía desempeñando en la Dirección Departamental de Educación de San Marcos y le aceptan ese cese presentado de forma voluntaria, por lo que no fue el Ministerio de Educación quien terminó la relación laboral, por lo que en la demanda la actora solicita indemnización basándose en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cada uno de los medios de prueba de la actora se establece que es ella quien presenta la renuncia, por lo que no es procedente acoger la demanda instaurada puesto que no se da el cese de la relación laboral por una causa de despido injustificado si no que es ella quien presenta su renuncia por optar a la jubilación, por lo que solicita que se declare sin lugar la demanda. Citó fundamento de derecho, ofreció sus pruebas pertinentes y concluyó formulando la petición de conformidad con la ley.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:

La actora aportó como medios de prueba, los siguientes:

#### DOCUMENTOS:

- a) Fotocopia de solicitud presentada a la junta nacional de servicio civil con fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis.
- b) Fotocopia de la cedula de notificación de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, fecha en que se entregó la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil.
- c) Fotocopia de la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis dictada dentro del expediente número mil trescientos sesenta guión dos mil dieciséis diagonal cemf.
- d) Acuerdo Ministerial número DIREH guión mil quinientos cuarenta y seis guión dos mil dieciséis de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis del Ministerio de Educación.

**PRESUNCIONES:** Legales y Humanas que de lo actuado y probado se deriven.

**EL ESTADO DE GUATEMALA** por medio de su Representante Legal Abogada **MARÍA ALEJANDRA BAUTISTA VÁSQUEZ**, aportó como medios de prueba:

#### DOCUMENTAL:

- a) Expediente judicial y medios de prueba aportados por la parte actora que corresponden al expediente identificado con el número doce mil setenta y uno guión dos mil diecisiete guión trescientos cuarenta y siete a cargo de la oficial tercera y notificador segundo de este Juzgado.
- b) Medios acompañados en las subsanaciones de la demanda presentadas por la actora.

**PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

#### RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I) Establecer si existió relación laboral entre la actora y la parte demandada; II) Establecer la causa de la finalización laboral entre las partes; III) Determinar si conforme el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y como consecuencia de la renuncia por jubilación de la trabajadora, le asiste el derecho de percibir indemnización.

#### CONSIDERANDO I:

**DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE CUALES DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN SE ESTIMAN PROBADOS:** Al encontrarse las presentes actuaciones en estado de resolver, la suscrita jueza procede en este acto a analizar y dar el valor que le corresponde a los medios probatorios aportados al proceso tanto por la actora como por la representante legal del Estado demandado y así se tiene que: Con la fotocopia de solicitud presentada a la junta nacional

de servicio civil con fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se establece que la demandante ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO presentó ante dicha Junta solicitud de pago de indemnización, con la fotocopia de la cedula de notificación de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se establece que en dicha fecha se notificó a la actora la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil, con la fotocopia de la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis dictada dentro del expediente número mil trescientos sesenta guion dos mil dieciséis diagonal oemf mediante la que se resuelve sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación presentada por ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO en virtud que la Junta Nacional de Servicio Civil solo es competente para conocer los recursos de apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, quedando a salvo, por cuestiones de prescripción, el derecho de la actora de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos, con la fotocopia del Acuerdo Ministerial número DIREH guión mil quinientos cuarenta y seis guión dos mil dieciséis de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis del Ministerio de Educación, se prueba que el Ministerio de Educación, acordó aceptar el cese de la relación laboral por jubilación, presentada por ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO del puesto de Director Profesor Titulado tres mil seiscientos ochenta y dos, y por ende también con este documento se prueba la relación laboral que existió entre el Estado demandado por intermedio del Ministerio de Educación y la actora, al que se le otorga valor probatorio al tenerse como fidedigno. En cuanto a las presunciones legales y humanas las partes procesales no indicaron cuáles son las aplicables en el presente caso. Por lo que en base a la prueba generada dentro del presente proceso, la suscrita funcionaria judicial procede a pronunciarse en relación al hecho controvertido es decir, la indemnización estipulada por la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 110 que establece: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. (Lo resaltado y subrayado es de este Juzgado). Conforme a la norma constitucional citada esta indemnización procede cuando el despido del trabajador ocurra sin justa causa, criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad, según gaceta número noventa y tres dentro del expediente

número tres mil doscientos cuarenta y cinco guión dos mil ocho, sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la que se lee: “la tesis sostenida en la jurisprudencia de esta Corte, que ha asentado que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo trabajador del Estado al ser despedido sin causa justa, tiene derecho a que se le haga efectivo el pago de la indemnización sin importar el puesto, escalafón, o categoría al que haya pertenecido, ya que la Carta Magna da un trato generalizado e igualitario a los trabajadores mencionados...”. Quien Juzga con los medios de prueba valorados establece que en este caso la demandante ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO pretende el pago por indemnización por jubilación de diez salarios tal como lo regula el artículo ya citado de la Constitución Política de la República de Guatemala, quien así lo manifestó en el escrito fechado veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el que solicitó tener por subsanada la demanda inicial, en consecuencia y al analizar la prueba generada dentro del presente proceso la demandante en ningún momento probó que el cese de su relación laboral con el Estado de Guatemala por intermedio del Ministerio de Educación, haya sido derivado de despido sin justa causa, contrario a ello conforme el Acuerdo Ministerial número DIREH guión mil quinientos cuarenta y seis guión dos mil dieciséis de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis del Ministerio de Educación, quedó probado que la demandante ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO cesó en su relación laboral por JUBILACIÓN cuya terminación de esa relación laboral fue por propia voluntad quien indicó que la misma era a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, en consecuencia no se configura el presupuesto procesal contenido en la norma constitucional citada (despido sin causa justificada), para acoger la pretensión de la actora ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO y que si bien es cierto quedó probada la existencia de la relación laboral que hubo entre ella y el ESTADO DE GUATEMALA, también lo es que la relación laboral no cesó por despido y tampoco que haya ocurrido sin causa justificada, además la misma actora expone en el libelo inicial que al reunir las condiciones y haber llegado al tiempo de jubilación presentó renuncia para optar al trámite de la misma, en ese sentido la indemnización regulada en el artículo 110 íbidem no es aplicable en los casos por jubilación de los trabajadores del Estado, pues como ya se anotó líneas arriba esta procede únicamente cuando el servidor público es objeto del despido injustificado. Ante tales razonamientos la Juzgadora arriba al criterio de

declarar sin lugar la demanda incoada por la actora ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su representante legal, la Procuraduría General de la Nación, entidad nominadora Ministerio de Educación, absolviéndola de la pretensión de la actora, y así debe resolverse.

#### CONSIDERANDO II:

**DE LAS COSTAS:** “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte” En el presente caso no se hace condena en costas a la parte actora al haber actuado de buena fe, y así debe resolverse.

**DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO:** La Constitución Política de la República de Guatemala establece: Artículo 106 “...Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contra colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”; Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario”. El Código de Trabajo establece: “cuarto Considerando... inciso a) El derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos otorgándoles una protección jurídica permanente”; Artículo 321, Código de Trabajo: “El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio; b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá

exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva”.

**CITA DE LEYES:** ARTÍCULOS: 101, 102, 103, 106, 108, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 307, 288, 289, 292, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación.

**PARTERESOLUTIVA:** La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL RECLAMANDO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN** promovida por ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de su representante legal, la Procuraduría General de la Nación y Entidad Nominadora el Ministerio de Educación, por lo ya considerado. II) En consecuencia se absuelve al ESTADO DE GUATEMALA a través de su representante legal y entidad nominadora Ministerio de Educación de las pretensiones de la actora ANGELICA MARINA OROZCO FUENTES DE NAVARRO. III) No se condena al pago de costas procesales por lo considerado. IV) NOTIFIQUESE.-

Flor de María Dell de González, Juez “A”. Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

**392-2017**

**26/02/2018 – Juicio Ordinario Laboral - Alberto Marciano Velásquez Vrs. Seguridad y Protección Total, Sociedad Anónima/Protección Elite de Guatemala.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. SAN MARCOS, VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Encontrándose las presentes actuaciones en su estado procesal de resolver, se procede a dictar SENTENCIA, en el Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, promovido por: ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ, vecino del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, accionó con la Dirección y Auxilio del Abogado ElfegoSelvyn Guzmán Barrios, y con la Procuración de la Bachiller Florencio Emanuel Escalante Roblero, asesor jurídico y pasante, respectivamente, del Bufete Popular del Centro Universitario de San Marcos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra de la entidad denominada SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TOTAL SOCIEDAD ANÓNIMA/PROTECCIÓN ELITE DE GUATEMALA a través de su representante legal Edie Rodolfo Jiménez Mejicanos quien accionó con la dirección y procuración en forma conjunta, separada o indistintamente de la abogada Lourdes Jeaneth de León Monzón y el Abogado Elmer Vinicio Hernández Orenos, y del estudio de los autos vienen:

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:** El presente proceso es de Conocimiento y tiene por objeto establecer si el actor referido, laboró para la entidad demandada durante el período de tiempo que refiere, la actividad laboral desarrollada, el lugar donde ésta fue ejecutada, el importe del salario devengado y si tiene derecho de solicitar pago de prestaciones laborales de Indemnización, Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Público y Privado, Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado, Vacaciones, Horas Extraordinarias por todo el tiempo trabajado y Daños y Perjuicios hasta el pago de su indemnización, al haber sido objeto de Despido Directo e Injustificado por parte de la demandada.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:** Mediante memorial compareció a este juzgado el señor **ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ**, instaurando demanda, en contra de la demandada, indicando que inició su relación laboral con la misma, el once de agosto de dos mil quince, realizando el trabajo de agente de seguridad para la entidad antes descrita, siendo el lugar donde ejecutaba su trabajo en la TIENDA ELEKTRA ubicada en la séptima avenida cuarenta y uno guión cuarenta y ocho zona dos de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San

Marcos por consiguiente, según él, ha trabajado un año, tres meses y quince días para dicha entidad; la jornada de trabajo fue realizada en turnos de cuarenta y ocho por cuarenta y ocho horas, es decir que trabajaba dos días y descansaba otros dos días, expuso que durante toda la relación laboral, según él, no gozó ningún día de asueto con goce de salario; recibía del demandado un salario de mil trescientos setenta y tres quetzales quincenales; manifestó que el día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, finalizó su relación laboral con la demandada por despido directo e injustificado, directo porque según el actor, lo despidieron basándose y manifestándole que él tenía problemas con la ley, lo cual resultó ser totalmente falso e injustificado, no habiendo causa justa para despedirlo de conformidad con el artículo sesenta y siete del Código de Trabajo; manifestó el actor, que con la demandada intentaron arreglar su situación en la Inspección General de Trabajo pero no fue posible en virtud que su ex patrono no quiso pagar las prestaciones que en derecho le corresponden razón por la que agotaron la vía administrativa. Reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización por tiempo trabajado; b) Aguinaldo para los Trabajadores del sector público y privado por todo el tiempo trabajado; c) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, por el tiempo trabajado; d) Vacaciones por todo el tiempo trabajado, de conformidad al artículo ciento treinta del Código de Trabajo; e) Horas extraordinarias por todo el tiempo trabajado de conformidad con el artículo ciento veintiuno del Código de Trabajo; f) Salarios a título de Daños y Perjuicios que dejó de percibir desde el momento de su despido hasta el pago de su indemnización respectiva de conformidad con el artículo setenta y ocho inciso a) del Código de Trabajo, hasta un máximo de doce meses de salario. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo su petición en términos claros y precisos.

**RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y COMPARECENCIA:** Al estar subsanados los requisitos que se fijaron al demandante, este Juzgado, admitió para su trámite la demanda, fijó audiencia para el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales.

**RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** En la celebración de la audiencia del día once de septiembre del año dos mil diecisiete, la entidad demandada por medio de su representante legal, contestó a través de su abogado en forma oral, la

demanda promovida en su contra en Sentido Negativo indicando que la relación de trabajo finalizó por renuncia del trabajador, el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, según el demandado, las prestaciones fueron canceladas al finalizar su relación laboral con el actor, que el mismo solicita el pago de horas extraordinarias pero no presenta un documento que respalde que trabajó ese tiempo y dicho pago haya tardado, que los daños y perjuicios proceden solo cuando hay despido, pero en este caso no, porque fue el trabajador quién renunció, en cuanto al reajuste salarial, el demandado indicó que aunque se menciona en el contenido de la demanda, dicha solicitud no está dentro de sus pretensiones reclamadas y que el demandante se contradice al indicar que ganaba la cantidad de mil trescientos setenta y tres quetzales quincenales, por lo tanto sumaban la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y seis quetzales mensuales, eso quiere decir que el demandante si ganaba el salario mínimo. Interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de Derecho para solicitar el pago de Indemnización; b) Falta de Derecho para solicitar el pago de aguinaldo; c) Falta de Derecho para solicitar el pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (bono catorce); d) Falta de Derecho para solicitar el pago de vacaciones no gozadas; e) Falta de derecho para solicitar el pago de horas extraordinarias por el tiempo trabajado; y f) Falta de derecho para solicitar el pago de Daños y Perjuicios, las cuales relacionó de la siguiente manera: DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN: Que esta corresponde cuando hay despido por responsabilidad del patrono, en el presente caso la finalización de la relación laboral fue por renuncia presentada por el actor el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y le fueron pagadas sus prestaciones el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis por lo que solicita que se declare con lugar la excepción descrita. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE AGUINALDO: Indicó que dicha prestación le fue cancelada al actor el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis según boleta de pago con nombre, firma y huella dactilar del demandante, por la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos, correspondiente al once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis con referencia del número de cheque cero cerocero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial, Sociedad Anónima; DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Y PÚBLICO (BONO CATORCE): fue cancelada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis como consta en la boleta de pago con firma, nombre e impresión de huella dactilar del actor por la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos, correspondiente al once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis con referencia del número de cheque cero cerocero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial, Sociedad Anónima, por lo que solicitó se declare con lugar la excepción; DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS: La cual según el actor se demuestra con la boleta de pago denominada Boleta de pago de compensación económica de vacaciones pues no las gozó del once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, las cuales fueron pagadas por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos, con referencia del cheque número cero cerocero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial, Sociedad Anónima por lo que solicita sea declarada con lugar. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL TIEMPO TRABAJADO: en este sentido según la demandada, el actor la solicita sin acreditar que haya trabajado las horas extraordinarias que aduce y a pesar de que la carga de la prueba le corresponde a la parte patronal, hay una resolución de la Corte de Constitucionalidad que establece que debe ser el trabajador quien demuestre esas pretensiones consistentes en las ventajas económicas y las horas extraordinarias y en base a ello se oponen a esta solicitud, ya que es al trabajador a quien le corresponde probar dicha pretensión y no a la parte patronal, basado en resolución de la Corte de Constitucionalidad expediente ciento noventa y uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro considerando tercero, por lo que solicita se declare con lugar la excepción. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: la demandada indicó que las excepciones anteriores están ligadas a demostrar que el despido directo e injustificado cuando la responsabilidad recae sobre el patrono y en este caso el trabajador presentó carta de renuncia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en todo caso el daño sucede porque el actor no presentó el preaviso por lo que se abstiene de reconvenir por el daño y perjuicio causado por el trabajador a la demandada, llama la atención que si el actor se retiró el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis por qué no solicitó el pago de sus días pendientes del diecinueve al veintinueve de diciembre

de dos mil dieciséis, el pago se realizó del dieciséis de diciembre al diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis por lo que solicita se declare con lugar las excepciones perentorias relacionadas, ofreció pruebas, y formuló sus peticiones.

**RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE VEINTICUATRO HORAS CONFERIDA AL ACTOR CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TOTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA / ELITE DE GUATEMALA** a través de su Representante Legal: El actor solicita que las excepciones planteadas por la demandada sean declaradas sin lugar pues lo que sucedió fue el que día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis se dirigió a la ciudad capital a firmar documentos correspondientes a la renovación de su contrato y le pidieron favor que fuera a cobrar un cheque al Banco Industrial por la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta quetzales, cheque que efectivamente cobró pero por instrucciones de esa misma persona nuevamente regresó a donde firmó esos documentos, dándole esa cantidad de trece mil seiscientos cincuenta quetzales, a su supervisor Mario López Leiva (de quien ignora si tiene otro nombre), agradeciéndole el favor realizado. Indica además que la entidad demandada a través de su representante legal con el objeto de opacar y ocultar la verdad y obviamente para no pagarle sus prestaciones, aduce que no fue despido sino renuncia, a lo que manifiesta que dicha carta de renuncia la presentó por temor ya que le amenazaron con llamar a los Agentes de la Policía Nacional Civil para que le llevaran preso pues le indicaron que era de su conocimiento que él tenía problemas con la ley y era el momento oportuno de entregarlo; ciertamente cobró el cheque referido al Banco Industrial S. A. por la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta quetzales peor lo hizo como un favor pues desconocía lo que en realidad estaba sucediendo y se pregunta, si la ley establece que la bonificación anual para trabajadores del sector privado y pública será al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes... y si él devengaba el salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y seis quetzales, ¿Por qué en la boleta de pago por ese concepto, supuestamente se le canceló la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos? siendo esa cantidad plenamente exorbitante pues no concuerda ni con su salario ni con la ley; así también si el bono catorce deberá pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año... ¿Por qué en la boleta de pago por concepto de bono catorce que la parte patronal presenta supuestamente se le canceló el día

veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis?; si la ley establece que la prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del sector privado debe ser equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que se devengue por un año de servicio...de igual forma, si él devengaba el salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y seis quetzales ¿Por qué en la boleta de pago por concepto de Aguinaldo que la parte patronal presenta como prueba, supuestamente se le canceló la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos? Cantidad que nuevamente es exorbitante pues no concuerda con su salario y la ley; así también si el Aguinaldo debe pagarse el cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el cincuenta por ciento restante en la segunda quincena del mes de enero siguiente...¿por qué en la boleta de pago por concepto de Aguinaldo que la parte patronal presenta como prueba, supuestamente se le canceló en su totalidad el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; o sea en fecha y proporciones totalmente opuestas a la ley?; si el trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono...y si inició su relación laboral el día once de agosto de dos mil quince, ¿Por qué supuestamente se le están remunerando hasta el veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis?, cabe mencionar que durante toda la relación laboral no gozó de ningún asueto con goce de salario y mucho menos vacaciones. La entidad demandada a través de su representante legal únicamente quiere ocultar la verdad pues al no presentar el libro donde se registraba mediante su firma la hora de entrada y salidas del lugar de trabajo, solo está logrando que quede demostrado que trabajó horas extraordinarias las cuales se tienen que pagar a su favor. En virtud de que él no renunció a su trabajo como supuesta y falsamente lo quiere hacer saber la entidad demandada sino despido Directo e Injustificado se analice también lo concerniente al pago de Daños y Perjuicios de conformidad al artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo. En ese orden de ideas las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada por medio de su representante legal, deben ser declaradas sin lugar debido a su evidente mala fe. No aportó ningún medio de convicción.

#### **RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:**

**DEL ACTOR:** aportó como medios de prueba los siguientes: CONFESIÓN JUDICIAL: que prestó la entidad denominada Seguridad y Protección Total, Sociedad Anónima / Protección elite de Guatemala por medio de su representante legal en la audiencia

señalada para el efecto de conformidad con el pliego de posiciones que en plica se acompañó a la demanda. **DOCUMENTOS:** Consistentes en: I) Acta de adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cerocero dieciséis guión dos mil diecisiete, sección de conciliación, que contiene demanda de las prestaciones laborales en la vía administrativa en contra de la entidad denominada Seguridad y Protección Total, Sociedad Anónima/protección Elite de Guatemala a través de su Representante Legal de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete; II) Acta de adjudicación número R guión mil doscientos uno guion cero cerocero dieciséis guion dos mil diecisiete de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete; **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS,** que debía presentar la demandada consistentes en: Documento que contiene contrato individual de trabajo, a que se refiere el artículo treinta del Código de Trabajo para probar la existencia de la relación laboral de los actores; 2) De los libros de salarios a que se refiere el artículo ciento dos del código de Trabajo para probar el monto de salario devengado, así como de las prestaciones laborales reclamadas, mismos que debieran exhibirse comprendiéndose el periodo laboral del día once de agosto del año dos mil quince al veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis y correspondiente al actor y ex trabajador ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ; 3) El libro donde el patrono registraba mediante la firma del actor, la hora de entrada y salida del lugar de trabajo, del mismo, comprendiéndose el período del once de agosto del año dos mil quince al veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis correspondiente al actor y ex trabajador ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ y presunciones legales y humanas que se desprendan de la prosecución del juicio. **DE LA DEMANDADA:** La entidad demandada a través de su Representante Legal aportó como medios de prueba, los siguientes: a) Carta de renuncia del actor de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; b) Cheque numero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho de cuenta número cero sesenta y seis guion cero cerocero doscientos noventa y cinco guion seis, que corresponde a la entidad demandada, por la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue cobrado por el señor Alberto Marciano Velásquez en la misma fecha; c) Boleta de pago por compensación económica de vacaciones del once de agosto del año dos mil quince al diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos, cheque de referencia número dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial Sociedad Anónima, la cual

cuenta con nombre, firma y huella del actor; d) Boleta de pago por cuatro días laborados del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis al diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de trescientos sesenta y seis quetzales con veintisiete centavos, cheque de referencia número dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial Sociedad Anónima, la cual cuenta con nombre, firma y huella del actor; e) Boleta de pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público comprendido del once de agosto del año dos mil quince al diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos, cheque de referencia número dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial Sociedad Anónima, la cual cuenta con nombre, firma y huella del actor; f) Boleta de pago de Aguinaldo para trabajadores del sector privado y público comprendido del once de agosto del año dos mil quince al diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos, cheque de referencia número dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho del banco Industrial Sociedad Anónima, la cual cuenta con nombre, firma y huella del actor; g) Informe de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete del banco industrial Sociedad Anónima sobre el pago del cheque cero cerocero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho aludido de la cuenta cero sesenta y seis guion cero cerocero doscientos noventa y cinco guion seis a nombre de la entidad Seguridad y Protección Total, S.A. indicando que el cheque fue cambiado por Alberto Marciano Velásquez el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y su ampliación. h) Las Presunciones Legales y Humanas que de los hechos dentro del juicio se deriven. **RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Como tales se tienen: a) la existencia e inicio de la relación laboral, el salario devengado, la jornada de trabajo, la finalización de la relación laboral y, el incumplimiento de la parte patronal del pago de las prestaciones laborales que el actor reclama. b) La falta de derecho del trabajador de reclamar las prestaciones laboradas y la renuncia del mismo al trabajo que desempeñaba para la demandada.

#### CONSIDERANDO I:

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DEFALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE AGUINALDO; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL

SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO (BONO CATORCE); FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL TIEMPO TRABAJADO; Y FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: El jurista J. Eduardo Coutere, define Las Excepciones Perentorias indicando que es la "Defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma." "La excepción perentoria consiste -dice GUASP- es una resistencia frente a los elementos intrínsecamente fundamentadores de la pretensión, tengan o no carácter procesal y al triunfar sobre aquella determina su total ineficacia ulterior; metafóricamente cabría decir que la oposición perentoria mata el fundamento de la pretensión". No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y buscan destruir la pretensión del actor; éstas reciben en cada caso el nombre de los hechos o circunstancias que extinguen u obstan al nacimiento de las obligaciones. En el presente caso, la entidad demandada, **SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TOTAL SOCIEDAD ANÓNIMA/ PROTECCIÓN ELITE DE GUATEMALA** a través de su representante legal, al contestar en sentido negativo la demanda promovida en su contra, haciendo uso del derecho de defensa que como principio constitucional cobija el decreto número 1441, opuso las excepciones perentorias ya referidas, en contra de la pretensión del demandante, atacando con ello el fondo de la misma, para que al momento de fallar, se declare sin lugar la acción planteada. La juzgadora, al analizar la excepción Perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN**, Al plantear la excepción que se resuelve la entidad demanda por medio de su representante legal, indicó que el actor con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis presentó carta de renuncia por motivos personales y que por tanto, no le asiste el derecho de reclamar el pago de indemnización por el tiempo servido puesto que la interrupción de la relación laboral que existió entre actor y demandada no es imputable al patrono, demostrando tal hecho aportando en original dicha carta de renuncia a la que se le confiere valor probatorio por presumirse auténtica y porque no fue impugnada de nulidad o falsedad, documento con el cual queda probado que efectivamente fue el actor quien decidió ponerle fin a la relación laboral por lo que esta excepción debe ser declarada con lugar y así debe resolverse. Al analizar Excepción Perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE AGUINALDO**, la entidad demandada por medio de su representante legal, demostró dentro de la secuela del

proceso que al actor le fue pagada dicha prestación mediante el cheque número cero cero cero dieciocho mil quinientos cincuenta y ocho, de la cuenta número cero sesenta y seis, guión cero cero cero doscientos noventa y cinco guión seis a nombre de la entidad Seguridad y Protección Total, en Banco Industrial Sociedad Anónima, emitido con fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis por la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta quetzales a favor del actor Alberto Marciano Velásquez, cuya fotocopia simple acompañó y con la fotocopia simple de la boleta de pago de dicha prestación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis calzada con la firma y huella digital del actor, documentos a los que se les confiere valor probatorio al presumirse auténticos y porque no fueron impugnados de falsedad, con los cuales queda probado que efectivamente el actor recibió la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos como pago de Aguinaldo del período del once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que la excepción debe de ser declarada con lugar y así debe resolverse. Al analizar la excepción perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO (BONO CATORCE)** la entidad demandada por medio de su representante legal probó que al actor le fue cancelada ésta prestación como consta en la fotocopia simple de la boleta de pago emitida en dicha fecha la cual se encuentra firmada por el actor y calzada con su huella digital y el cheque valorado, con los cuales queda probado que efectivamente el actor recibió la cantidad de cinco mil trescientos trece quetzales con cuarenta y nueve centavos como pago de la Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público del período del once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, documento al que se le confiere valor probatorio por no haberse impugnado de falsedad, consecuentemente debe declararse con lugar esta excepción y así debe resolverse. Al analizar la excepción perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS**, la entidad demandada a través de su representante legal, acreditó el actor no obstante no gozó de vacaciones por el período del once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dicho período le fue pagado por medio del cheque ya indicado en fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y la fotocopia simple de la boleta de pago emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis que se encuentra firmado por el actor y con su puño y letra escribió su nombre, con el cual se prueba que el demandante recibió la cantidad de

dos mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos por el período vacacional correspondiente del once de agosto de dos mil quince al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, documento al que se le otorga valor probatoria y con ambos queda probado que se le hizo efectivo el pago de la prestación reclamada y como consecuencia procede declarar con lugar la excepción y así debe resolverse. Al analizar la excepción perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL TIEMPO TRABAJADO**, concluye que la misma debe ser declarada con lugar, en virtud de que no obstante la entidad demandada indica al oponerla que el actor no cumplió con acreditar que las trabajó y efectivamente existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se indica que el actor debe ser el obligado a probar que efectivamente laboró horas extraordinarias y al no cumplir éste último con la carga probatoria al reclamar dicha prestación por lo que así ha de resolverse. Al analizar la excepción perentoria de **FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, concluye que la misma debe ser declarada con lugar debido a que ésta prestación está sujeta a que el despido aducido haya sido injustificado o en su caso indirecto a tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código de Trabajo, es decir, con responsabilidad para la parte patronal si se trata de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y el mismo concluye por despido injustificado o por las causas previstas en el artículo 79 del mismo cuerpo legal (despido indirecto) y en el caso que se analiza quedó demostrado que el actor presentó su renuncia con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis y por consiguiente no procede la condena de los daños y perjuicios, por lo que así debe resolverse.

En virtud de lo considerado la juzgadora arriba a la conclusión que la demanda promovida por el señor ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ no puede prosperar en virtud del análisis que se realiza de las excepciones perentorias planteadas por la entidad demandada y que serán declaradas con lugar, no sin antes otorgarle valor probatorio a la adjudicación cuyas actas de fechas nueve de enero y siete de febrero de dos mil diecisiete pues acreditan que se agotó la vía conciliatoria ante la Inspección de Trabajo y a la confesión judicial la que no obstante haberse diligenciado con las formalidades legales para el efecto, pero no coadyuvan a probar las pretensiones del demandante pues únicamente hizo incontrovertida la relación laboral existente entre los sujetos procesales, el lugar de ejecución del trabajo y la actividad laboral desarrollada por el actor para la entidad demandada. En ese orden de ideas la demanda

debe declararse sin lugar y así debe resolverse.

**CITA DE LEYES.** ARTICULOS: 101, 102, 103, de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio Internacional del Trabajo, número noventa y cinco, relativo a la Protección del Trabajo. Sentencias proferidas con fechas veintiocho de junio de dos mil doce y doce de enero del año dos mil dieciséis, proferidas en los expedientes 4408-2011 y 4900-2015 por la Corte de Constitucionalidad; IV) Considerando, lo., 2º., 3º., 6º., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278, 280, 288, 289, 292, 300, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15 de la Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República, Reformado por el Decreto número 7-2,000 del mismo Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 126, 127, 128, 129, 130, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 144, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:** La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR**, LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE AGUINALDO; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO (BONO CATORCE); FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL TIEMPO TRABAJADO; FALTA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS opuestas por la demandada, entidad denominada SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TOTAL SOCIEDAD ANÓNIMA / PROTECCIÓN ELITE DE GUATEMALA a través de su representante legal, en contra de la demanda promovida en su contra por ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ, por las razones consideradas; II) **SIN LUGAR** LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E

INJUSTIFICADO promovida por ALBERTO MARCIANO VELÁSQUEZ, en contra de la entidad denominada SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TOTAL SOCIEDAD ANÓNIMA/PROTECCIÓN ELITE DE GUATEMALA a través de su representante legal, por lo ya considerado; III) En consecuencia, se libera a la entidad demandada ya referida de las pretensiones del actor insertas en la demanda inicial por lo ya considerado. IV) NOTIFIQUESE.-

Flor de María Dell de González. Jueza. Gloria Aída Vásquez Velásquez. Secretaria.

## 686-2017

**06/03/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Petrona Elizabeth Orozco Velásquez Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. SAN MARCOS, SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, a quien adelante se le denominara "la actora", vecina del Municipio y departamento de San Marcos, accionó con la Dirección y Procuración del Abogado ELÉAZAR ALANGUMER CIFUENTES OROZCO, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Abogado Carlos Armando Meoño Villatoro, quien justificó su personería con la fotocopia de la certificación emitida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación del Acuerdo número cero dieciocho guión dos mil diecisiete, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y quien accionó en su propia Dirección y Procuración. La entidad nominadora Ministerio de Educación, no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO SOBRE EL QUE VERSO:** El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si aplicando el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil y como consecuencia de la renuncia irrevocable por jubilación de la trabajadora, es procedente condenar a la parte demandada al pago de indemnización por cesantía por el período comprendido del uno de febrero al veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

**RESUMEN DE LA DEMANDA:** Compareció a este juzgado la actora PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, instaurando demanda en la vía ordinaria laboral, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal y como entidad nominadora Ministerio de Educación, argumentando que inició su relación laboral con el Ministerio de Educación, el treinta de abril de mil novecientos noventa, desempeñando el cargo de Director Profesor Titulado en diferentes centros educativos del departamento de San Marcos, bajo el reglón presupuestario cero once, habiendo finalizado la relación laboral con la entidad demandada por haber presentado renuncia irrevocable para gozar de la Pensión Civil por Jubilación a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, habiendo entregado el cargo. Presentó ante la Junta Nacional de Servicio Civil la solicitud del pago de Indemnización por Cesantía de labores, según lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 61 del decreto número 1748 de la Ley de Servicio Civil, entidad que resolvió sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación, argumentando que la referida junta solo es competente para conocer los recursos de apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil. Agregó que esa resolución carece de sustento legal y menoscaba los derechos y garantías mínimas irrenunciables tuteladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Pactos Colectivos, Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, Ley del servicio Civil y su reglamento, por lo que acude a la jurisdicción privativa de trabajo, solicitando se declare con lugar la demanda ordinaria laboral de reclamo de indemnización por terminación de la relación laboral por jubilación en contra del Estado de Guatemala, por medio de su representante legal, siendo el ente nominador Ministerio de Educación. Ofreció pruebas, fundamentó su derecho e hizo su petición en términos precisos y concretos.

**RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales.

**RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La entidad demandada Estado de Guatemala por medio de su Representante Legal abogado Carlos Armando Meoño Villatoro, contestó la demanda manifestando que: "La Procuraduría General de la Nación atendiendo a los intereses del Estado de Guatemala, contesta en sentido negativo la demanda, argumentando que la relación de trabajo de la demandante finalizó

por renuncia que esta presentará respectivamente, y que tramite el pago de sus prestaciones ante la Junta Nacional del Servicio Civil, las cuales le fueron canceladas según el trámite respectivo, sin embargo el trámite del pago de indemnización solicitada ante la Junta Nacional del servicio Civil no aplica por el tiempo solicitado, en virtud que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria, habiendo presentado su solicitud con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, y el plazo que esta resolvió fue de tres meses, pues consta en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo que solicita la actora el pago de Indemnización no es el que indica en su memorial de ampliación, según consta en autos de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, por lo que solicita se tome en cuenta los plazos establecidos en ley para determinar el pago de la indemnización solicitada por la actora, ofreció como prueba documental la presentada por la actora y la prueba documental presentada, pidió que al resolver la demanda Ordinaria Laboral interpuesta en contra del Estado de Guatemala, siendo la entidad nominadora Ministerio de Educación, se tome en cuenta los plazos establecidos en la Ley de Servicio Civil. Se fundamentó como en derecho corresponde y formuló su petición en términos precisos y concretos.

#### **RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:**

Se recibió la prueba ofrecida de la parte actora en su demanda consistente en: DOCUMENTAL; a) Fotocopia simple de la Constancia de Tiempo de Servicio de PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, extendida por la unidad de gestión y Desarrollo de Personal de la Dirección Departamental de Educación de San Marcos, del Ministerio de Educación con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; b) Fotocopia simple de la solicitud de Indemnización por jubilación, recepcionado con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, con el respectivo sello receptor, dirigida a los miembros de la JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, promovida por PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, en virtud de haber renunciado de manera irrevocable al cargo desempeñado al servicio del Estado de Guatemala; c) Fotocopia simple de la Resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por la junta nacional de servicio civil dentro del expediente número cuatrocientos ochenta y seis guion dos mil diecisiete, diagonal nlgr con su respectiva cedula de notificación; d) fotocopia simple de la Nota dirigida a la profesora María Isabel Díaz Ruíz, Directora de la Escuela Oficial Urbana Mixta, Jornada Vespertina Estado de Israel mediante el cual hizo entrega del cargo de Director Profesor Titulado

con el Cargo de Maestro de Grado; e) Fotocopia simple de la cédula de notificación, del Acuerdo número SC guion J guion dos mil diecisiete guion dos mil novecientos diecinueve, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la subdirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil de Guatemala, Centro América; f) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: consistente en copia certificada del Expediente Administrativo Número cuatrocientos ochenta y seis guion dos mil diecisiete diagonal nlgr sustanciado ante la Junta Nacional de Servicio Civil en el cual obra el procedimiento administrativo de reclamo del pago de indemnización por cesantía, habiéndose agotado la vía administrativa. g) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que las disposiciones legales sustantivas y adjetivas se deriven, así como de las constancias procesales y medios de prueba ofrecidos por la parte demandante. La entidad demandada, aportó como medios de prueba: a) Copia simple del expediente Administrativo cuatrocientos ochenta y seis guion dos mil diecisiete diagonal nlgr; las mismas constancias procesales.

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

a) Establecer si existió relación laboral entre el demandante y la parte demandada. B) Averiguar la causa de finalización de la relación laboral entre las partes. C) Determinar si conforme el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil y como consecuencia de la renuncia por jubilación de trabajador, le asiste el derecho a percibir indemnización por cesantía por el lapso que va desde la renuncia hasta la notificación del acuerdo de cobertura de pensión civil por jubilación.

#### **CONSIDERANDO I**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social"; "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones..." La Ley de Servicio Civil preceptúa: "Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a

un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en la ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.

## CONSIDERANDO II

**DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS CON LAS CUALES SE ESTIMAN PROBADOS LOS HECHOS EN CUESTIÓN:** Con la fotocopia simple de la constancia de tiempo de servicio se demuestra que la actora inició a laborar para el Ministerio de Educación (en adelante “El Ministerio” o “La autoridad nominadora” indistintamente), el treinta de abril de mil novecientos noventa, en el cargo desempeñado de Director Profesor Titulado, percibiendo un salario total de ocho mil doscientos tres quetzales con cincuenta centavos. El acuerdo número SC-J-dos mil diecisiete-dos mil novecientos diecinueve de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, demuestra que el Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, luego de considerar que la actora había satisfecho las formalidades y requisitos que exige la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento, para acreditar el derecho que asiste al actor para disfrutar de la pensión civil por jubilación, por sus servicios prestados durante veinticuatro años, cuatro meses y cero, días, acordó autorizar pensión civil por jubilación a favor de ella. La fotocopia simple de la solicitud de indemnización por jubilación fechada veintidós de febrero de dos mil diecisiete, demuestra que la actora solicitó a la Junta Nacional de Servicio Civil, que le pagaran indemnización por cese de relación laboral con el Ministerio, porque

había presentado renuncia por jubilación, tal petición fue resuelta mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuya fotocopia simple fue aportada como prueba por la actora; también la exhibición por parte de la demandada del expediente administrativo número cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil diecisiete diagonal nlgr, que ese órgano administrativo luego fundamentarse en el artículo 19 inciso 6 de la Ley de Servicio Civil, concluyó y decidió que la reclamación de indemnización del demandante no es de su competencia, dejando a salvo por cuestiones de prescripción, el derecho del interesado de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo. A los documentos mencionados anteriormente se les confiere mérito probatorio porque tienen relación con los hechos sujetos a prueba, no existe prueba en contrario y son congruentes entre sí. Lo anteriormente considerado permite concluir que: La actora fundamento su reclamación de indemnización por cesantía contra el Estado de Guatemala, en el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil. Dicha norma contempla el derecho de los servidores públicos en los servicios por oposición, a percibir una indemnización, que asciende a un mes de salario por cada año de servicios continuos, sin exceder cinco sueldos. Ese beneficio económico en primer lugar está contemplado para los casos de supresión o despido injustificado, supuesto en el cual no se encuentra contemplada la demandante. En segundo lugar, interpretando en el sentido más favorable para el trabajador, la norma objeto de estudio dispone que también ese beneficio económico para los jubilados (véase: “...Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses...”). En esa categoría está contemplado el caso de la demandante, cuya relación de trabajo culminó con el objeto de acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y quien para los efectos de obtener el pago de indemnización entregó el cargo público el uno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo la autorización de la pensión civil por jubilación fue resuelta el catorce de junio de dos mil diecisiete y notificada a la interesada el veintiséis de julio de ese mismo año; es decir que desde la entrega efectiva del cargo a la notificación de la autorización de su jubilación transcurrieron cinco meses y veintiséis días. En ese sentido, se configuran los supuestos previstos en la ley para condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por el

motivo considerado, misma que no debe computarse por el periodo solicitado por la demandante, sino por el máximo previsto en la ley (cinco sueldos).

En cuanto a las costas procesales, no procede condenar a la parte demandada como parte vencida, porque la oposición del profesional de la Procuraduría General de la Nación se presume de buena fe, al obedecer sus funciones y defender intereses del Estado y así debe resolverse.

#### CITA DE LEYES:

ARTICULOS: 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278 párrafo 2º., 288, 289, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 159, 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA:

La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral de Pago de Indemnización por Terminación de Relación Laboral por Jubilación, promovida por PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de la Procuraduría General de la Nación, quien intervino por medio del profesional Carlos Armando Meoño Villatoro, siendo la entidad nominadora Ministerio de Educación, por lo ya considerado. II) En consecuencia se condena al ESTADO DE GUATEMALA, por medio de la procuraduría General de la Nación, al Pago de Indemnización por Jubilación a favor de la actora PETRONA ELIZABETH OROZCO VELÁSQUEZ, correspondiente al monto de cinco sueldos, tomando como base el promedio de los últimos seis salarios mensuales percibidos por ella y que deberá pagarse en mensualidades niveladas y sucesivas. III) No se condena al pago de costas procesales por lo ya considerado. IV) NOTIFIQUESE.-

Flor de María Dell de González. Jueza. Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

## 79-2012

28/05/2018 – Ordinario Laboral de Reinstalación - Raul Castro Cac Vrs. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.** Ciudad de San Marcos, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el Juicio ordinario laboral para reclamar reinstalación al puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos y el pago de prestaciones laborales arriba identificado, promovido por **RAUL CASTRO CAC** (a quien en el curso del presente fallo podrá llamarse “El actor”, “El demandante” o “El trabajador”, indistintamente), en contra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quien intervino por medio de su Mandatario judicial con representación Rodolfo Giovanni Silvestre (a quien en el curso de esta resolución podrá llamarse “La parte demandada” o “La parte empleadora” o “El Instituto”, indistintamente). La personería fue acreditada mediante fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número diez, autoriza en la ciudad de Guatemala, el dos de mayo de dos mil diecisiete, por el Notario Héctor Antonio García Moya. El actor tiene su vecindad en San Marcos y tiene el auxilio, dirección y procuración del Abogado Elfego Selvyn Guzmán Barrios. El Mandatario judicial con representación de la parte demandada tiene su vecindad en Guatemala e interviene bajo su asesoría.-

Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:-

#### CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si al actor asiste el derecho ser reinstalado al puesto de Perito profesional II de la Medicina, área Patología Forense y Clínica Forense en el departamento de San Marcos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación, el pago de vacaciones, aguinaldo para los trabajadores del sector público, bonificación anual para trabajadores de sector público y privado, bonificación incentivo, bonificación profesional, séptimos días, días de asueto, comprendidos del siete de diciembre de dos mil siete al treinta y uno

de diciembre de dos mil nueve (tiempo que duró la relación laboral).-

### RESÚMENES

- a) Demanda. Mediante memorial inicial, el actor promovió demanda ordinaria laboral para reclamar reinstalación al puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos y el pago de prestaciones laborales en contra de la parte empleadora, argumentando que inició su relación laboral el siete de diciembre de dos mil siete, con base en oficio RH-NOM-cero cero treinta y tres-dos mil siete, donde se le nombró como Perito profesional II de la Medicina, área Patología Forense y Clínica Forense en el departamento de San Marcos; luego el dos de enero de dos mil ocho, se suscribió contrato individual de trabajo bajo renglón cero veintidós-ochenta y tres-dos mil ocho, devengando un salario mensual de doce mil quinientos quetzales. En un principio y como forma de simular la relación laboral se determinó que el contrato vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sin embargo el trabajo desempeñado requería continuidad y permanencia en el centro de trabajo. En el año dos mil nueve no se celebró contrato laboral, sino que por actos y pagos hechos a favor del actor por parte de la parte empleadora, el contrato dejó de ser temporal para convertirse en indefinido. El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve terminó la relación de trabajo, porque la parte empleadora le comunicó que ya no renovarían su contrato, mediante oficio número RRHH-dos mil doscientos sesenta y dos-dos mil nueve. Se fundamentó en Derecho, ofreció pruebas y pidió que se sentencie se ordene su reinstalación al puesto que desempeñaba, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación, el pago de vacaciones, aguinaldo para los trabajadores del sector público, bonificación anual para trabajadores de sector público y privado, bonificación incentivo, bonificación profesional, séptimos días, días de asueto, del siete de diciembre de dos mil siete treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. En memoriales posteriores modificó y amplió su demanda.-
- b) Falta de contestación de la demanda. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, tampoco contestó por escrito la demanda.-
- c) Oposición de excepciones perentorias: La parte demandada posteriormente a la celebración del

juicio oral, opuso:-

- a) Excepción perentoria de pago: Basa esta defensa procesal en que al actor se le pagaron, recibió y cobró sus prestaciones laborales. De manera que el actor pretende sorprender la buena fe de quien juzga al pretender que se le otorgue un pago doble de prestaciones laborales.-
- b) Excepción perentoria de prescripción extintiva: Se fundamenta en que la demanda fue presentada por el actor en el mes de noviembre de dos mil doce, según se desprende de la resolución emitida el nueve de noviembre de dos mil doce, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión para la admisión de demandas del departamento de Guatemala y el actor finalizó su relación laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de manera que aplicando la norma del artículo 87 de la Ley de Servicio Civil (que resulta más favorable al trabajador), que contempla que las acciones y derechos provenientes de esa ley, prescriben en el término de tres meses. Consecuencia de lo anterior, si existiera derecho de reinstalación del demandante, tal derecho ha prescrito, lo que se respalda con la doctrina legal contenida en las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 2188-2017, 2978-2017, 2425-2017 y 3596-2016. Concluyó mencionando que dentro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Ley orgánica y reglamentos internos) no se establece el derecho a la reinstalación para los trabajadores, tampoco se acreditó que el demandante sea miembro del comité ejecutivo de alguna organización sindical, ni goza de inamovilidad por participar en la formación de sindicato, tampoco existe resolución judicial de Juez competente que conozca de conflicto colectivo de carácter económico social dentro de incidente de reinstalación.-

IV) Evacuación de audiencia con relación a las excepciones por parte del actor: En torno a las excepciones perentorias, el demandante expuso:-

- a) Con respecto a la excepción perentoria de pago: Que como puede establecerse en la liquidación por terminación de la relación laboral, fue pagada la cantidad de veintidós mil trescientos noventa y cinco quetzales con siete centavos de

quetzal, cuando solo de vacaciones debió pagarle veinticinco mil quetzales por los dos años que laboró. Se desprende también de la liquidación que es contraria a derechos y principios procesales que inspiran el derecho laboral, además se habla de pagos proporcionales en dicha liquidación como lo es el aguinaldo, pero no demuestra que se haya pagado el total que corresponde en base al salario mensual percibido.-

- b) En cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva: Conforme el artículo 264 del Código de Trabajo, los derechos prescriben en dos años después del acaecimiento del hecho u omisión respectivos y aplicando lo que establecen los considerandos del citado Código, siempre se debe proteger los intereses del trabajador; expuso que debe notarse que la liquidación tiene fecha siete de octubre de dos mil diez, es decir diez meses después de que se terminó la relación laboral, por lo que sería difícil determinar en que comento se dio por concluida la relación.-

**PUNTOS LITIGIOSOS QUE SON OBJETO DE DEBATE**

- a) Establecer si existió relación laboral entre las partes y en su caso, las fechas de inicio y terminación.-
- b) Determinar la causa que originó la finalización de la relación laboral entre trabajador y empleador.-
- c) Comprobar si el trabajador le asiste el derecho a su reinstalación y recibir las prestaciones laborales reclamadas.-
- d) Establecer si al actor le fueron pagadas sus prestaciones laborales.-
- e) Estudiar si ha prescrito el derecho reclamado por el demandante.-

**PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

El actor aportó:

Con relación a la demanda los siguientes:

- I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del contrato de trabajo número ochenta y tres-dos mil ocho, suscrito por la Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto y el actor; b) Fotocopia simple del oficio número RH-NOM-cero cero treinta y tres-dos mil siete, firmado por la Jefe de la Unidad de Recursos

Humanos del Instituto; c) Fotocopia simple de la liquidación por terminación de relación laboral.-

- II) CONFESIÓN JUDICIAL rendida mediante informe escrito por la parte demandada por medio de su representante legal, conforme pliego de posiciones calificadas de la plica número cuarenta y tres-dos mil diecisiete.-

- III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos por parte de la empleadora: A) Contrato individual de trabajo celebrado entre el Instituto y el actor, correspondiente al año dos mil nueve; B) Documentos o libros donde conste el pago de salarios, vacaciones gozadas o pagadas, pago de aguinaldo, días de asueto, séptimos días del periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil siete al treinta y uno diciembre de dos mil nueve. Los mismos no fueron presentados en la audiencia de juicio oral.-

- IV) INFORME rendido por el Director General del Instituto, acerca de si el instituto está emplazado, desde cuándo y por orden de que Juzgado.-

- V) PRESUNCIONES legales y humanas que se deriven.-

Con relación a la excepciones perentorias opuestas por la contra parte: Fotocopia simple de la liquidación por terminación de la relación fechada siete de octubre de dos mil diez.-

La parte demandada aportó las siguientes pruebas para acreditar las excepciones perentorias opuestas:-

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:**

- I) Copia certificada de la liquidación por terminación de la relación laboral número cero cerocercero uno, fechada siete de octubre de dos mil diez, firmada por el actor;
- II) Copia simple del cheque número cero cerocercero ocho mil seiscientos cuarenta y uno, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad anónima, por la suma de veintidós mil trescientos noventa y cinco quetzales con siete centavos;
- III) Memorial de demanda presentada por el actor fechada veintiocho de mayo de dos mil diez y resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, dictada en el juicio ordinario laboral

cero un mil ciento setenta y tres-dos mil doce-cero cinco mil trescientos cincuenta y tres del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de demandas del departamento de Guatemala.-

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva:-

IV) Memorial de demanda presentada por el actor ya identificada;-

I) Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil doce ya identificada.-

### CONSIDERANDO

#### I

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”; “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa...” “Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública...”; “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades”.-

El Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, contempla: “El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas a que obligadamente se debe sujetar el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y sus trabajadores con motivo de la ejecución prestación del trabajo...”; “Las relaciones del Instituto con sus trabajadores se rigen por lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en lo atinente a los trabajadores del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, el presente reglamento y las disposiciones que emita el Consejo Directivo o el Director General. En los casos no previstos, regirán supletoriamente la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones legales aplicables...”; “Para los efectos de este reglamento, se considera trabajador a la persona individual que ocupa un puesto en el Instituto, en calidad de permanente (renglón 011) y

temporal (renglón 022) en virtud de nombramiento o contrato...”.

La Ley de Servicio Civil regula: “Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos reglamento especial que al efecto se emita”; “La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ente quien corresponda”.-

#### II

A. Como presupuesto para analizar las excepciones perentorias opuestas por la parte demandada, se parte constatando la existencia de la relación laboral entre las partes y que el puesto desempeñado por el trabajador fue de Perito Profesional II de la Medicina, aspectos demostrados con la fotocopia simple del contrato de trabajo número ochenta y tres-dos mil ocho, así como la confesión judicial prestada por el Mandatario judicial con representación del Instituto, quien en la respuesta a la primera y segunda posición confiesa esos aspectos, los cuales son reforzados con las copias certificadas de los contratos individuales de trabajo cero ochenta-dos mil siete y ochenta y tres-dos mil ocho, copia certificada del Acuerdo número DG-cero nueve-dos mil ocho de la Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como la certificación de la nómina de pago correspondiente al periodo del siete de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve a nombre del actor. Las mismas pruebas permiten establecer que el inicio de esa relación laboral ocurrió el siete de diciembre de dos mil siete y concluyó en definitiva el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, extremos que también son reafirmados por medio de las fotocopias simples aportadas por el trabajador, del oficio número RH-NOM-cero cero treinta y tres-dos mil siete y del contrato de trabajo número ochenta y tres-dos mil ocho. En ese sentido se confiere mérito probatorio a dichos medios de prueba por ser coherentes entre sí, tienen relación con los hechos sujetos a prueba y no fueron impugnados por la parte contraria; en el caso de la confesión judicial, además porque contiene aceptación de hechos relevantes al proceso, prestada cumpliendo las prescripciones legales.

B. Determinada la existencia de relación de trabajo de manera indubitable, procede analizar los medios de defensa procesal opuestos por la parte empleadora, así en cuanto a la excepción perentoria de pago, cuyos

hechos impeditivos se remiten concisamente a que al actor le pagaron, recibió y cobró las prestaciones laborales reclamadas, se tiene en principio que de la demanda se desprende que se pretende el pago de las prestaciones laborales siguientes: Vacaciones, aguinaldo para los trabajadores del sector público, bonificación anual para trabajadores de sector público y privado, bonificación incentivo, bonificación profesional, séptimos días, días de asueto, comprendidos del siete de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (tiempo que duró la relación laboral), sin incluir la reinstalación ni los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reinstalación, porque la primera no constituye una prestación y la segunda porque es consecuencia de la anterior pretensión. En principio y del análisis de la copia certificada de la liquidación por terminación de la relación de trabajo, se establece que fueron calculadas las sumas, por los conceptos siguientes: Bono catorce: Seis mil trescientos un quetzales con treinta y siete centavos. Vacaciones en forma proporcional: Diez mil ochocientos treinta y seis quetzales con noventa y nueve centavos. Aguinaldo en forma proporcional: Un mil sesenta y un quetzales con sesenta y cuatro centavos. Bono laboral incentivo: Cuatro mil ciento setenta y ocho quetzales con ocho centavos. Bono vacacional en forma proporcional (no comprendido en la pretensión): Dieciséis quetzales con noventa y nueve centavos. La suma total de la liquidación asciende a veintidós mil trescientos noventa y cinco quetzales con siete centavos. Dicho cálculo fue aceptado por el actor con su firma. Congruente con lo anterior, es que la copia simple del cheque número cero cerocerocero ocho mil seiscientos cuarenta y uno, demuestra que por ese medio, le fue pagado al trabajador aquella suma total, documento que también aparece aceptado por el demandante. A estos documentos se les confieren mérito probatorio, porque tienen relación con los hechos impeditivos sujetos a prueba, no fueron impugnados por la parte contraria, guardan congruencia entre sí y en el caso de la copia certificada del cheque, fue extendida por funcionario público en ejercicio de su cargo. De lo anterior se colige que si bien fueron canceladas las prestaciones relacionadas en los últimos dos documentos analizados, no versa sobre la bonificación profesional, séptimos días y días de asueto que reclama el trabajador, mismas que adeuda la parte demandada al trabajador, como es determinado por medio de la falta de exhibición del documento correspondiente que justifique su pago y que fue requerido para la audiencia de juicio oral, oportunidad a la que no compareció el representante legal del Instituto, con lo cual en aplicación del artículo

353 del Código de Trabajo, procede hacer devenir como consecuencias: i) Que se presume cierta la aseveración del actor, en cuanto al impago de esas prestaciones; y, ii) La imposición de una multa de quinientos quetzales a la parte demandada, por desobedecer la orden de presentar esa documentación en la fecha y hora que le fue señalada. El actor al evacuar la audiencia que le fue conferida con ocasión de las excepciones perentorias, manifestó que no son suficientes los montos pagados por cada rubro, sin hacer precisa determinación de los montos que estima correctos, como tampoco aportó prueba diferente para corroborar sus aseveraciones, en cambio aportó la misma liquidación citada, que acredita lo antes mencionado. Es oportuno mencionar que el trabajador, para contradecir la excepción perentoria que se estudia, no toma en consideración que en la certificación de pago de salarios (documento adjunto a la confesión judicial como apoyo a la respuesta de la posición tercera), se determina que durante la relación laboral fueron pagadas en diferentes oportunidades, la bonificación anual para trabajadores de sector público y privado correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, bono vacacional del dos mil ocho y dos mil nueve, bonificación incentivo del año dos mil nueve, bonificación profesional durante la relación laboral, excepto el periodo del junio dos mil ocho a enero dos mil nueve; además e implícitamente del desglose de días laborados y cantidades percibidas, se desprende que los séptimos días y días de asueto reclamados por el trabajador fueron pagados al trabajador, sin que él hubiese comprobado haberlos laborado. En ese orden de ideas, procedente es declarar con lugar parcialmente la excepción perentoria objeto de análisis, porque destruye la eficacia de la pretensión del actor, en relación al pago de bonificación anual para trabajadores de sector público y privado, vacaciones en forma proporcional, séptimos días y días de asueto, aguinaldo en forma proporcional por el tiempo que duró la relación laboral, así como la bonificación profesional de diciembre de dos mil siete a mayo de dos mil ocho inclusive y de febrero del año dos mil nueve hasta diciembre de dos mil nueve inclusive, no así en relación a la bonificación profesional de junio de dos mil ocho a enero de dos mil nueve inclusive, porque como quedó definido anteriormente, expresamente aparece que no fue pagado en la certificación de la nómina de pago (líneas siete, ocho, diez al trece, quince y diecisiete). Esto último no implica condena para la parte empleadora, porque como adelante se estudia, tal pretensión es afectada por el siguiente medio de defensa.

C. En torno a la excepción perentoria de prescripción

extintiva, se apoya en que la relación laboral concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, pero la demanda que encabeza el proceso de marras fue presentada en noviembre de dos mil doce ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión para la admisión de demandas del departamento de Guatemala, consecuentemente transcurrieron dos años, ochos meses y ocho días, por lo que conforme a la ley, expiraron los derechos reclamados por el demandante. De acuerdo con la Ley de Servicio Civil en su artículo 87, de manera imperativa, contempla que todas las acciones o derechos provenientes de dicho cuerpo legal, prescriben en el término máximo de tres meses. En el presente caso, como fue plasmado anteriormente, la finalización de la relación laboral entre las partes, sucedió el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, pero el trabajador presentó el escrito inicial que encabeza el presente proceso, el nueve de noviembre de dos mil doce en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas (conforme el sello de recepción respectivo). En ese sentido se confiere mérito probatorio a dicho documento, por tener relación con los hechos impositivos. Significa entonces que entre la cesación de la relación de trabajo y la presentación de la demanda correspondiente, transcurrieron dos años, diez meses y nueve días, consecuentemente a la fecha de la presentación de la demanda, los derechos reclamados habían prescrito por la conducta pasiva del trabajador, de conformidad con el artículo precitado; inclusive si se aplicara la norma más favorable para el trabajador, que sería la contemplada en el artículo 264 del Código de Trabajo, que fija en dos años el término de prescripción, también han expirado los derechos que pudiera reclamar el actor derivado de su inacción voluntaria. En consecuencia es procedente declarar con lugar la excepción perentoria de prescripción extintiva y así debe resolverse. En virtud de que las excepciones perentorias destruyen la eficacia de la pretensión, es improcedente analizar el fondo del asunto y los demás medios probatorios que se refieren al mismo.-

D. Costas procesales: En el presente caso, no se hace pronunciamiento respecto de la condena al pago de costas procesales al demandante como parte vencida, porque no hay solicitud a ese respecto.-

Disposiciones legales aplicables: 101, 103, 104, 107, 108, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 6, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 6, 9 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del

Trabajador; 1 al 5, 10 al 12, 24, 39, 40 del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; 1 al 5, 61, 76, 77, disposición transitoria VI de la Ley de Servicio Civil; 2, 164, 283, 292, 321, 323, 324, 325, 326, 329, 332, 379, 380 del Código de Trabajo.-

#### POR TANTO

La Juzgadora con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas al resolver, declara:-

I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la excepción perentoria de pago, opuesta por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, por medio de su Mandatario judicial con representación Rodolfo Giovanni Silvestre. En consecuencia se absuelve a la parte demandada, del pago de la bonificación anual para trabajadores de sector público y privado, vacaciones en forma proporcional, aguinaldo en forma proporcional por el tiempo que duró la relación laboral, así como la bonificación profesional de diciembre de dos mil siete a mayo de dos mil ocho inclusive, y de febrero del año dos mil nueve hasta diciembre de dos mil nueve inclusive, por lo anteriormente considerado.-

II) Con lugar la excepción perentoria de prescripción extintiva opuesta por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, por medio de su Mandatario judicial con representación Rodolfo Giovanni Silvestre. En corolario:-

a) Sin lugar la demanda ordinaria laboral para reclamar reinstalación al puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos y el pago de prestaciones laborales, promovida por RAUL CASTRO CAC en contra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, por medio de su Mandatario judicial con representación Rodolfo Giovanni Silvestre.-

b) Se absuelve a la parte demandada de las pretensiones del actor RAUL CASTRO CAC.-

III) No se condena a la parte actora al pago de costas procesales, por lo considerado anteriormente.-

IV) Se impone a la parte demandada, la multa de quinientos quetzales, por no haber cumplido con exhibir en la audiencia de juicio oral celebrada en el presente proceso, como se detalla en el considerando II de este fallo.-

V) Notifíquese.

Flor de María Dell de González, Juez "A". Gloria Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

## **1443-2017**

**28/05/2018 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Alfredo Mejía de León y Luis Efraín de León Díaz Vrs. Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.-**

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral por Despido Indirecto y Justificado y Pago de Prestaciones Laborales y Salarios Retenidos, registrado con el número doce mil setenta y uno guión dos mil diecisiete guión cero mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, promovido por CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ, (en adelante puede denominárseles los actores o demandantes) vecinos del municipio de San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos, habiendo unificado su personería en el señor CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN, accionaron con el auxilio y dirección del Abogado Noé Nehemías Navarro Orozco, en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, (en adelante puede denominarse la Municipalidad demandada), quien no compareció al proceso, habiéndose tramitado el proceso en rebeldía de la misma. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

### **CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente proceso de conocimiento, que se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer la existencia de la relación laboral entre los actores y la Municipalidad demandada, el inicio, finalización y si como consecuencia de la terminación de trabajo le asiste a los primeros, el derecho a percibir las siguientes prestaciones: Indemnización, Ventajas Económicas, Bonificación Anual proporcional, Aguinaldo proporcional, Vacaciones proporcionales por el periodo del uno de enero al treinta y uno de

julio del año dos mil diecisiete, Salarios Retenidos correspondiente a siete meses del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, otras prestaciones del periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, siendo los siguientes: Bono de Inicio de Año, Bono día del Empleado Municipal, y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el día del pago de la indemnización y prestaciones de ley.-

### **RESUMEN DE LA DEMANDA:**

Mediante memorial comparecieron a éste Juzgado los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ promoviendo demanda Ordinaria Laboral por Despido Indirecto y Justificado en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, argumentado: A) DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN inició su relación laboral con la municipalidad demandada con fecha uno de marzo del año dos mil nueve en virtud de contrato municipal individual de trabajo suscrito con el señor Alcalde Municipal, Representante Legal de la municipalidad demandada, por lo que cada año firmaban nuevo contrato; LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ inició su relación laboral con la Municipalidad demandada, con fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, en virtud de Contrato Municipal individual de trabajo, suscrito con el señor Alcalde Municipal, representante legal de la municipalidad demandada, por lo que cada año firmaban nuevo contrato. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN desde el inicio de la relación laboral fue contratado para desempeñar el cargo de BOMBERO MUNICIPAL, coordinando siempre con el Alcalde Municipal y Concejo Edilicio; quienes le supervisaban; LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ desde el inicio de la relación laboral fue contratado para desempeñar el cargo de BOMBERO MUNICIPAL, coordinando siempre con el Alcalde Municipal y Concejo Edilicio, quienes le supervisaban. C) DEL LUGAR Y DEL HORARIO DE TRABAJO: CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN el lugar de trabajo donde ejecutó la relación laboral fue en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, con sede laboral en la Sub estación de Bomberos Municipales de la Asociación ASONBOMD, de la compañía número cuarenta y siete con un horario de trabajo de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso. LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ el lugar de trabajo donde ejecutó la relación laboral fue en el municipio de San

Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, con sede laboral en la Sub estación de Bomberos Municipales de la Asociación ASONBOMD, de la compañía número cuarenta y siete con un horario de trabajo de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso. D) DEL SALARIO TOTAL DEVENGADO: CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ su salario base sería de cuatro mil ciento dieciséis quetzales con quince centavos más doscientos cincuenta quetzales en concepto de bonificación, por lo que devengaban un salario mensual de cuatro mil trescientos sesenta y seis quetzales con quince centavos. E) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, tal y como lo demuestran con el memorial de esa misma fecha, y entregado a la Municipalidad demandada, se dieron por despedidos de forma INDIRECTA y JUSTIFICADA toda vez que como lo manifestaron en dicho memorial la municipalidad demandada dejó de cancelarles los salarios y demás prestaciones laborales a las que tienen derecho a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete. F) DE LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA: El uno de agosto del año dos mil diecisiete, se dieron por despedidos de forma indirecta y justificada, por la municipalidad demandada, por tal motivo el cálculo de sus prestaciones laborales para cada uno y en base al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la municipalidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, son para la indemnización por despido indirecto y justificado, dos mil quinientos cuarenta y seis quetzales con noventa y dos centavos. Ventajas Económicas setecientos sesenta y cuatro quetzales con siete centavos. Bonificación anual proporcional dos mil quinientos cuarenta y seis quetzales con noventa y dos centavos. Aguinaldo proporcional dos mil quinientos cuarenta y seis quetzales con noventa y dos centavos. Vacaciones: dos mil quinientos cuarenta y seis quetzales con noventa y dos centavos. Salarios retenidos treinta mil quinientos sesenta y tres quetzales con cinco centavos. Otras Prestaciones: bono de inicio de año quinientos quetzales, día del empleo municipal setecientos quetzales, todo eso para cada uno, lo que el total de prestaciones e indemnización hacen un total de cuarenta y dos mil setecientos catorce quetzales con ochenta centavos para cada uno. De los Daños y Perjuicios: A título de daños y perjuicios los salarios que han dejado de percibir desde el momento del despido indirecto y justificado hasta el día del pago de la

indemnización y prestaciones de ley. AGOTACIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Conforme las copias simples que adjuntan, autorizadas por la Delegación departamental de la Inspección General de Trabajo del ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de San Marcos, la empleadora municipalidad demandada no propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, en consecuencia se dio por agotada la vía administrativa correspondiente. Ofreció medios de prueba, se fundamentó en Derecho y concluyó formulando su petición.-

#### **RESUMEN DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA:**

Al estar subsanados los requisitos señalados a los actores, éste Juzgado, admitió para su trámite la demanda de mérito, se le dio intervención a la Inspectoría General de Trabajo por medio de la Inspectoría Regional de Trabajo con sede en esta ciudad; fijó la audiencia del día dos de abril del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley, fecha en la que únicamente comparecieron los actores no así la Municipalidad demandada a través de su Representante Legal, y tampoco justificó su inasistencia a juicio.-

#### **RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La parte demandada LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral antes indicada, por lo que no hay contestación de demanda.

#### **RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS A JUICIO:**

La parte actora aportó como medios de prueba: A) Declaración testimonial del Licenciado Alex Alvarado Castillo, Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos; B) Documental: Certificación del Padrón de Miembros del Sindicato de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, extendida por la Infrascrita Secretaria General de Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos; copia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos y el

Sindicato de Trabajadores Municipales del municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos –SITRAMUMSMISM-, homologado según resolución número ciento treinta y siete guión dos mil quince. Copia simple del libro de Asistencia del Personal Permanente de la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales. Copia simple del contrato municipal individual de trabajo número cincuenta y cinco guión dos mil quince celebrado entre CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y la municipalidad demandada. Copia simple del contrato municipal individual de trabajo número cincuenta y tres guión dos mil quince, celebrado entre LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ y la municipalidad demandada. Memorial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido al señor Alcalde Municipal del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos a través del cual se da aviso de despido directo y justificado. Copia simple del acta de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, elaborada en las oficinas de la Delegación Departamental de San Marcos, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión social dentro de la Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero quinientos cuarenta guión dos mil diecisiete. Copia Simple del acta de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, elaborada en las oficinas de la Delegación Departamental de San Marcos, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión social dentro de la Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero quinientos cuarenta guión dos mil diecisiete. C) Exhibición de Documentos Libros de contabilidad, de salarios o de planillas de la municipalidad demandada del período comprendido del ocho de agosto del año dos mil ocho al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete. D) Confesión Judicial: Que rindió como informe por escrito el Representante Legal de la Municipalidad demandada, conforme a las posiciones que se adjuntaron en plica; y, E) Presunciones legales y humanas: Que se deriven de la substanciación del presente juicio. LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal ante su incomparecencia no aportó prueba.

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Establecer si existió relación laboral entre los actores y la Municipalidad demandada y la fecha de inicio de la misma.- Determinar la causa que originó la finalización de la relación laboral entre trabajadores y Municipalidad demandada. Si a los demandantes les asiste el derecho a percibir las prestaciones laborales

reclamadas y pago de daños y perjuicios y salarios retenidos.

#### **CONSIDERANDO I:**

#### **DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS CON LAS CUALES SE ESTIMAN PROBADOS LOS HECHOS EN CUESTIÓN:**

En el presente caso, CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ pretenden que en sentencia se condene a la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, al pago de la indemnización por despido indirecto y justificado, ventajas económicas, Bonificación anual proporcional, Aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, así como salarios retenidos y otras prestaciones tales como Bono de Inicio de Año, Bono día del Empleado Municipal y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento del despido indirecto y justificado hasta el día de pago de la indemnización y prestaciones de ley. De la acción promovida quedó legalmente notificada LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, pero al no haber comparecido a juicio a través de su Representante Legal no hizo uso del derecho de defensa que le asistía. Por lo que estando las actuaciones en estado de resolver, la juzgadora, procede a analizar y valorar los medios de prueba aportados por los actores: Con la certificación del Padrón de Miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, se establece que los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ son miembros del nombrado Sindicato, documento al que se le confiere valor probatorio al tenerse como auténtico y ser extendido por persona en función de su cargo; a la copia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos y el Sindicato de Trabajadores Municipales del municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos –SITRAMUMSMISM-, homologado según resolución número ciento treinta y siete guión dos mil quince, se le confiere pleno valor toda vez que de conformidad con el artículo 49 del Código de Trabajo, el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de

ley profesional. Con la copia simple del libro de Asistencia del Personal Permanente de la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales se prueba que los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ estuvieron laborando del veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, documento que se le confiere valor probatorio por considerarse auténtico al no existir prueba en contrario; con la copia simple del contrato municipal individual de trabajo número cincuenta y cinco guión dos mil quince celebrado entre CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y la municipalidad demandada y copia simple del contrato municipal individual de trabajo número cincuenta y tres guión dos mil quince, celebrado entre LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ y la municipalidad demandada, queda probada la relación laboral que existió entre los actores nombrados y la parte demandada, así como el trabajo desempeñado como Bomberos Municipales y el salario devengado por los mismos, y que en su cláusula séptima establece que el mismo (contrato) es prorrogable, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos. Con el memorial de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido al señor Alcalde Municipal del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, se prueba que los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ dieron aviso al Alcalde Municipal del despido Indirecto y Justificado, documento al que se le confiere valor probatorio por considerarse auténtico y no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido. Con la copia simple del acta de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, elaborada en las oficinas de la Delegación Departamental de San Marcos, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro de la Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero quinientos cuarenta guión dos mil diecisiete y copia Simple del acta de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, elaborada en las oficinas de la Delegación Departamental de San Marcos, de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión social dentro de la Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero quinientos cuarenta guión dos mil diecisiete queda establecido que se agotó la vía administrativa, documentos a los que se les confiere valor probatorio por tener plena validez. A la declaración testimonial del Licenciado Alex Alvarado Castillo, Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, se le confiere valor probatorio al haberse diligenciado con

las formalidades de ley, mediante el cual al dirigirle las preguntas identificadas como incisos e), f), g) y j) del interrogatorio inserto en el memorial inicial, queda probado que los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ estuvieron trabajando para la Municipalidad demandada, en el puesto de Bomberos Municipales, así como el salario mensual devengado de cuatro mil trescientos sesenta y seis quetzales con quince centavos para cada uno. A la Confesión Judicial de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal mediante informe, se le otorga valor probatorio en virtud de haberse diligenciado conforme lo regulado en los Decretos ley 126-83 y 70-84, El Jefe de Estado, mediante el cual el Representante Legal de la Municipalidad demandada acepta que es cierto que los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ tenían su sede laboral en la Sub estación de Bomberos Municipales de la Asociación ASONBOMD de la compañía número cuarenta y siete de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tenían un trabajo de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que devengaban un salario mensual de cuatro mil trescientos sesenta y seis quetzales con quince centavos como bomberos municipales y que nunca se les levantó algún conocimiento por faltas cometidas durante la realización de trabajo. En relación a la Exhibición de documentos, libros de contabilidad de salarios o planillas por parte de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal del período comprendido del ocho de agosto del año dos mil ocho al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en virtud de no haberlos presentado al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral laboral, se tienen por ciertos los datos aducidos por la parte actora y en consecuencia se hará efectivo el apercibimiento respectivo a la Municipalidad demandada, en la parte medular del presente fallo, debiéndosele imponer la multa correspondiente, medio de prueba al que se le confiere valor probatorio. Con base a la prueba generada en el proceso, la Juzgadora se pronuncia en relación a la pretensión de los actores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ lo que hace de la siguiente manera: El despido indirecto se produce cuando el empleador ha encuadrado su conducta en alguna de las causales normadas en el artículo 79 del Código de Trabajo que faculta al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo quién comunica la terminación es el trabajador al empleador, por lo

que para que se consuma el despido indirecto debe existir la comunicación del trabajador hacia el empleador y el cese efectivo de las labores por parte del primero. En el caso que se analiza quedó probada la existencia de la relación laboral entre los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ y LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, de conformidad con la copia simple de los contratos respectivos y declaración testimonial del Licenciado Alex Alvarado Castillo, medios de prueba que fueron valorados, como también quedó probado el puesto desempeñado por los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ como Bomberos Municipales con sede laboral en la Sub estación de Bomberos Municipales de la Asociación ASONBOMD, de la compañía cuarenta y siete de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos y el salario mensual devengado por cada uno de cuatro mil trescientos sesenta y seis quetzales con quince centavos, lo que se robustece con la confesión judicial prestada mediante informe por el Representante Legal de la Municipalidad demandada y ante la falta de la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas por parte de la parte demandada, se establece el inicio de la relación laboral, siendo el uno de marzo del año dos mil nueve para el señor CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y el ocho de agosto del año dos mil ocho para el señor LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ, la terminación de la relación laboral, originada de un despido indirecto, dado que los presupuestos que deben concurrir para que éste se tenga consumado es que el trabajador comunique al empleador su decisión de darse por despedido indirectamente y paralelamente cesar en la prestación de servicios y en el caso de estudio los señores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ efectivamente mediante memorial fechado uno de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido al señor Alcalde Municipal del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, dieron aviso del despido indirecto y justificado, habiéndose recibido el mismo en la municipalidad demandada en la fecha relacionada, según sello de recepción; también quedó probado dentro del proceso de mérito la falta de pago de las prestaciones laborales y la indemnización respectiva que se reclaman; tomando en cuenta que la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal al no haber comparecido a juicio no hizo uso del derecho de defensa que le asistía y en consecuencia no aportó medios de prueba y contradecir de esa manera la

pretensión de los demandantes, contrario a ello se infiere de las pruebas y hechos en los que los actores sustentan su demanda que la Municipalidad demandada, no pagó los salarios de los trabajadores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, constituyendo una de las causas contenidas en el artículo 79 ibídem, constitutiva de despido indirecto, tiempo durante el cual los demandante laboraron tal y como quedó probado con la copia simple del libro de Asistencia de Personal Permanente de la Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales. En ese orden de ideas quien Juzga concluye que debe declararse con lugar parcialmente la demanda incoada por los actores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, condenándola al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en: indemnización correspondiente a siete meses es decir del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete producto de despido indirecto y justificado, atendiendo lo preceptuado en los artículo 80 del Código de Trabajo; Bonificación Anual Proporcional correspondientes a siete meses, (del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete); Aguinaldo Proporcional correspondientes a siete meses, (del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete); vacaciones proporcionales correspondientes a siete meses (del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete); salarios retenidos correspondientes a siete meses, (del uno al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete). Además atendiendo al pacto colectivo de condiciones de trabajo, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, los siguientes bonos: Bono de inicio de año y Bono día del Empleado Municipal y por los daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento del despido indirecto y justificado hasta el día de pago de la indemnización, y al no estar regulado en el referido pacto colectivo, se entenderá que será por el máximo de doce meses tal y como se regula en el Código de Trabajo, artículo 78 inciso b). No se condena al pago de las ventajas económicas a la municipalidad demandada, en virtud que los actores omitieron indicar en que consistían y además debían de probar que efectivamente las mismas eran proporcionadas por la demandada y que los demandantes se beneficiaban de las mismas, y así debe resolverse sin condenar en costas pues los actores no lo solicitaron.

**CONSIDERANDO III: DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO:**

En nuestro ordenamiento laboral establece: “Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personal o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”; “ Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrón no pague el salario completo que le corresponda en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados...”; “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono debiendo aquel en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de la prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.”; “...Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado”; “Los trabajadores deben de gozar sin interrupción de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido, correspondiente a los cinco últimos años.”; “Salvo disposición en contrario todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.”; “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.”; “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al ciento por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que estos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. Del pago de la prestación de aguinaldo debe dejarse constancia

escrita”; “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. La bonificación será equivalente al cien por ciento (100%) del salario ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado...”.

**CITA DE LEYES:**

Artículos: 1, 2, 3, 15, 17, 18, 26, 30, 76, 79, 80, 82, 88, 89, 90, 92, 102, 103, 116, 118, 121, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 136, 264, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 337, 338, 339, 344, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 156, 159 de la Ley del Organismo Judicial. 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Protección del Salario. 1, 3, 5, 6, 8, 20 de la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano. 2, 28, 101, 102 incisos g), i), j), o), s), 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 7, 9 de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado. 1, 3, 7 del decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público. 23, 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**PARTE RESOLUTIVA:**

La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I) **REBELDE** a LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, ordenando continuar con el trámite del proceso. II) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS** instaurada por CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE

SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo analizado en el considerando de este fallo, se condena a la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de cada uno de los actores CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ: 1) indemnización correspondiente a siete meses es decir del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, producto de despido indirecto y justificado, (atendiendo lo preceptuado en los artículo 80 del Código de Trabajo); 2) Bonificación Anual Proporcional correspondientes a siete meses es decir del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; 3) Aguinaldo Proporcional correspondientes a siete meses es decir del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; 4) Vacaciones proporcionales correspondientes a siete meses es decir del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; 5) Salarios retenidos correspondientes a siete meses, es decir el uno al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; 6) Otras prestaciones: Durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, los siguientes bonos: a) Bono de inicio de año y b) Bono día del Empleado Municipal, (esto atendiendo el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo relacionado); 7) Daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento del despido indirecto y justificado hasta el día de pago de la indemnización, y al no estar regulado en el referido pacto colectivo, se entenderá que será por el máximo de doce meses tal y como se regula en el Código de Trabajo, artículo 78 inciso b); III) Se le impone a LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, una multa de quinientos quetzales, la cual deberá hacer efectiva a la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, multa que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, en virtud de no haber cumplido con presentar para su exhibición los documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas correspondiente del ocho de agosto del año dos mil ocho al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; IV) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS instaurada por CARLOS ALFREDO MEJÍA DE LEÓN y LUIS EFRAÍN DE LEÓN DÍAZ en contra de LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO

DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, específicamente en cuanto al reclamo de ventajas económicas, por lo considerado, en tal sentido se absuelve a la municipalidad demandada del reclamo de esa prestación. V) No se condena al pago de costas, por lo ya considerado. VI) Notifíquese.

Flor de María Dell de González. Jueza "A". Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

## 628-2017

**01/06/2018 Juicio Ordinario Laboral - Julia Antonieta Díaz Funes de León Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. SAN MARCOS, UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido **por JULIA ANTONIETA DIAZ FUNES DE DE LEÓN** contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PARTE ACTORA: JULIA ANTONIETA DIAZ FUNES DE DE LEÓN**, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por el Abogado Eleázar Alangumer Cifuentes Orozco.

**PARTE DEMANDADA: ESTADO DE GUATEMALA**, por medio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, compareció a juicio representado por el Abogado Carlos Armando Meño Villatoro, en su calidad de Profesional de la Procuraduría General de la Nación, en representación legal del Estado de Guatemala, actúo bajo su propia Dirección y Procuración. Entidad Nominadora: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien no compareció.

**CLASE Y TIPO DE JUICIO:** Es ordinario laboral de conocimiento.

**DEL OBJETO DEL PROCESO:** El objeto del proceso es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte actora para reclamar el pago de Indemnización por Terminación de Relación Laboral por Jubilación.

**RESUMEN DEL PROCESO:**

**DE LA DEMANDA:** Compareció a este juzgado la actora JULIA ANTONIETA DIAZ FUNES DE DE LEÓN, instaurando demanda en la vía ordinaria laboral, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal y como entidad nominadora Ministerio de Educación, argumentando que inició su relación laboral con el Ministerio de Educación, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, desempeñando el cargo de Director Profesor Titulado en diferentes centros educativos del departamento de San Marcos, bajo el reglón presupuestario cero once, con horario de ocho horas a trece horas de lunes a viernes, devengando el salario en los últimos seis meses de ocho mil doscientos tres quetzales con cincuenta centavos. Que después de haber laborado por veinte años, once meses y veintiséis días, con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, en forma voluntaria presentó su renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba, teniendo como motivo subyacente disfrutar de Pensión por Jubilación. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, presentó ante la Junta Nacional de Servicio Civil la solicitud del pago de Indemnización por Cesantía de labores, según lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 61 del decreto número 1748 de la Ley de Servicio Civil, entidad que resolvió sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación, argumentando que la referida junta solo es competente para conocer los recursos de apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, lo cual le fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Indicó que la resolución que le fue notificada desde su perspectiva, carece de sustento legal y menoscaba los derechos y garantías mínimas irrenunciables tuteladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Pactos Colectivos, Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, Ley del servicio Civil y su reglamento, por lo que acude a la jurisdicción privativa de trabajo, solicitando se declare con lugar la demanda ordinaria laboral de reclamo de indemnización por terminación de la relación laboral por jubilación en contra del Estado de Guatemala, por medio de su representante legal, siendo el ente nominador Ministerio de Educación. Ofreció pruebas, fundamentó su derecho e hizo las peticiones que consideró pertinentes.

**DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** La audiencia de Juicio Oral, se realizó en este juzgado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a las nueve horas, con la presencia únicamente del demandado, porque la parte actora no compareció a la audiencia y tampoco justificó su inasistencia, no obstante estar legalmente notificada, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de trámite, se le declaró rebelde, en la resolución dictada por este Juzgado con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** El demandado **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la Procuraduría General de la Nación, representada Legalmente por el abogado Carlos Armando Meoño Villatoro, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que: La Procuraduría General de la Nación atendiendo a los intereses del Estado de Guatemala, contesta en sentido negativo la demanda. Que la relación de trabajo o cesantía de labores de la actora finalizó por renuncia que esta presentará; que tramito el pago de sus prestaciones ante la Junta Nacional del Servicio Civil, las cuales le fueron canceladas según el trámite respectivo, sin embargo el trámite del pago de indemnización solicitada ante la Junta Nacional del servicio Civil no aplica por el tiempo solicitado, en virtud que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria, habiendo presentado su solicitud con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, y según consta en autos de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, que es claro al indicar a quienes si se les debe hacer efectivo el pago de indemnización, pero no hace relación a quienes por renuncia solicitan dicho pago. Solicita se tome en cuenta los plazos establecidos en ley, para determinar el pago de la indemnización solicitada por la actora. Ofreció como prueba documental la presentada por la actora y la prueba documental presentada, pidió que al resolver la demanda Ordinaria Laboral interpuesta en contra del Estado de Guatemala, siendo la entidad nominadora Ministerio de Educación, se tome en cuenta los plazos establecidos en la Ley de Servicio Civil. Fundamentó su derecho e hizo las peticiones que estimo pertinentes.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:** POR LA PARTE ACTORA: Ninguna. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a) Expediente Administrativo de la docente JULIA ANTONIETA DIAZ FUNES DE DE LEÓN, número noventa y cuatro guión dos mil diecisiete diagonal heco, el cual contiene a. a) Resolución del expediente número noventa y cuatro

guión dos mil diecisiete diagonal heco, de Junta Nacional de servicio Civil. a. b) Acuerdo Ministerial número DIREH guión cero seiscientos ochenta y nueve guión dos mil diecisiete, a través del cual se acepta el cese de la relación laboral por jubilación a partir del uno de enero de dos mil diecisiete. a. c) Constancia de Tiempo de Servicio en la cual se establece que la renuncia al cargo de Director Profesor Titulado fue por jubilación. a. d) Certificación de los pagos efectuados, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. b) Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: b.a) fotocopias simple de la constancia de trabajo de servicio de la parte actora, extendida por el Ministerio de Educación. b.b) fotocopia de la certificación de tiempo de servicio, emitida por el responsable de la sección de Registro y Estadística de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación del Gobierno de la República de Guatemala. b.c) fotocopia simple de la solicitud de indemnización por jubilación de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, dirigida a los miembros de la Junta Nacional Civil, promovida por la actora por haber renunciado de manera irrevocable al cargo desempeñado al servicio del Estado de Guatemala. b.d) fotocopia simple de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro del expediente número noventa y cuatro guión dos mil diecisiete diagonal hecho, con su respectiva notificación. b.e) fotocopia simple del acuerdo número SC guión J guión dos mil diecisiete guión quinientos sesenta y uno de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil de Guatemala Centro América, por medio de la cual se acuerda la cobertura de pensión Civil por jubilación, con su respectiva cédula de notificación. b.f) copia certificada del expediente administrativo número noventa y cuatro guión dos mil diecisiete diagonal hecho, sustanciado ante la Junta Nacional del Servicio Civil, en el que obra el procedimiento administrativo de reclamo de pago de indemnización por cesantía, habiéndose agotado la vía administrativa.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) Si procede o no pago de indemnización por terminación de relación laboral por jubilación a favor de la parte actora.

**CONSIDERANDO LEGAL:**

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que: “es deber del estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.” “Serán nulas

ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores de la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de trabajo regula que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios de Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo a los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las percepciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle y oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del convenio 95 la protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador o un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 35 del Código de trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 365 del mismo cuerpo legal establece, “las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. Se dictara sentencia cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del código

Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente. Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda. Artículo 4. Ley del servicio Civil, señala: Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública. El artículo 67 de la ley del Servicio Civil, establece: Derecho de los Servidores Públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozaran de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:.... 7. A recibir indemnización por supresión del pueblo o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y sin los servidores no alcanzaran a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del presupuesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servicio despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuara el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servicios públicos que se puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedaran en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses. Artículo 1 del Reglamento de la ley de Servicio Civil: I. Servidores Públicos. Para los efectos de la ley de Servicio Civil y el presente reglamento, se consideraran como servidores

públicos o trabajadores del Estado los siguientes:....b) Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la ley de Servicio Civil en virtud de nombramiento o contrato expandidos de conformidad con los disposiciones legales, por el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o representante...”.

### CONSIDERANDO

**VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:** Con la fotocopia simple de la constancia de tiempo de servicio se demuestra que la actora inició a laborar para el Ministerio de Educación (en adelante “El Ministerio” o “La autoridad nominadora” indistintamente), el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el cargo desempeñado de Director Profesor Titulado, percibiendo un salario total de ocho mil doscientos tres quetzales con cincuenta centavos. El acuerdo número SC-J-dos mil diecisiete-quinientos sesenta y uno de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, demuestra que el Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, luego de considerar que la actora había satisfecho las formalidades y requisitos que exige la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento, para acreditar el derecho que asiste al actor para disfrutar de la pensión civil por jubilación, por sus servicios prestados durante veinte años, once meses, veintiséis días, acordó autorizar pensión civil por jubilación a favor de ella. La fotocopia simple de la solicitud de indemnización por jubilación fechada dos de febrero de dos mil diecisiete, demuestra que la actora solicitó a la Junta Nacional de Servicio Civil, que le pagaran indemnización por cese de relación laboral con el Ministerio, porque había presentado renuncia por jubilación, tal petición fue resuelta mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuya fotocopia simple fue aportada como prueba por la actora; también la exhibición por parte de la demandada del expediente administrativo número noventa y cuatro guión dos mil diecisiete diagonal heco, que ese órgano administrativo luego fundamentarse en el artículo 19 inciso 6 de la Ley de Servicio Civil, concluyó y decidió que la reclamación de indemnización del demandante no es de su competencia, dejando a salvo por cuestiones de prescripción, el derecho del interesado de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo. A los documentos

mencionados anteriormente se les confiere mérito probatorio porque tienen relación con los hechos sujetos a prueba, no existe prueba en contrario y son congruentes entre sí. Con las consecuencias procesales se concluye que dada la pretensión de la parte actora se hace necesario analizar determinados términos y/o conceptos legales como por ejemplo los siguientes: La prueba es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para proporcionar al juez convencimiento o certeza sobre los hechos convertidos en el litigio. Lo que implica que una vez ofrecido propuesto y diligenciado la prueba debe ser valorado y apreciado por el juez, el cual se debe de realizar por medio de una actividad intelectual con el objeto de determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás para llegar a un resultado que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás para llegar a un resultado que en su correspondencia que en su conjunto debe de atribuirse. La tarea descrita, el juez la realiza a través de la apreciación de prueba en conciencia y lo que permite hacer una valoración más profunda utilizando los principios de equidad y justicia. (Expediente setecientos cuarenta de fecha siete de julio del dos mil siete fallo emitido por la Honorable Corte de constitucionalidad).". En este caso al verificarse los antecedentes y prueba documental que obra dentro del presente proceso y al proceder al análisis de la petición de la parte actora, se establece que la parte actora mantuvo una relación con la parte demandada y específicamente con la entidad nominada Ministerio de Educación y que dicha relación laboral finalizó por jubilación, y con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, entregó el cargo por jubilación, y para acceder a la prestación que solicita de conformidad con la demanda, obra dentro de las actuaciones, la fotocopia de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, según acuerdo número SC guión J guión dos mil diecisiete guión quinientos sesenta y uno, por lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil numeral 7 párrafo 3, el cual en su parte conducente establece que los trabajadores que se hayan acogido al derecho de jubilación gozarán de una indemnización hasta que el acuerdo respectivo se haya emitido, por lo que las pruebas aportadas y manifestaciones de la parte demandada, queda establecido que la relación laboral finalizó con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, a partir desde momento la calidad administrativa tenía un plazo máximo de cuatro meses para emitir el acuerdo y durante este tiempo la parte actora tenía el derecho

de gozar el pago de una indemnización, por lo que de conformidad con el acuerdo emitido de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, notificado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, transcurrieron cinco meses, veintiún días entre la fecha de entrega del cargo por jubilación y la fecha de emisión del acuerdo, sin embargo, el estado de Guatemala argumentó que la parte actora presentó su renuncia, la cual es un acto unilateral y no constituye un despido directo e injustificado por lo que es improcedente el pago de la indemnización solicitada y que no se desprotegió a la actora, pues en ningún momento dejó de percibir emolumento alguno por parte del estado de Guatemala, ya que la actora procedió a hacer formal entrega del cargo que desempeñaba el dos de enero de dos mil diecisiete, con efectos a partir del día uno de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con el acuerdo SC guión J guión dos mil diecisiete guión quinientos sesenta y uno, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se autoriza a la actora la Pensión Civil por Jubilación a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, no existiendo entonces daño alguno que deba ser reparado por la vía de la indemnización, pues en ningún momento quedó desprotegida. De lo anterior se considera que en este caso, lo que se da es una superación de derechos como lo establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y aplicado al caso concreto, en donde mediante el acuerdo que autoriza la pensión civil por jubilación a la actora, esta tiene efecto a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que, a la actora le fue aceptada la entrega del cargo, el día dos de enero de dos mil diecisiete, con efectos a partir del día uno de enero de dos mil diecisiete, hasta la fecha del respectivo acuerdo de jubilación, en dicho tiempo no devengo suma alguna, ni por la jubilación solicitada, tampoco por la indemnización contemplada en el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil, que es precisamente lo que la norma pretende beneficiar y proteger a los trabajadores, para no dejarlos desprotegidos económicamente en ese lapso de tiempo, comprendido entre la fecha de entrega de cargo y la emisión del acuerdo de jubilación, que fue notificado hasta el veintiuno de junio de dos mil diecisiete. Por lo que en este caso, se estima que debe beneficiarse a la trabajadora porque se da la ampliación de sus derechos y como consecuencia, se da una superación de esos derechos. En virtud de lo anterior se estima que la pretensión de la parte actora es procedente, pero en forma parcial, por lo que deben hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden.

**CONSIDERANDO:**

En cuanto a las costas procesales, no procede condenar a la parte demandada como parte vencida, porque la oposición del profesional de la Procuraduría General de la Nación se presume de buena fe, al obedecer sus funciones y defender intereses del Estado y así debe resolverse.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos: 1, 2, 4, 12, 28, 29, 44, 46, 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Ley de salarios de la administración Pública; 4, 61 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA:** I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral de Reclamo de Indemnización por Terminación de Relación Laboral por Jubilación, promovida por JULIA ANTONIETA DIAZ FUNES DE DE LEÓN en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de la Procuraduría General de la Nación, siendo la entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN. II) En consecuencia se condena al ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN al pago de indemnización por jubilación, correspondiente del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. III) No se condena al pago de costas procesales por lo ya considerado. IV) Se les hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **NOTIFIQUESE.**

María Blanca Estela Sitaví Gómez, Jueza "B" . Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

**248-2017**

**05/07/2018 – Juicio Ordinario Laboral de Pago de Indemnización por retiro por invalidez total - Carlos Alberto Bravo Domingo Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, SAN MARCOS, CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el Juicio Ordinario Laboral de pago de Indemnización por retiro por invalidez total, dentro del juicio supra identificado, promovido por **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** (a quien adelante se le denominara "el actor o el demandante"), vecino del Municipio de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos en contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, (a quien en adelante se le denominara "el Estado") por medio del profesional de la Procuraduría General de la Nación Abogado CARLOS ARMANDO MEOÑO VILLATORO, vecino de San Marcos, justificando su personería respectivamente con la fotocopia de la certificación del Acuerdo número cero dieciocho guión dos mil diecisiete de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. La **Entidad Nominadora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN** no compareció aljuicio.

**CLASE: DE CONOCIMIENTO**

**TIPO DE PROCESO: JUICIO ORDINARIO LABORAL DE PAGO DE INDEMNIZACION POR RETIRO POR INVALIDEZ TOTAL.**

**Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:** Establecer si al actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** le corresponde el pago de Indemnización por retiro por invalidez total, por la parte demandada y, como consecuencia, esta última debe pagarle la indemnización. Del análisis del proceso se extraen los siguientes resúmenes.

**RESÚMENES:**

**DE LA DEMANDA:** Compareció a este juzgado mediante escrito, el actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** instaurando demanda en la vía ordinaria laboral, en contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo la entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifestando que “inició su relación laboral el tres de enero del año dos mil cinco y su terminación laboral fue mediante retiro por invalidez total (discapacidad visual severa) a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciséis. Trabajo en forma continua e ininterrumpida con el cargo de Director Profesor Titulado, devengando durante los últimos seis meses de la relación laboral, un salario mensual de seis mil quinientos ochenta quetzales con cincuenta centavos. La jornada de trabajo fue de lunes a viernes en horario de siete treinta horas a doce treinta horas. El trabajo lo desempeño en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Nueva Democracia, Aldea El Colmito, Municipio de San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos. Solicitando que se declare con lugar el pago de indemnización por retiro por invalidez total en contra del Estado de Guatemala, y se condene al pago máximo de cuatro meses de salario a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis, fecha de la renuncia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis de conformidad con el salario devengado mensualmente en concepto de indemnización. El diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis fue notificado de la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, en la cual resuelve sin lugar su solicitud de pago de indemnización por jubilación, que presento con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, indicándole que queda a salvo por cuestiones de prescripción su derecho de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo”. Citó fundamento de derecho, ofreció sus pruebas y concluyó formulando su petición de conformidad con la ley.

**DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL LABORAL:** Al cumplir la demanda y sus ampliaciones, con los requisitos que establece la ley, este Juzgado la admitió para su trámite, señaló audiencia de juicio oral para el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con once minutos, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales, ordenando su notificación a las partes; audiencia que se realizó con la presencia de las partes procesales, a excepción del ente nominador y la Inspección General de Trabajo.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: EL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ARMANDO MEOÑO VILLATORO** en

forma oral contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a la demanda manifestando: “el actor inició juicio ordinario laboral de pago de indemnización por retiro por invalidez total en contra del estado de Guatemala y la entidad nominadora Ministerio de Educación, no existe un asidero legal para tal pretensión toda vez que el artículo 110 de La Constitución Política de la República de Guatemala indica que los empleados públicos podrán recibir una indemnización cuando hayan sido despedidos injustificadamente esto sin pasar diez salarios, también el artículo 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil en ningún momento contempla la indemnización por retiro por invalidez total en ese sentido no existe en este momento una norma que nos pudiera indicar que cuando un servidor público se retire ya sea por validez o voluntariamente deba de recibir algún tipo de indemnización salvo que existiera un pacto colectivo de condiciones económicas y sociales que así lo estipularan las partes, como sucede con algunas otras entidades del estado, en ese sentido consideramos de que existe suficiente documentación en el presente expediente el cual se puede establecer de que fue un retiro voluntario que en ningún momento mi representado Estado de Guatemala cometió alguna falta o algún delito en contra de la integridad de Carlos Alberto Bravo Domingo para que el posteriormente pudiera solicitar esa pensión civil por invalidez, no se le puede achacar al Estado de Guatemala que la solicitud de pensión civil por invalidez fue consecuencia de haber desempeñado un trabajo que el mismo Estado de Guatemala le ha proporcionado”. Citó fundamento de derecho, ofreció sus pruebas y concluyó formulando su petición de conformidad con la ley.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:**

**DE LA PARTE ACTORA: DOCUMENTOS:** a) constancia de tiempo de servicio extendida por el responsable de unidad de gestión y desarrollo del personal de la Dirección Departamental de Educación de San Marcos de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete. b) fotocopia simple de la certificación de servicio VE guión cinco mil noventa y seis diagonal dos mil dieciséis, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis extendida por el infrascrito analista de puesto de tiempo laborado por servidores públicos del departamento de sueldos y clases pasivas de la dirección de contabilidad del estado. c) fotocopia simple de la cedula de notificación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis. d) fotocopia de la liquidación L guión dos mil dieciséis guión cuatro mil doscientos seis, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis emitida por el departamento de

Previsión Civil de la Oficina de Servicio Civil dictada en el expediente número dos mil dieciséis guión cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete. e) Fotocopia de la resolución número DCVI guión CP guión CUATRO MIL TREINTA Y SEIS guión DOS MIL DIECISEIS, de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis. f) Fotocopia simple de la cedula de notificación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. g) Fotocopia de la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil. h) Fotocopia certificada del expediente de pensión civil por invalidez identificado con el número dos mil dieciséis guión cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete, extendido por la oficina Nacional de Servicio Civil, contenida en veinticinco folios. **PRESUNCIONES:** Legales y Humanas.

**DE LA PARTE DEMANDADA:** DOCUMENTOS: A) Fotocopia simple de la Certificación del acta número tres guión dos mil dieciséis, de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis el cual fue elaborada ante el infrascrito director de la Escuela Oficial Rural Mixta Caserío Nueva Democracia, Aldea El Colmito, Municipio San Miguel Ixtahuacan, Departamento de San Marcos, firmada por el Director Catalino Morales Reynoso profesor de enseñanza media y con el visto bueno de Josué Manfredo de León López coordinador técnico administrativo de San Miguel Ixtahuacan, San Marcos sector mil doscientos cinco. B) Fotocopia del dictamen médico de invalidez del trabajadores del estado, de fecha diecinueve de febrero del años dos mil dieciséis, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Fotocopia simples de liquidación número L guión dos mil dieciséis guión cuatro mil doscientos seis, expediente dos mil dieciséis guión cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete de la oficina Nacional de Servicio Civil del departamento de Previsión Civil, de fecha veinticinco de julio del años dos mil dieciséis. D) Fotocopia simple de la resolución, dentro del expediente número dos mil treinta y siete guión dos mil dieciséis diagonal lacg, de la Junta Nacional de Servicio Civil. E) Fotocopia simple del acuerdo Ministerial DIREH cuatro mil ochocientos cincuenta y dos guión dos mil dieciséis, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis. F) Constancia de tiempo de servicio de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, extendido por la Sección de Registro y Estadística, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. G) Certificación de los pagos correspondientes al año dos mil dieciséis, extendido por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, Subdirector de Administración de Nominas, Dirección de Recursos Humanos, Ministerio de Educación.

#### DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I) La existencia de relación laboral entre el Estado demandado, Entidad Nominadora Ministerio de Educación y el demandante **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO**. II) Si al demandante **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** le asiste el derecho de reclamar el pago de indemnización por retiro por invalidez total, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDO

##### I

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS:

Al encontrarse las presentes actuaciones en estado de resolver, el suscrito juez procede en este acto a analizar y dar el valor que le corresponde a los medios probatorios aportados al proceso, en la forma siguiente: a la constancia de tiempo de servicio de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, descrita en el apartado de pruebas ofrecidas por el actor, no se le confiere probatorio en virtud que el contenido de la misma fue modificado, con la constancia de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho; al medio de prueba consistente en constancia de tiempo de servicio de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, descrita en el apartado de prueba de la demandada, documento al cual se le confiere valor probatorio por haber sido extendida por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido, con la cual se establece que el señor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** ha prestado servicio como Técnico Auxiliar desde el uno de febrero de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil uno y como Director Profesor Titulado desde el tres de enero del año dos mil cinco al uno de septiembre del año dos mil dieciséis por jubilación por invalidez, y por ende también con este documento se prueba la relación laboral que existió entre el Estado de Guatemala entidad demandada por intermedio del Ministerio de Educación y el actor. A la fotocopia simple de la certificación de servicios VE guión cinco mil noventa y seis diagonal dos mil dieciséis, líneas arriba descrita se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido y con la cual se probó que el actor si contribuyo al régimen de clases pasivas del Estado, desempeñando el puesto de profesor titulado e

ingreso a laborar el tres de enero de dos mil cinco. A la fotocopia simple de la cedula de notificación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis y fotocopia simple de la liquidación L guión dos mil dieciséis guión cuatro mil doscientos seis, anteriormente descritas se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido y con las cuales se probó la liquidación practicada en virtud de la solicitud de pensión civil por invalidez por parte del actor, la cual le fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. A la Fotocopia de la resolución número DCVI guión CP guión CUATRO MIL TREINTA Y SEIS guión DOS MIL DIECISEIS, ya identificada, se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido y con la cual se probó la aprobación de la liquidación referida líneas arriba. A la fotocopia simple de la cedula de notificación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis y fotocopia de la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil, se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido, documentos con los cuales se probó que se le notificó al actor la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil dentro del expediente número dos mil treinta y siete guión dos mil dieciséis diagonal lag, mediante la que se resolvió sin lugar la solicitud de pago de indemnización por jubilación presentada por el actor CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO en virtud que dicha Junta solo es competente para conocer los recursos de Apelación de conformidad con el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, quedando a salvo, por cuestiones de prescripción, el derecho del actor de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo. A la Fotocopia certificada del expediente de pensión civil por invalidez identificado con el número dos mil dieciséis guión cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete, extendido por la oficina Nacional de Servicio Civil, contenida en veinticinco folios se le confiere valor probatorio por haber sido extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido, documentos con los cuales se probó la relación laboral que existió entre el Estado de Guatemala entidad demandado por intermedio del Ministerio de Educación y el actor, así también que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió Dictamen Médico de Invalidez con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el cual consta que el actor tiene un diagnóstico de discapacidad visual severa y que el tipo de invalidez que posee es permanente e

irreversible; que el actor según certificación del acta número tres guión dos mil dieciséis, con fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis renunció por invalidez al Cargo de Director Profesor Titulado. Y con el Acuerdo número SC guión I guión dos mil dieciséis guión cuatro mil treinta y siete, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se probó que el Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, acordó autorizar PENSIÓN CIVIL POR INVALIDEZ a favor de CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis. En cuanto a las presunciones legales y humanas ofrecidas por el actor no se les confiere valor probatorio, por no haberse indicado cuáles son las aplicables en el presente caso. En cuanto a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, únicamente se valoran los que a continuación se describen, en virtud que los demás ofrecidos ya fueron valorados anteriormente, por haber sido también ofrecidos por el actor. A la fotocopia simple del acuerdo Ministerial DIREH cuatro mil ochocientos cincuenta y dos guión dos mil dieciséis, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido y con el cual se probó que se aceptó el cese de la relación laboral por invalidez presentada por CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO del puesto de Director profesor Titulado el cual surtió efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis. A la Certificación de los pagos correspondientes al año dos mil dieciséis, extendido por el Licenciado José Humberto Ortiz Arana, Subdirector de Administración de Nominas, Dirección de Recursos Humanos, Ministerio de Educación se le confiere valor probatorio al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad su contenido y con el cual se probó los pagos efectuados al actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** durante el año dos mil dieciséis en los periodos y cantidad que en la referida certificación consta. El Juzgador, después de analizar y valorar la prueba aportada al proceso, establece que: De conformidad con lo que regula el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Relaciones del Estado con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil; como lo preceptúa el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil se considera servidor público, a la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública. En el presente caso

quedó probada la existencia de la relación laboral que existió entre el actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** y el **ESTADO DE GUATEMALA** en virtud de que trabajó para el Ministerio de Educación desempeñándose inicialmente como Técnico Auxiliar y posteriormente como Director Profesor Titulado, respectivamente del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil uno, y del tres de enero de dos mil cinco al uno de septiembre del año dos mil dieciséis, habiendo cesado de sus labores por jubilación por invalidez, a partir del quince de septiembre del año dos mil dieciséis, tal como lo dictamino el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado el artículo 61 numeral 7º de la Ley de Servicio Civil, al actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** le asiste el derecho de reclamar el pago de indemnización por jubilación, pero no el periodo por él solicitado, sino en el que comprende del uno de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA DE SU RENUNCIA) al catorce de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA EN LA CUAL SE EMITIO EL ACUERDO QUE AUTORIZA SU PENSIÓN CIVIL POR INVALIDEZ), lo anterior con fundamento en el artículo 61 numeral 7º de la Ley de Servicio Civil que regula: “...los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, disfrutaran de la indemnización (regulada en ese mismo numeral) hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses. ...” ( el resaltado es nuestro) En ese mismo artículo establece que ese derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos, en consecuencia si el actor cesó de sus labores el uno de septiembre de dos mil dieciséis y el acuerdo de pensión civil por invalidez fue emitido con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el período que corresponde el pago de la indemnización reclamada, es comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA DE SU RENUNCIA) al catorce de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA EN LA CUAL SE EMITIO EL ACUERDO QUE AUTORIZA SU PENSIÓN CIVIL POR INVALIDEZ). No obstante la oposición de la parte demandada en el presente caso se probó que el actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** fue acogido al pago de una pensión por invalidez, en virtud de lo cual se da el presupuesto contenido en el artículo 61 numeral 7º de la Ley de Servicio Civil, En ese orden de ideas, el juzgador concluye declarar con lugar la demanda promovida por el actor **CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Entidad Nominadora**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, calculando el monto de la indemnización conforme al promedio de los sueldos devengados por el actor durante los últimos seis meses, pero no en el periodo solicitado por el actor sino el que se indicara en la parte resolutive de la sentencia de mérito y así debe resolverse.

## CONSIDERANDO

### II

**DE LAS COSTAS:** “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte” En el presente caso no se hace condena en costas a la parte demandada, toda vez que el Abogado Carlos Armando Meoño Villatoro actuó en cumplimiento a la facultad conferida por el Estado de Guatemala, y así debe resolverse.

## CONSIDERANDO

### III

**DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE CASO:** La Constitución Política de la República de Guatemala establece: Artículo 106 “... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contra colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. El Código de Trabajo establece: “cuarto considerando...inciso a) El derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos otorgándoles una protección jurídica permanente”; Artículo 321.- El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio; b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos,

federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva ". La Ley de Servicio Civil establece en el artículo 61: Los Servidos públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto...Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutaran de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatros meses..."

**CITA DE LEYES: ARTICULOS:** 101, 102, 103, 106, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 307, 288, 289, 292, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, 4, 61 numeral 7º de la Ley de Servicio Civil.

**PARTE RESOLUTIVA:**

El Juzgador, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO POR INVALIDEZ TOTAL** promovida por CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO en contra del ESTADO DE GUATEMALA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL PROCURADOR GENERAL

DE LA NACIÓN y como Entidad Nominadora del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. II) En consecuencia se condena al ESTADO DE GUATEMALA a través de su representante legal, hacer efectivo el pago de la indemnización por retiro por invalidez total, por el período comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA DE SU RENUNCIA) al catorce de septiembre de dos mil dieciséis (FECHA EN LA CUAL SE EMITIO EL ACUERDO QUE AUTORIZA SU PENSIÓN CIVIL POR INVALIDEZ), a favor del actor CARLOS ALBERTO BRAVO DOMINGO calculando el monto conforme al promedio de los sueldos devengados por el actor, durante los últimos seis meses. III) No se condena al pago de costas procesales por lo considerado. IV) NOTIFIQUESE.--

Lic. Mario Roberto Orozco Cifuentes. Juez "B". Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

**614-2017**

**25/07/2018 - Juicio Ordinario Laboral de Declaratoria de Relación Laboral - Julio César Navarro Orozco Vrs. Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. SAN MARCOS, VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Encontrándose las presentes actuaciones en su estado procesal de resolver, se procede a dictar SENTENCIA, en el Juicio Ordinario Laboral de Declarativa de relación laboral, promovido por: JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO, vecino del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, accionó con la Dirección técnica del Abogado Auxiliante Otto Rene García Maraber, en contra de la: MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS por medio de su representante legal, quien no compareció a juicio, y se le siguió el juicio en su rebeldía, sin embargo con fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por apersonado al proceso al Representante Legal de la misma, señor Juan Pablo Miranda Ramos en calidad de síndico primero municipal quien actúa bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado Carlos Augusto Méndez Bautista. Del estudio de los autos, se obtienen los siguientes resúmenes:

**CLASE DE PROCESO: JUICIO DE CONOCIMIENTO.**

**TIPO DE PROCESO: JUICIO ORDINARIO LABORAL DE DECLARATIVA DE RELACIÓN LABORAL.**

**OBJETO DEL QUE VERSO EL PROCESO:** Es establecer si existe relación de trabajo de naturaleza continua e interrumpida entre las partes.

### RESÚMENES

**DE LA DEMANDA:** Mediante memorial compareció a este juzgado el señor **JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO**, instaurando demanda en contra de la entidad demandada, exponiendo que inicio su relación laboral con la demandada el uno de agosto del año dos mil doce, mediante contrato escrito; el cargo desempeñado: fue de encargado de departamento de áreas protegidas y bosques municipales, en la municipalidad del municipio de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos; el horario de trabajo de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas, y los sábados de ocho a doce horas; del lugar de la suscripción del contrato de trabajo: en la sede de la municipalidad del municipio de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos; del lugar de realización del trabajo: su función laboral lo desempeñaba en el Edificio Municipal, del municipio de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos y en las instalaciones del astillero municipal de aldea San Andrés Chápil de ese municipio y departamento, de seis horas hasta las veinte horas inclusive; del salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, devengó la cantidad de seis mil quetzales mensuales; de la fecha de finalización de la relación laboral se dio por terminada el día cuatro de enero de dos mil diecisiete de forma directa e injustificada; de la duración de la relación laboral: Su relación laboral con la demandada fue de cuatro años, cinco meses y cuatro días. El demandante manifestó que en el contrato número trescientos setenta seis guión dos mil doce Contrato de Servicios Varios Plazo Fijo, celebrado entre la demandada por medio de representante legal y el compareciente, con fecha de tres de agosto del año dos mil doce, se indicó que ese contrato era eventual y a plazo fijo, en tanto que en los posteriores contratos, tenían la denominación de Contratos Administrativos de Servicios Profesionales para Atender el Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos, no obstante de su denominación, el compareciente cumplió un horario de trabajo de ocho a diecisiete horas de lunes a

viernes, y sábados de ocho a doce horas contando con una oficina en el segundo nivel del edificio municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos en la sexta calle cinco guión cuarenta zona uno, requisito esencial para que una relación de trabajo pueda configurarse y perfeccionarse, así mismo, contaba con una tarjeta de responsabilidad y una serie de bienes fungibles bajo su estricto cargo, inclusive los bienes y enseres del uso personal del departamento de áreas protegidas y bosques municipales se encontraba en la mencionada tarjeta de responsabilidad; contaba con un jefe inmediato a quien le rendía su informe, en el presente caso, fue el perito contador Fredy Otoniel Miranda Bautista quien desempeño en el periodo de dos mil doce a dos mil dieciséis, el cargo de Concejal segundo de la municipalidad ya mencionada, luego, del quince de enero del dos mil dieciséis hasta la fecha, el cargo de sindico segundo del mencionado ente colegiado. El día cuatro de enero del presente año, se constituyó a su oficina antes mencionada, el señor Artemio Saúl Bautista Orozco quien es el secretario municipal, manifestándole que por instrucciones del señor alcalde municipal, Licenciado Carlos Enrique Bautista Godínez, se daba por concluida la relación laboral y que procediera a la entrega de los bienes asignados de conformidad con la tarjeta de responsabilidad, orden que de inmediato acató, no obstante de no estar de acuerdo con la decisión; con fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete acudió ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos a promover denuncia administrativa, en contra de la municipalidad ya mencionada por despido directo e injustificado, de esa cuenta se convocó a las partes a una AUDIENCIA CONCILIATORIA para el día seis de marzo del año en curso a las nueve horas con treinta minutos en las instalaciones de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la ciudad de San Marcos; la parte empleadora por medio de su representante legal estando debidamente notificada no se presentó por lo que el inspector de trabajo a cargo del caso decidió convocar a una nueva audiencia conciliatoria, misma que se programó para el día treinta de marzo del presente año a las diez horas, pero la empleadora por medio de su representante legal tampoco se presentó, dándose por agotada la vía administrativa. El artículo 26 del Código de Trabajo, establece, Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Debe tenerse siempre como contrato a plazo indefinido, aunque se haya ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa,

cuya actividad sea de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen. Se puede apreciar que la demandada, por medio de su representante legal, simuló, un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con la denominación de Contratos Administrativos, de Servicios Profesionales para atender el Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, con el objeto de evadir el pago de las prestaciones de carácter irrenunciable a que tiene derecho todo trabajador, es decir pago de bonificación mensual de productividad, el bono catorce, el aguinaldo y vacaciones anuales, así como para evitar un eventual pago de indemnización ante la posibilidad de un despido injustificado, extremo que constituye un abuso y exceso de la demandada por medio de su representante legal, vulnerando los principios de estabilidad en el trabajo, de tutelaridad, protectorio, de probidad y lealtad, y de democracia que inspiran el derecho de trabajo. Las características de un contrato individual de trabajo se encuentran establecidas en el Código de Trabajo guatemalteco, específicamente en el artículo 18, que con absoluta claridad, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales, o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, en tanto que el artículo 19 del citado cuerpo legal, establece: que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación laboral de trabajo que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que establece el artículo precedente; normas legales que perfectamente encuadran con aquellas relaciones laborales que sostuvo con la demandada por medio de su representante legal del uno de agosto del año dos mil doce, al cuatro de enero del año dos mil diecisiete. En cuanto a los Contratos administrativos de Servicios Profesionales, regulados en el Código Civil, específicamente en los artículos del 2,017 al 2,036, se establecen las características a que han de regirse a contrario sensu de los contratos de trabajo, siendo evidente que el compareciente sostuvo con la Municipalidad del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, una relación laboral, por lo que la demandada simuló esa relación, suscribiendo un contrato administrativo de una

naturaleza civil que no resulta aplicable en el presente caso, por lo que deviene procedente que al momento de resolver se declare con lugar la demanda que promueve, dejando a salvo el derecho del actor para formular los reclamos que estime pertinentes luego de la presente declaratoria judicial. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo su petición en términos claros y precisos.

**RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y COMPARECENCIA:** Al estar subsanados los requisitos que se fijaron al demandante, este Juzgado, admitió para su trámite la demanda, fijó audiencia para el día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio ordinario laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales. La Audiencia se llevó a cabo con la sola presencia de la parte actora no así de la demandada, por lo que el actor solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete ante la incomparecencia de la demandada, procediéndose así por el juzgador quien al corroborar que la demandada se encontraba debidamente notificada y dejó de comparecer sin causa justificada, la declaró rebelde y ordenó continuar el proceso sin más citarle ni oírle.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:**

Pruebas del actor: **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** que debe incorporar al proceso por medio de copias certificadas:

- a) Libro de salarios de la entidad demandada debidamente autorizado período del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis;
- b) Contratos celebrados entre la parte actora y la parte demandada, del uno de agosto del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete;
- c) Expediente administrativo que contiene informes laborales rendidos por la parte actora desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis;
- d) Tarjeta de responsabilidad en la que constan los bienes a cargo del actor durante la relación laboral.

**DECLARACIÓN DE TESTIGOS:**

Señores Eufemia Tomasa Godínez Godínez y Nery Osbely Gómez Bravo de acuerdo a interrogatorio contenido en plica 29-2017.

**CONFESIÓN JUDICIAL:**

Que debe prestar la demandada de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 70-84, plica 28-2017.

**DOCUMENTOS:**

- a) Fotocopia simple de contrato número trescientos setenta y seis guión dos mil doce de fecha tres de agosto de dos mil doce;
- b) Fotocopia simple de contrato número cero cero siete guión dos mil trece de fecha dos de enero de dos mil trece;
- c) Fotocopia simple de Contrato número cero cero seis guión dos mil dieciséis, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis;
- d) Fotocopia simple de tarjeta de responsabilidad número cero ciento noventa a nombre del actor;
- e) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero ciento noventa y cuatro a nombre del actor;
- f) Fotocopia simple de tarjeta de responsabilidad número cero trescientos cincuenta y siete a nombre del actor; Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero trescientos cincuenta y ocho a nombre del actor;
- g) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero trescientos cincuenta y nueve a nombre del actor;
- h) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero trescientos sesenta a nombre del actor;
- i) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero trescientos sesenta y dos a nombre del actor;
- j) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero cuatrocientos uno a nombre del actor;
- k) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero cuatrocientos tres a nombre del actor;
- l) Fotocopia simple de la tarjeta de responsabilidad número cero cuatrocientos cuatro a nombre del actor;
- m) Fotocopia simple del informe de labores de la primera semana del mes de agosto del año dos mil doce;
- n) Fotocopia simple de Informe de labores correspondiente del seis al once de agosto de dos mil doce;
- o) Fotocopia simple del Informe de labores correspondiente al período comprendido del veinte de agosto al veinticinco de agosto del año dos mil doce;
- p) Fotocopia simple del informe de labores correspondiente al mes de abril de dos mil quince;
- q) Fotocopia simple del oficio número cuarenta y tres guión dos mil dieciséis Re. SSyC/edov de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis signado por Edward Paúl Navarro Mérida;
- r) Fotocopia simple de solvencia laboral de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete;
- s) Fotocopia simple de escrito de denuncia administrativa de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete ante la Inspección General de Trabajo de San Marcos;
- t) Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero ciento noventa y seis guión dos mil diecisiete, sección de conciliación, de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete;
- u) Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero ciento noventa y seis guión dos mil diecisiete, sección de conciliación de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, agotada vía administrativa;

**PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

La demandada, no aportó pruebas.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Durante el trámite del presente proceso debe establecerse:

si confluyen los presupuestos necesarios para determinar la existencia de relación laboral entre el actor JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO y la entidad MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS por medio de su representante legal y si fuera el caso, establecer la fecha de inicio de la relación laboral, el salario devengado, la jornada de trabajo y, la finalización de la misma.

**DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y CUALES DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN SE ESTIMAN PROBADOS.** En el presente caso el actor JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO, pretende que en sentencia se declare la existencia de relación laboral que aduce existió entre él y la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, a través de su Representante Legal, por lo que encontrándose las actuaciones en su estado procesal de resolver, se procede a valorar la prueba aportada por el actor y, tenemos: con la prueba de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** consistentes en a) Libro de salarios de la entidad demandada debidamente autorizado período del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; b) Contratos celebrados entre la parte actora y la parte demandada, del uno de agosto del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; c) Expediente administrativo que contiene informes laborales rendidos por la parte actora desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; d) Tarjeta de responsabilidad en la que constan los bienes a cargo del actor durante la relación laboral. Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio puesto que ante el incumplimiento de la parte demandada a través de su representante legal con la obligación de exhibirlos en la audiencia de juicio oral relacionada, se deben tener por ciertos los hechos aducidos por el proponente de la prueba, debiendo tenerse por demostrado que producto del trabajo para el que fue contratado, desarrollado desde el uno de agosto del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; que fue contratado por el período comprendido del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el primero, mediante contrato número trescientos setenta y seis guión dos mil doce denominado Contrato de Servicios Varios a Plazo Fijo y, los restantes denominados Contratos Administrativos de Servicios Profesionales para Atender el Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales de la Municipalidad de San

Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos; que durante el tiempo indicado, rindió informes laborales a la demandada desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral y que durante el tiempo que duró la relación laboral, tuvo a su cargo los bienes fungibles que se detallan en las tarjetas de responsabilidad que le correspondían, debiendo además hacerse efectivo el apercibimiento correspondiente a este medio de prueba en la parte medular del presente fallo. Con relación a la prueba de **DECLARACIÓN DE TESTIGOS** que prestaron los señores Eufemia Tomasa Godínez Godínez y Nery Osbely Gómez Bravo quienes declararon de conformidad al interrogatorio inserto en plica número veintinueve guión dos mil diecisiete acompañada por el proponente de la prueba al escrito recibido en este Juzgado con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en virtud de que los testigos examinados fueron contestes en las respuestas que brindaron al interrogatorio formulado, pues ambos indicaron al responder a la primera pregunta que conocen al actor JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO, al responder a la pregunta dos indicaron que el actor laboró para la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos del uno de agosto del dos mil doce al cuatro de enero del dos mil diecisiete, no obstante la testigo indicó que fue trasladada a la oficina del actor en enero de dos mil trece pero sí le consta la fecha del despido indicado y el segundo testigo indicó que dicho extremo es cierto; al responder a la pregunta tres ambos indicaron que el actor desempeñaba el puesto de Encargado del Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales; al responder a la pregunta cuatro, indicaron que el actor desarrollaba sus funciones en horario de ocho horas a diecisiete horas de lunes a viernes y el sábado de ocho horas a doce horas, aunque al testigo propuesto no le consta el horario del día sábado pues indicó que ese día, él no trabaja; al responder a la pregunta cinco, ambos indicaron que el actor desarrollaba su trabajo de campo en los jardines municipales y en el astillero municipal; al responder a la pregunta siete, ambos indicaron que sí es cierto que el actor fue despedido de su trabajo el cuatro de enero del año dos mil diecisiete; al responder a la pregunta identificada como ocho, ambos indicaron que el actor actuaba como jefe inmediato del personal que labora en el astillero municipal y jardineros del citado municipio y, al responder a la pregunta identificada como nueve, ambos indicaron que lo declarado es cierto y les consta, aunado a ello, al ser preguntados por sus generales de ley, ambos indicaron no estar comprendidos dentro de los presupuestos

establecidos como objeto de tacha y como se ha indicado, el actor al aportar el presente medio de prueba, logra demostrar los hechos en los que funda la demanda que promueve. En cuanto a LA CONFESIÓN JUDICIAL, NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO en virtud de que con su aportación el actor no logra demostrar los hechos vertidos por él en la demanda puesto que el señor Carlos Enrique Bautista Godínez en su calidad de Alcalde Municipal y Representante legal de la entidad demandada, al responder al interrogatorio contenido en plica registrada en éste Juzgado al número veintiocho guión dos mil diecisiete, acompañada por el proponente de la prueba y que le fuera remitida por medio de oficio como lo establece el artículo 1 del Decreto ley 70-84 del Jefe de Estado, no acepta hechos que al interés de su representada perjudiquen, puesto que al responder a la posición identificada como uno, en la que se le inquiriere si el actor a partir del uno de agosto de dos mil doce fue contratado para desempeñar el puesto de Encargado del Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales de dicha Municipalidad, indicó que sí, que en esa fecha inició a prestar servicios profesionales para la entidad Municipalidad del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, sin embargo el mismo no fue contratado como trabajador o empleado municipal, sino fueron contratados sus servicios profesionales como Ingeniero Agrónomo, para atender el departamento de Áreas protegidas y bosques municipales, de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, estando en el contrato de servicios profesionales sus funciones; al responder a la posición dos, en la que se le inquiriere si es cierto que el horario de trabajo del actor con su representada, fue de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes y sábados de ocho a doce horas, a lo que indicó que NO, que dicho profesional no tenía horario de trabajo, pues el mismo tenía libertad de horario, siendo su obligación únicamente cumplir las funciones establecidas en su contrato, y como el juzgador puede establecer en las fotocopias de los contratos que el actor acompañó a su demanda, en los mismos no se establecen horarios de trabajo; al responder a la posición número tres en la que se le inquiriere acerca de si es cierto que con fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, él, le indicó verbalmente al actor que a partir de esa fecha no seguiría laborando más como Encargado del Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales en la Municipalidad del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que NO, en ningún momento le indicó al actor, tal circunstancia, el mismo cesó de prestar sus servicios profesionales,

por haber vencido el plazo para el cual fue contratado, es decir, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; al responder a la posición identificada como cuatro en la que se le inquiriere si es cierto que al actor le fueron asignados bienes fungibles, incluyendo mobiliario y equipo para el desempeño de sus funciones, durante el tiempo que duró su relación laboral, como Encargado del Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales en la Municipalidad del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que Sí, pero tal circunstancia fue por motivos que el departamento de áreas protegidas existen bienes fungibles, mobiliario y equipo que puede ser utilizado por el profesional encargado de dicho departamento, los cuales le son facilitados al profesional para que pueda cumplir de mejor manera sus funciones; al responder a la posición cinco, en la que se le inquiriere, si es cierto que el actor dentro de sus atribuciones le correspondía coordinar el trabajo del personal que labora en el astillero municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que Sí. Al responder a la posición número siete, en la que se le inquiriere si es cierto que el actor dentro de sus atribuciones le correspondía desempeñar todas las funciones inherentes al mantenimiento de los seis jardines municipales del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que, NO pues las funciones del actor, estaban contempladas en la cláusula segunda de los contratos de servicios profesionales que fueron celebrados con dicha persona, en donde no se estipula que tenga a su cargo o tenga como función el mantenimiento de seis jardines municipales del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos; al responder a la posición número ocho, en la que se le inquiriere si es cierto que la oficina y lugar de trabajo administrativo del actor se encontraba ubicado en el segundo nivel del edificio municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que Sí, en relación a la oficina administrativa, pues efectivamente en el segundo nivel del edificio municipal existe la referida oficina, más no así el lugar de trabajo, pues el actor, al ser contratados sus servicios profesionales como Encargado del Departamento de Áreas Protegidas y Boques Municipales, tenía funciones específicas según sus contratos de servicios profesionales, los cuales debía cumplir en diferentes lugares, siendo más de campo sus servicios profesionales; al responder a la posición número nueve, en la que se le inquiriere si es cierto que el trabajo de campo el actor lo desarrolló en el astillero municipal y jardines municipales del

municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a lo que indicó que Sí, aunque en parte, pues las funciones del actor, según su contrato de servicios profesionales tenía otros (sic.) funciones específicas, las cuales no se llevaban en los lugares indicados; al responder a la posición número diez en la que se le inquiriere si es cierto que el actor, rendía informes mensuales de sus actividades a su jefe inmediato, a lo que indicó que Sí, pero hace la aclaración que dicho informe era con el objetivo de poder pagar los honorarios pactados con el actor, por sus servicios profesionales prestados a la entidad que representa, toda vez que dichos informes sirven para establecer que el profesional cumple con las funciones establecidas en su contrato, ya que de lo contrario, se estaría incurriendo en ilegalidades ante la Contraloría General de Cuentas, pues todo pago debe estar debidamente justificado, y parte de la documentación requerida para justificar el pago de los honorarios por servicios profesionales, era la entrega del informe de sus actividades para comprobar el cumplimiento del contrato; al responder a la posición número once, en la que se le inquiriere si es cierto que el jefe inmediato del actor, era el síndico segundo de la Municipalidad del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, señor Fredy Otoniel Miranda Bautista, a lo que indicó que NO, el señor Fredy Otoniel Miranda Bautista, como miembro del concejo municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, tenía a su cargo la comisión de Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales, las cuales son formadas de conformidad al artículo treinta y seis del código municipal, y por lo tanto para el cumplimiento de sus funciones el mismo debía coordinar con el actor, en ciertas actividades que tuvieran que ver con recursos naturales lo cual no era exclusivo, pues la comisión también tiene a su cargo el fomento económico y turismo, lo cual ya estaba a cargo de otra dependencia. De esa cuenta, el medio de prueba que se valora, resulta no ser idóneo puesto que como se ha indicado líneas arriba, el actor con su aportación no logra demostrar los hechos vertidos en la demanda en cuanto a que con su demandada existió relación laboral, la fecha de inicio, el horario y el lugar de trabajo, habida cuenta de que su representante legal, en ningún momento se refiere a la relación que existió entre ellos como LABORAL sino como de SERVICIOS PROFESIONALES. Con respecto a la prueba DOCUMENTAL que aportó el actor, tenemos que con las fotocopias simples de los contratos descritos en los incisos a), b), c), d), del resumen de prueba documental de la presente sentencia, queda demostrado que el actor fue contratado por la Municipalidad del

municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a partir del uno de agosto del año dos mil doce mediante contrato denominado Contrato de Servicios Varios a Plazo Fijo y los restantes tres contratos, bajo la denominación de Contrato de Servicios Profesionales para atender el Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, finalizando la relación entre contratado y contratista el treinta y uno de diciembre de cada uno de los años a que el contrato se refiere, habiendo pactado por honorarios la cantidad de dos mil quinientos quetzales en el primero y, seis mil quetzales mensuales, los otros tres contratos mencionados, los cuales incluyen el pago de Impuesto del Valor Agregado, habiéndose pactado también que el valor del mismo sería pagado previa entrega de factura e informe correspondiente por el contratista, además de indicarse que el pago es por servicios profesionales, atestados a los que se les confiere valor probatorio por presumirse auténticos, porque no fueron impugnados de nulidad o falsedad y porque tienen relación directa con los hechos sujetos a prueba. A las fotocopias simples de los atestados identificados como Fotocopia simple de tarjetas de responsabilidad, descritos en los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), del apartado de resumen de prueba de Documentos de la presente sentencia, se les confiere valor probatorio al presumirse auténticos, porque no fueron impugnados de nulidad o falsedad y porque tienen relación directa con los hechos sujetos a prueba, especialmente porque con su aportación el actor demuestra que tuvo a su cargo en el desempeño de sus funciones, muebles fungibles, mobiliario y equipo. A las fotocopias simples de los documentos descritos con los incisos m), n), o), p) del apartado de resumen de prueba Documentos de la presente sentencia, se les confiere valor probatorio en virtud de que se presumen auténticas, porque no fueron impugnadas de nulidad o falsedad y porque tienen relación directa con los hechos sujetos a prueba, con los que el actor demuestra que en la primera semana del mes de agosto de dos mil doce, la semana del seis al once de agosto de dos mil doce, el período comprendido del veinte a agosto al veinticinco de agosto del año dos mil doce y, al mes de abril de dos mil quince, cumplió con la obligación adquirida por medio de los contratos descritos, de rendir informe de actividades; a la fotocopia simple del oficio número cuarenta y tres guión dos mil dieciséis de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, ya descrito y referido en el inciso q) del apartado de resumen de prueba Documentos de la presente sentencia, se le confiere valor probatorio en virtud de que se presume

auténtica, no fue impugnada de nulidad o falsedad y porque tiene relación con los hechos sujetos a prueba, con la que se demuestra que el Concejal Segundo de la Municipalidad demandada, licenciado Edward Paúl Navarro Mérida, le solicitó pronunciarse acerca del incumplimiento del marcaje obligatorio en el reloj de control de asistencia; a la fotocopia simple del documento descrito en el inciso r) del apartado de resumen de prueba, Documentos de la presente sentencia, se le confiere valor probatorio pues se presume auténtica, no fue impugnada de nulidad o falsedad y porque tiene relación directa con los hechos sujetos a prueba, con la que el actor demuestra que con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, hizo entrega del mobiliario, equipo de oficina y enseres que tenía a su cargo en las tarjetas de responsabilidad y control de inventarios y que con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se le hizo entrega de la Solvencia correspondiente; a la fotocopia simple del documento descrito en el inciso s) del apartado de resumen de prueba Documentos de la presente sentencia, se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico, porque no fue impugnado de nulidad o falsedad y porque tiene relación directa con los hechos sujetos a prueba, con el que el actor demuestra que con fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete interpuso denuncia administrativa ante la Inspección General de Trabajo de San Marcos; a las fotocopias simples de los documentos descritos en los incisos t) y u) del apartado de resumen de prueba Documentos de la presente sentencia, se les confiere valor probatorio pues se presumen auténticas, no fueron impugnadas de nulidad o falsedad y porque tienen relación directa con los hechos sujetos a prueba, con las cuales el actor demuestra que con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete compareció para llevar a cabo audiencia conciliatoria en la Inspección de Trabajo de San Marcos, con relación a la denuncia administrativa por él interpuesta, la que no se llevó a cabo por excusa de la denunciada y, que con fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete ante la incomparecencia de la denunciada, se dio por agotada la vía administrativa laboral. Las Presunciones Legales y Humanas, no se valoran pues no fue indicado por su proponente las que serían aplicables al presente caso.

Así las cosas, al haberse seguido el proceso en rebeldía de la parte demandada no obstante como se ha indicado, la parte demandada al absolver el pliego de posiciones que le fuera formulado no aceptó que la relación existente entre el actor y la misma sea de

carácter laboral sino de Servicios Técnicos y de que los contratos suscritos entre éstos así lo determinaba pues fueron suscritos como de Servicios Técnicos y de Servicios Profesionales documentos que ya hicieron mérito probatorio con los que el actor pretende acreditar la relación jurídica existente entre él y la demandada, aunado a lo anterior, se estableció dentro del proceso con la documental ya valorada que el actor tenía a su cargo mobiliario y equipo y una serie de bienes fungibles proporcionados por la demandada para el desempeño de sus funciones en el Departamento de Áreas Protegidas y Bosques Municipales y contaba con tarjeta de responsabilidad, estaba sujeto a un horario -así se evidencia con la solicitud de marcaje de tarjeta de ingreso que le fuera hecha por el Síndico Primero Edward Paúl Navarro Mérida-, además que estaba bajo la dirección de personeros de la entidad demandada, presupuestos que al tenor del artículo 18 del Código de Trabajo que estipula que "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligado a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...La circunstancia de que un contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de éste código.", ante tal estipulación se evidencia que los contratos ya mencionados son posiblemente una simulación ya que como se ha indicado se pudo establecer que la relación económica jurídica que vinculó al actor con la entidad demandada es una relación laboral, pues así lo confirman las pruebas de Exhibición de documentos que debían incorporarse mediante copias certificadas consistentes en los libros de salarios contratos celebrados entre la actora y la demandada, expediente administrativo de informe de labores, tarjetas de responsabilidad en la que constan los bienes a cargo del actor; la declaración de los testigos de los señores EUFEMIA TOMOSA GODÍNEZ GODÍNEZ Y NERY OSBELY GÓMEZ BRAVO, medios de convicción con los que también se ha determinado que la relación laboral fue de tracto sucesivo es decir, no se interrumpió entre la celebración de cada contrato y la fecha de terminación de la relación laboral y la actividad para la que fue contratado el actor, continúa vigente, en ese orden de ideas se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes números mil quinientos cuarenta y cinco, ochocientos cincuenta y siete y setecientos

cuarenta, todos del año dos mil siete, sentencias de fechas dieciséis de octubre, catorce y siete de junio, todas del año dos mil siete, al indicar que: “Si las circunstancias enumeradas en las normas citadas se produjeran, nos encontraríamos ante un acto de simulación, porque con el accionar denunciado se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios técnicos, prestación de servicios profesionales técnicos o como el caso que nos ocupa, mediante la celebración de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la actividad a desarrollar obliga a que éste sea por plazo indeterminado, todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude a las normas laborales, porque se actúa en esta forma cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso de análisis, el fraude se configura por medio de la firma de contratos a plazo fijo cuando la naturaleza de la prestación requería que el contrato fuera de tiempo indefinido pretendiendo soslayar esa condición fundamental. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho del trabajo-, que regulan lo relativo a la contratación por tiempo indefinido”, bajo esa premisa, dentro del presente proceso, quedó probado que no obstante, a los contratos celebrados entre las partes, le han denominado contratos “Servicios Técnicos y de Servicios Profesionales”, por las prórrogas continuas e ininterrumpidas de los mismos y la naturaleza permanente de la actividad a que se dedica el ente demandado, con fundamento en el artículo 26 del código de trabajo y los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad antes mencionados, indudablemente, aunque se les haya dado otra denominación, son CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, en consecuencia de naturaleza continua e ininterrumpida; aunado a que, las prórrogas del contrato del actor, las realizó la demandada Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y a sabiendas que, para que una relación de trabajo tenga la naturaleza de continua, se necesita que el patrono se dedique a actividades permanentes y continuas y si al vencimiento de los contratos subsiste la causa que le dio origen y al ser de conocimiento general que las actividades a las que se dedica la demandada son permanentes y continuas; así también, es importante tomar en cuenta que, la Recomendación

Sobre la Relación de Trabajo número 198, de la Organización Internacional de Trabajo, se indicó que, los Estados Miembros, deben formular y aplicar políticas nacionales que incluyan, por lo menos medidas tendientes a luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que oculten la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera situación jurídica, y pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho; además, el artículo 6.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, obligan a los Estados Parte a adoptar las medidas que garanticen la plena efectividad al derecho del trabajo. Por lo antes dicho, la demanda debe ser declarada con lugar, haciendo las demás declaraciones que correspondan, y así debe resolverse.

**CONSIDERANDO DE DERECHO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 102, 103, establece que: “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes...” “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” “Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” De conformidad con el ordenamiento laboral guatemalteco vigente, “El Derecho de Trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.” “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.” los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

#### CONSIDERANDO:

**DE LAS COSTAS PROCESALES:** El Artículo 326 del Código de Trabajo estipula: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este

Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...” El artículo 573, 574, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.” En el caso que nos ocupa, en que se acogerá la pretensión del actor, el juzgador considera pertinente condenar en costas a la vencida, por así regularlo la ley y así debe resolverse.

**CITA DE LEYES. ARTÍCULOS:** Convenio Internacional del Trabajo, número noventa y cinco, relativo a la Protección del Trabajo; 1, 3, 5, 6, 8, 14, 20 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano; 101, 102, 103, de la Constitución Política de la República de Guatemala; IV) Considerando, lo., 2º., 3º., 6º., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278, 280, 288, 289, 292, 300, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 130, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 159, 171, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:** El Juzgador, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) Se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, relacionado a la prueba de Exhibición de Documentos, teniendo por ciertos los hechos aducidos por el actor al ofrecer dicha prueba y, SE LE IMPONE LA MULTA DE QUINIENTOS QUETZALES, a la demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS por medio de su Representante Legal, la que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de causar firmeza el presente fallo, dinero que deberán ser parte de fondos privativos del Organismo Judicial y darle ingreso por medio de la Tesorería del Organismo Judicial, por lo ya considerado; II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DECLARATIVA DE RELACIÓN LABORAL**, promovida por JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO, en contra de MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ,

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS por medio de su Representante Legal, por las razones consideradas anteriormente. III) Como consecuencia se DECLARA QUE EL VÍNCULO ECONÓMICO JURÍDICO que unió al actor JULIO CÉSAR NAVARRO OROZCO, con la entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS es RELACIÓN LABORAL y no prestación de servicios profesionales, desde el tres de agosto del año dos mil doce hasta el cuatro de enero del año dos mil diecisiete por lo ya considerado; IV) Se deja a salvo el derecho del actor para formular los reclamos que estime pertinentes, luego de la presente declaratoria judicial; V) Se condena en costas judiciales a la vencida MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS por medo de su Representante Legal, por lo ya considerado; VI) NOTIFIQUESE.

Mario Roberto Orozco Cifuentes. Juez. Gloria Aída Vásquez Velásquez. Secretaria.

---

### 1301-2017

**31/07/2018 Oscar Alizandro de León Ruíz Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.** Ciudad de San Marcos, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, dentro del Juicio ordinario laboral de pago de indemnización, promovido por OSCAR ALIZANDRO DE LEÓN RUÍZ (a quien en el curso del presente fallo podrá llamársele "El actor", "El demandante" o "El ex trabajador", indistintamente), en contra del **Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación** (a quien en el curso de esta resolución podrá llamársele "La parte demandada" o "La empleadora"), intervino por medio del profesional Carlos Armando Meoño Villatoro. La autoridad nominadora es el Ministerio de Educación. El actor tiene su vecindad en el municipio de San Marcos de este departamento y tiene el auxilio, dirección y procuración del Abogado ElfegoSelvyn Guzmán Barrios. El Abogado que representa a la parte demandada es vecino de San Marcos, justificó su personería con la fotocopia simple de la certificación del Acuerdo número cero dieciocho-dos mil diecisiete, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,

emitida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, intervino bajo su propio auxilio, dirección y procuración. Nadie se apersonó por parte de la autoridad nominadora. Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:-

#### **CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si aplicando el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil y como consecuencia de la renuncia por jubilación del trabajador, es procedente condenar a la parte demandada al pago de indemnización por cesantía.

#### **RESÚMENES:**

- a) Demanda. Mediante memorial inicial, el actor promovió demanda ordinaria laboral de pago de indemnización, manifestando que el dos de enero de mil novecientos setenta y ocho inició relación laboral con el Ministerio de Educación, como Director Profesor Titulado, y concluyó voluntariamente por jubilación el uno de enero de dos mil dieciséis. Mencionó que el salario devengado fue de cinco mil novecientos veintisiete quetzales con ochenta y cinco centavos. Expuso que el uno de marzo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de indemnización ante la Junta Nacional de Servicio Civil, quien resolvió negativamente en resolución del seis de junio de dos mil diecisiete. Agregó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 7 del Decreto número 1748 le asiste el derecho de percibir en concepto de indemnización, el monto de cinco salarios. Pidió se declare con lugar la demanda y consecuentemente, se condene a la empleadora al pago de la indemnización en el monto indicado.-
- b) Contestación negativa de la demanda. La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que como consta en la demanda, la terminación de la relación laboral es por jubilación, fundamentando su pretensión en los artículos 102 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 30, 78, 79, 80, 88, 89 del Código de Trabajo, sin embargo tales artículos son aplicables al sector privado; luego en la ampliación de la demanda, el demandante se fundamentó en el artículo 61 numeral 7, el cual tampoco se pudo aplicar, porque no se dan los presupuestos de supresión de puesto o despido injustificado directo o indirecto que contempla la

norma, porque el actor renunció voluntariamente. Además si bien la norma regula “Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión y jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente...”, se refiere a los servidores públicos que por alguna razón están en proceso de supresión del puesto.-

#### **PUNTOS LITIGIOSOS QUE SON OBJETO DE DEBATE**

- a) Establecer si existió relación laboral entre el demandante y la parte demandada.-
- b) Averiguar la causa de finalización de la relación laboral entre las partes.-
- c) Determinar si conforme el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil y como consecuencia de la renuncia por jubilación de trabajador, le asiste el derecho a percibir indemnización por cesantía por el lapso que va desde la renuncia hasta la notificación del acuerdo de cobertura de pensión civil por jubilación.-

#### **PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:**

EL ACTOR APORTÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBAS:-

I) DOCUMENTOS: a) Resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro del expediente quinientos ochenta y uno-dos mil dieciséis/hlad; b) Copia simple de la notificación completa del acuerdo SC-J-dos mil dieciséis-doscientos setenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de la Sub-Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, que autorizó la jubilación del actor.-

II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Exhibición de los documentos que acreditan el inicio y término de la relación laboral, que fue cumplido mediante presentación e incorporación de: Oficio DIREH-PL-cinco mil quinientos ochenta y cuatro-dos mil dieciocho, fotocopia de la resolución del expediente quinientos ochenta y uno-dos mil dieciséis/hlad de la Junta Nacional de Servicio Civil, Acuerdo Ministerial DIREH-cero novecientos treinta y tres-dos mil dieciséis, constancia de tiempo de servicio del actor, certificación de los pagos efectuados al actor correspondiente al año dos mil quince, liquidación de prestaciones laborales número PL cincuenta-dos mil dieciséis.-

La parte demandada aportó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: Los mismos aportados por el demandante.-

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”; “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones...” La Ley de Servicio Civil preceptúa: “Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en la ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.-

## II

Análisis e integración de la prueba: La exhibición de la constancia de tiempo de servicio del actor, demuestra que él inició sus labores para el Ministerio de Educación (en adelante “El Ministerio” o “La autoridad nominadora” indistintamente), el dos de enero de mil novecientos setenta y ocho, el cargo desempeñado fue de Director Profesor Titulado, cesando la relación laboral por jubilación, el uno de enero de dos mil dieciséis. Congruente con esos extremos, la exhibición del Acuerdo Ministerial DIREH-cero novecientos treinta y tres-dos mil dieciséis, justifica que la autoridad nominadora, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, aceptó el cese de la relación laboral por jubilación del demandante; conforme la liquidación de prestaciones laborales número PL cincuenta-dos mil dieciséis, se demuestra que al finalizar la relación de trabajo, le pagaron al trabajador las prestaciones que le correspondían. La certificación de los pagos efectuados al actor, correspondiente al año dos mil quince, prueba los diferentes pagos que con motivo de la relación laboral le efectuaron al trabajador en dicho año. La resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, demuestra que el actor solicitó a esa instancia administrativa, que le pagaran indemnización por cese de relación laboral con el Ministerio, tal petición fue resuelta desfavorablemente, para el efecto ese Órgano, luego fundamentarse en el artículo 19 inciso 6 de la Ley de Servicio Civil, concluyó y decidió que la reclamación de indemnización del demandante no es de su competencia, dejando a salvo por cuestiones de prescripción, el derecho del interesado de encausar su petición ante la jurisdicción privativa de trabajo. La copia simple de la notificación completa del acuerdo SC-J-dos mil dieciséis-doscientos setenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, demuestra que el Sub-Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, luego de considerar que el actor había satisfecho las formalidades y requisitos que exige la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento, para acreditar el derecho que asiste al actor para disfrutar de la pensión civil por jubilación, por sus servicios prestados durante treinta y dos años, dos meses y catorce días, siendo la fecha de entrega del cargo el día uno de enero de dos mil dieciséis y el salario base de cinco mil novecientos veintisiete quetzales con ochenta y cinco centavos (promedio mensual de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicio), acordando autorizar pensión civil por jubilación a favor de él. A los documentos mencionados anteriormente se les confiere mérito probatorio porque tienen

relación con los hechos sujetos a prueba, no existe prueba en contrario y son congruentes entre sí. Lo anteriormente considerado permite concluir que: El actor fincó su reclamación de indemnización por cesantía contra el Estado de Guatemala, en el artículo 61 inciso 7 de la Ley de Servicio Civil (conforme memorial fechado diecisiete de octubre de dos mil diecisiete). Dicha norma contempla el derecho de los servidores públicos en los servicios por oposición, a percibir una indemnización, que asciende a un mes de salario por cada año de servicios continuos, sin exceder cinco sueldos. Ese beneficio económico en primer lugar está contemplado para los casos de supresión o despido injustificado, supuesto en el cual no se encuentra contemplado el demandante. En segundo lugar, interpretando en el sentido más favorable para el trabajador, la norma objeto de estudio dispone que también ese beneficio económico para los jubilados (véase: “...Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses...”). En esa categoría está contemplado el caso del demandante, cuya relación de trabajo culminó con el objeto de acogerse al régimen de clases pasivas del Estado y quien para los efectos de obtener el pago de indemnización entregó el cargo público el uno de enero de dos mil dieciséis, sin embargo la autorización de la pensión civil por jubilación fue resuelta el veintiocho de enero del mismo año; el actor no aportó prueba de que la notificación fue efectuada en fecha posterior (nótese que en autos solamente aportó la notificación efectuada el trece de octubre de dos mil quince, que corresponde a la liquidación L-dos mil catorce-cuatro mil ciento treinta y uno, no así al acuerdo en mención); es decir que desde la entrega efectiva del cargo a la autorización de su jubilación transcurrieron diecisiete días. En ese sentido, se configuran los supuestos previstos en la ley para condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por el motivo considerado, misma que no debe computarse por el periodo solicitado por el demandante, sino por el lapso proporcional de veintisiete días, que comprende la fecha de entrega del cargo a la fecha de emisión de pensión por jubilación.-

En cuanto a las costas procesales, no procede condenar a la parte demandada como parte vencida, porque no hay petición del actor a ese respecto.-

Disposiciones legales aplicables: 29, 101 al 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 6, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 al 4, 11, 18, 19, 21, 25, 31, 34, 61 de la Ley de Servicio Civil; 1 al 3, 12, 14, 18 al 20, 22, 25, 26, 30, 61, 63, 64, 76 al 79, 82, 88, 116, 283 al 285, 289, 292, 321 al 322, 326, 327, 328, 344, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

#### **POR TANTO:**

La Juzgadora con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral de reclamo de indemnización por cesantía de labores promovida por OSCAR ALIZANDRO DE LEÓN RUÍZ en contra del Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, quien intervino por medio del profesional Carlos Armando Meoño Villatoro, siendo el órgano nominador el Ministerio de Educación. II) Como consecuencia, se condena a la parte demandada Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, al pago de indemnización por jubilación a favor del actor OSCAR ALIZANDRO DE LEÓN RUÍZ, equivalente al monto proporcional de veintisiete días de salario, tomando como base el promedio de los últimos seis salarios mensuales percibidos por él y que por tratarse de un monto proporcional al periodo indicado, deberá cancelarse en un solo pago. III) No se condena en costas procesales a la parte demandada como parte vencida, por lo antes considerado. IV) Notifíquese.

Flor de María Dell de González, Juez "A". Gloria Aida Vásquez Velásquez. Secretaria

---

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ**

---

**437-2015**

**10/01/2018 Teodora Soledad Aguilar Velásquez de Par y compañeros Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Educación.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE**

### **SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, diez de enero del año dos mil dieciocho.**

Para dictar sentencia se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral y los acumulados promovidos por **TEODORA SOLEDAD AGUILAR VELÁSQUEZ DE PAR Y COMPAÑEROS**, en contra del ESTADO DE GUATEMALA y como autoridad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACION. Los demandantes actúan bajo el auxilio y dirección de la abogada LESBIA GUADALUPE AMEZQUITA GARNICA, señalaron como lugar para recibir notificaciones la tercera calle y quinta avenida dos guion cuarenta de la zona dos, Colonia Independencia. Por su parte el ESTADO DE GUATEMALA actúa a través de su representante legal Abogado DAVID RODRIGUEZ LOPEZ, y señaló como lugar para recibir notificaciones la oficina de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en segunda calle cero guión veintitrés, Residenciales Santa Cristina II zona dos de esta ciudad. EL MINISTERIO DE EDUCACION y los actores CARLOS ALVARADO MONTERROSO, NORMA FLORIDALMA CASTAÑEDA CACAJ, EDDY RENE STRAUBE ZELADA, ANA VASQUEZ PELICO DE ROCHÉ Y RUTH BETSABÉ GARCÍA YOTZ, fueron declarados rebeldes en virtud de no haber comparecido a juicio oral, notificando al Ministerio de Educación a través de cedula fijada en los estrados de este juzgado. El objeto del juicio es establecer si existe relación de trabajo de naturaleza continua e ininterrumpida entre las partes; del estudio de los autos se extraen los resúmenes siguientes.

**DESISTIMIENTOS EN EL INTERIN DEL PROCESO:** En el transcurso del proceso los señores INDIRA GANDY EUGENIA CORDON GONZALEZ, ROSA ANGELICA SOCOP BARRIOS, IRIS FLORIDALMA RAQUEL SOCOP BARRIOS, BRENDA GUISELA PRETZANTZIN ORDOÑEZ DE AGUSTIN, SAYDI DEL CARMEN LURSSSEN GARCIA Y ELIO HERIBERTO TAQUIEJ HERNANDEZ, desistieron del proceso en la forma prevista por la ley, por lo que en autos de fechas once de septiembre, cinco de octubre, nueve de octubre, diez de octubre, y catorce de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, fueron aprobados por parte de éste órgano jurisdiccional, desistimientos que les impiden renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo, por lo que el presente fallo se emite únicamente en lo que respecta a los demás actores.

**DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE DEMANDA:** Por medio de memoriales de fechas dieciocho de agosto, treinta de octubre y diecisiete de diciembre, todos del año dos mil quince, comparecieron a este Juzgado los actores promoviendo demanda ordinaria

laboral de declaración de la naturaleza continua e ininterrumpida de la relación de trabajo en contra del Estado de Guatemala prestando sus servicios en el Ministerio de Educación, exponiendo que iniciaron relación laboral con la entidad demandada en distintas fechas y que continúan a la presente fecha laborando, desempeñando los puestos de Técnicos Especializados en Telesecundaria y Técnicos Auxiliares II, con funciones en los Institutos Nacionales de Educación Básica, en varios lugares de este departamento, teniendo una jornada de trabajo diurna, en diferentes horarios de lunes a viernes, devengando durante los últimos seis meses de la relación laboral, un salario promedio diferente según el renglón presupuestario. En virtud de que laboran bajo los renglones de gastos cero veintiuno "Personal Supernumerario" y cero veintidós "Personal por contrato" cada año se les ha prorrogado su contrato de trabajo, con base al Acuerdo Gubernativo cuatrocientos noventa y seis guión dos mil catorce de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce del Presidente de la República, se dispone la creación de los puestos con cargo al renglón de gasto cero once "Personal permanente". La parte demandante se fundamentó conforme a derecho, ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló la petición de trámite y de fondo que estimó pertinente.

**AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:** Se señaló para el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, a las nueve horas, ocasión en la que comparecieron los actores Teodora Soledad Aguilar Velásquez de Par, Erick Noé García y García, Cristian Enrique López Tzoc, Silda Jannina Camey Loarca, Karla Marleny López Pacheco, Carlos Efraín Armas Solís, Brenda Leticia Son Carrillo, Lidia Noemý Saquic Ortíz, María Antonieta Velásquez Zavala de Chay, Rubén Adalberto Najarro Palacios, José Luis Gulaj Obispo, Jenny Fidelina Paola Barrios Villagrán, Glendy Paola Barrios Hernández, Gelber Ely García y García, Gustavo Neftalí Camey Galindo, Hedy Marisol Lara Medrano, Jhoana Esperanza Mis Santos de Cacoj, Santiago Hernández Chavajay, Dominga Estela Diego Pos, y Alfonso Gómez Funes, así como Estado de Guatemala a través de su Representante Legal, abogado Erwin David Rodríguez López; habiendo en esa oportunidad la entidad demandada contestado la demanda en sentido negativo.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La audiencia a juicio oral se celebró con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, a las nueve horas, ocasión en la que la entidad demandada a través de su Representante Legal, contestó en sentido negativo la demanda en forma escrita, oponiéndose a la

pretensión de la parte actora, exponiendo que resulta totalmente improcedente la pretensión de los actores, dado que a que es evidente que dicha pretensión busca el cambio de renglón en la que se encuentran los hoy actores, al pretender que se declara una naturaleza continua e ininterrumpida de su relación laboral, en total inobservancia de la naturaleza propia del trabajo que desempeña y de la inviabilidad del cambio de renglón en su caso. Inobservancia de la naturaleza propia del trabajo que desempeña: Es menester aclarar que los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria son una modalidad innovadora, la cual tiene una marcada diferencia con los institutos tradicionales; como por ejemplo contar con un mínimo de estudiantes, que no exista otro centro educativo cerca, entre otros, de tal manera, el Técnico Especializado en Telesecundaria funciona como monitor de los alumnos los cuales toman sus clases observando programas de televisión, con ello se apoya al estudiante del área rural que no puede asistir a un centro educativo nivel medio debidamente conformado, asimismo dichos establecimientos de telesecundaria se crearon como un proyecto temporal en pro de ayudar a la educación en nuestro país y se ha ido alargando dicho proyecto, por los buenos resultados que se han observado, pero su naturaleza continúa siendo eminentemente temporal, de acuerdo a sus resultados. En ese orden de ideas, existen requisitos legales que es necesario agotar para legalizar el nombramiento para un puesto docente en la administración pública, partiendo que el decreto un mil cuatrocientos ochenta y cinco que contiene el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, contempla en su capítulo quinto el tema de la oposición para optar a un puesto docente de carácter permanente. Para el efecto existe una escala de puestos contenidos en el Acuerdo Gubernativo que se emite anualmente que contempla los sueldos básicos para el Magisterio Nacional, siendo el caso que las personas que son Técnicos Especializados en Telesecundaria por desarrollar funciones docentes tendría que crearse el puesto y agregarse a la escala mencionada para que luego se lleve a cabo un proceso de convocatoria y oposición a nivel nacional. Desde el otro punto, es evidente que los actores pretenden un cambio del renglón en que se encuentra, respecto de ello se hace clara la inviabilidad del cambio de renglón, en base al Acuerdo Gubernativo cuatrocientos noventa y seis guión dos mil catorce, que regula en su artículo tres que las Autoridades Nominadoras durante el presente ejercicio fiscal deberán evaluar las funciones asignadas a los puestos con cargo al renglón de gasto cero veintidós, personal por contrato y de establecer

que conforme a las necesidades institucionales, dichas funciones pueden considerarse permanentes, podrán realizar los trámites para crear los puestos con cargo al renglón de gasto cero once personal permanente. Que el acuerdo arriba citado faculta a las autoridades nominadoras para hacer o no hacer dicho traslado, toda vez que indica que “podrá” de manera que no es imperativa sino facultativa dicha decisión. Asimismo para puestos que se encuentren vacantes en virtud que no serán autorizados nombramientos en puestos con funciones permanentes con cargo al renglón de gasto cero veintidós, personal por contrato. La Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento para realizar dicha gestión. En el presente caso, a consideración del Estado de Guatemala, si es deseo de los demandantes que se les traslade de personal temporal a personal permanente, tal como lo solicitan en su demanda, deben obligadamente hacer su gestión ante la autoridad nominadora para que con su aval se gestione ante la Oficina Nacional de Servicio Civil si se llenan los requisitos legales, la autorización correspondiente, así como la disponibilidad financiera o presupuestaria ante la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, oficinas que obligadamente deben pronunciarse sobre la procedencia del movimiento de personal solicitado. Queda claro que la asignación de personal temporal a personal permanente es competencia exclusiva de la Oficina Nacional de Servicio Civil que es la autoridad responsable del sistema de recursos humanos en la administración pública y de verificar el estricto cumplimiento de la carrera administrativa, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo treinta y ocho de la Ley de Servicio Civil. En cuanto a la pretensión de pago de costas y gastos procesales es insubsistente toda vez que las mismas se generan únicamente cuando en juicio el patrono no prueba la causa justa en que fundó un despido, entonces debe pagar al trabajador indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, rubros que no proceden cuando la pretensión del sujeto activo del proceso laboral sea distinta a la probanza de la causa justa de un despido.

**LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** Los hechos sujetos a prueba consisten en establecer si existe relación laboral entre las partes de naturaleza continua e ininterrumpida.

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con el ordenamiento laboral guatemalteco vigente, los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión

Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

#### **CONSIDERANDO:**

En el presente caso, la parte demandante, promovió demanda ordinaria laboral solicitando la declaración de la naturaleza continua e ininterrumpida de la relación de trabajo, en contra del ESTADO DE GUATEMALA y como autoridad nominadora el MINISTERIO DE EDUCACION, reclamando ajustar a dicha realidad el vínculo contractual. Por lo tanto corresponde ahora al juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la posición de la parte demandante radica en que se declare que la relación de trabajo que le une con el Estado de Guatemala es de naturaleza continua e ininterrumpida debiendo el demandado ajustar a dicha realidad el vínculo contractual, hechos estos que conforme la prueba aportada dentro del proceso quedaron demostrados de la manera siguiente: I. POR LA PARTE ACTORA. A) **DOCUMENTOS:** A.1) Fotocopias simples de las Constancias de Tiempo de Servicio de los actores, se les dan valor probatorio y acreditan que los actores han prestado sus servicios como Técnicos Especializados en Telesecundaria y Técnicos Auxiliares II y que continúan laborando a la presente fecha; A.2) Fotocopias simples de los contratos de servicios temporales renglón cero veintiuno, a los que se les dan valor probatorio y acreditan que los actores que los proponen laboraron para el Estado de Guatemala; A.3) Fotocopias simples de los Contratos Individuales de Trabajo a plazo fijo, se les dan valor probatorio y acreditan que los actores

que los proponen fueron contratados para prestar sus servicios como Técnicos Especializados en Telesecundaria; A.4) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cuatro mil seiscientos tres guión dos mil doce, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que la proponen; A.5) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero cero noventa y cuatro guión dos mil catorce, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que la ofrecen; A.6) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero trescientos treinta y cinco guión dos mil quince, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que lo propone; A.7) Fotocopias simple del Acuerdo Ministerial número DIREH guión un mil trescientos veintiuno guión dos mil trece, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre del actor que la ofrece; A.8) Fotocopias simple del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cero cero noventa y siete guión C guión dos mil catorce, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno en el cual consta el nombre de la actora que la ofrece; A.9) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cuatro mil quinientos noventa y siete guión dos mil doce, del Ministerio de Educación a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajo de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que lo proponen; A.10) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero ciento dos guión dos mil catorce, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que lo proponen; A.11) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero

trescientos treinta y tres guión dos mil quince del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que la ofrecen; A.12) Nominas de Sueldos Mensuales a nombre de los actores, a las que se les otorgan valor probatorio y acreditan el salario devengado por los demandantes en los meses que fueron presentadas; A.13) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cero cero setenta y seis guión A guión dos mil once, del Ministerio de Educación a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós entre los cuales consta el nombre del actor que lo propone; A.14) Fotocopias simple del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cinco mil seiscientos sesenta y cuatro guión dos mil once, del Ministerio de Educación y nóminas de prórrogas de reglón cero veintidós, a las que se les dan valor probatorio y acreditan las prórrogas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós "personal por contrato" figurando los actores en las nóminas de personal; A.15) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número DIREH cero quinientos veintiséis guión dos mil trece, de fecha veintinueve de enero del dos mil trece, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, entre los cuales consta el nombre del actor que lo propone; A.16) Fotocopias simples del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cuatro mil novecientos cuarenta y nueve guión dos mil trece, del Ministerio de Educación y nóminas de prórrogas de reglón cero veintidós, a las que se les dan valor probatorio y acreditan las prórrogas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós "personal por contrato" figurando los actores en las nóminas de personal; A.17) Fotocopias simples del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cuatro mil ochocientos cuarenta y tres guión dos mil catorce, del Ministerio de Educación y nóminas de prórrogas del reglón cero veintidós, a las que se les dan valor probatorio y acreditan las prórrogas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós "personal por contrato" figurando los actores en las nóminas de personal; A.18) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cuatro mil quinientos sesenta guión dos mil doce, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios

temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de los actores que la propone; A.19) Certificación de salario devengado extendido por el Analista de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Suchitepéquez, a la que se le da valor probatorio y acredita el salario mensual y entre los cuales consta el nombre de los actores que la proponen; A.20) Fotocopia simple de la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personal, a nombre del señor Carlos Alvarado Monterroso, a la que se le da valor probatorio y acredita que dicha persona se identifica también con el nombre de Carlos Ardany Alvarado Monterroso; A.21) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero ciento setenta y dos guión dos mil trece, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de la actora que lo propone; A.22) Fotocopias simples del Acuerdo Ministerial número DIREH guión dos mil doscientos diecisiete guión dos mil trece, del Ministerio de Educación y nóminas de prórrogas del renglón cero veintidós, a las que se les dan valor probatorio y acreditan las prórrogas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós “personal por contrato” figurando la actora que la ofreció en las nóminas de personal; A.23) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero cero cincuenta y seis guión C guión dos mil once, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós “personal por contrato” donde consta el nombre del actor que la ofreció; A.24) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión un mil doscientos treinta y nueve guión dos mil quince, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós “personal por contrato” donde consta el nombre del actor que la ofreció; A.25) Fotocopia del acuerdo ministerial número DIREH guión cero trescientos cuatro guión dos mil trece, del Ministerio de Educación, a la que se le da valor probatorio y acredita las cláusulas de los contratos individuales de trabajos de servicios temporales bajo el renglón presupuestario cero veintiuno entre los cuales consta el nombre de la parte que lo propone; A.26) Fotocopias simples del Acuerdo Ministerial número DIREH guión cuatro mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil doce, del Ministerio de Educación y

nóminas de prórrogas del renglón cero veintidós, a las que se les dan valor probatorio y acreditan las prórrogas de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo bajo el renglón cero veintidós “personal por contrato” figurando los actores en las nóminas de personal; A.27) Resolución número treinta y siete guión dos mil quince referencia fsqdl-FSQDL, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, del Coordinador Departamental de Educación de Institutos Nacionales de Telesecundaria, a la que se le da valor probatorio y acredita el traslado del docente Alfonso Gómez Funes del municipio de San Antonio Suchitepéquez, para aldea Oriente Coyolate del municipio de Patulul, Suchitepéquez; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados en juicio se deriven. II. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: A.1) Los medios de prueba ofrecidos y aportados al proceso por los actores, a los que se les dio el valor probatorio correspondiente; A.2) Informe de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete rendido por el Licenciado Gustavo Adolfo Guerra Veliz, Jefe del Departamento de Procesos Administrativos y Judiciales Dirección Técnica Jurídico Laboral de la Oficina Nacional de Servicio Civil, al que se le da valor probatorio y con el mismo se acredita que la solicitud de cambio de puesto temporal a un permanente no fue solicitada en forma individual por los actores, no se efectuó calificación de credenciales a los actores para optar a un cargo público, que los requisitos para que una persona de un puesto temporal ocupe un puesto permanente se necesita formación académica y experiencia laboral inherente al puesto de trabajo y someterse a los procesos de reclutamiento y selección previo así como cumplir con requerimientos contenidos en normativa específica, y por último, existe todo un procedimiento administrativo ante la Oficina Nacional de Servicio Civil de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se desprendan.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis de la prueba ofrecida y diligenciada en el presente juicio, el juzgador arriba a las siguientes conclusiones: a. Que con la prueba ofrecida y diligenciada en el presente proceso ha quedado evidenciado que los actores laboraron para el Estado de Guatemala, específicamente en el Ministerio de Educación en los puestos de Técnico Auxiliar II en el renglón de gastos cero veintiuno “Personal Supernumerario”, y Técnico Especializado

en Telesecundaria, en el renglón de gastos cero veintidós "Personal por Contrato" y cuyo inicio fue en diferentes fechas y que aún laboran a la presente fecha; b. El quid del presente asunto consiste en que los actores pretenden que se declare la naturaleza continua e ininterrumpida de la relación de trabajo entre el Estado de Guatemala, pues han laborado en el Ministerio de Educación en forma ininterrumpida y en segundo lugar se ordene al Estado de Guatemala ajustar a dicha realidad el vínculo contractual y demás derechos; c. En el primer caso, es evidente con los contratos individuales de trabajo diligenciados en calidad de prueba, que efectivamente los actores han laborado en forma ininterrumpida con el Estado de Guatemala, ocupando el puesto de Técnico Auxiliar II en el renglón de gastos cero veintiuno "Personal Supernumerario", y Técnico Especializado en Telesecundaria, en el renglón de gastos cero veintidós "Personal por Contrato", por lo tanto en vista de que año con año les fue prorrogado el contrato individual de trabajo, se puede establecer perfectamente que no existió interrupción de las labores y no perdieron relación laboral, siendo su relación de trabajo ininterrumpida; d. Para analizar la continuidad de la relación laboral, debemos citar el artículo veintiséis del Código de Trabajo, el cual estipula: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Debe tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar."; asimismo, el artículo treinta y tres de la Ley del Organismo Ejecutivo, que estipula "MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Le corresponde lo relativo a la aplicación del régimen jurídico concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de los guatemaltecos; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, todo ello de conformidad con la ley. b) Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda las propuestas para formular y poner en vigor las normas técnicas para la infraestructura del sector. c) Velar porque el sistema educativo del Estado contribuya al desarrollo integral

de la persona, con base en los principios constitucionales de respeto a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad. ". De los artículos expuestos, podemos establecer que para que una relación de trabajo tenga la naturaleza de continua, se necesita que el patrono se dedique a actividades permanentes y continuas y si al vencimiento de los contratos subsiste la causa que le dio origen, y al analizar el artículo expuesto de la Ley del Organismo Ejecutivo, fácilmente podemos afirmar que el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación tiene asignada la actividad de formular y administrar la política educativa del país, es decir que entre una de las actividades permanentes y continuas a que se dedica es la educación; e. Ahora en cuanto a la actividad de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria, de conformidad con el Acuerdo Ministerial número seiscientos setenta y cinco de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres "Creación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria", los mismos se están creando sin ningún parámetro de que sea un proyecto con un plazo definido para poder adecuar las relaciones laborales para el plazo de su creación y fenecimiento. De conformidad con el Acuerdo Ministerial número mil ciento veintinueve de fecha quince de diciembre de dos mil tres "Reglamento de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria", le da calidad de docente a la persona responsable y para optar al puesto existe una propuesta ante la Dirección Departamental de Educación cumpliendo con los requisitos de Profesor de Enseñanza Media, curriculum vitae acreditado y otros que así lo determine la parte contratante. Es necesario traer a colación el criterio de la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números mil quinientos cuarenta y cinco, ochocientos cincuenta y siete y setecientos cuarenta, todos del año dos mil siete, sentencias de fechas dieciséis de octubre, catorce y siete de junio, todas del año dos mil siete: "Si las circunstancias enumeradas en las normas citadas se produjeran, nos encontraríamos ante un acto de simulación, porque con el accionar denunciado se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios técnicos, prestación de servicios profesionales técnicos o como el caso que nos ocupa, mediante la celebración de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la actividad a desarrollar obliga a que éste sea por plazo indeterminado, todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría

denunciar la existencia de fraude a las normas laborales, porque se actúa en esta forma cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso de análisis, el fraude se configura por medio de la firma de contratos a plazo fijo cuando la naturaleza de la prestación requería que el contrato fuera de tiempo indefinido pretendiendo soslayar esa condición fundamental. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho del trabajo-, que regulan lo relativo a la contratación por tiempo indefinido". f. Ahora, en el segundo caso de que se ordene al Estado de Guatemala ajustar a dicha realidad el vínculo contractual y demás derechos derivados del mismo a favor de los trabajadores, se estima que la parte actora tiene los derechos de todas las prestaciones laborales que otorgan las leyes de trabajo para el sector público, incluyendo en caso de despido injustificado la indemnización por tiempo servido. Por lo tanto, en caso de que se niegue un derecho laboral la parte actora está en su facultad de acudir a las instancias respectivas para hacer efectivo sus derechos negados, puesto que la relación laboral está comprobada que es de carácter ininterrumpida y de naturaleza continua; g. Dentro de su argumentación los actores exponen que deben ser trasladados del renglón presupuestario de gastos cero veintidós "personal por contrato" al renglón presupuestario de gastos cero once "personal permanente", el que juzga en esta instancia es del criterio de que para el efecto debe considerarse que existen veintiséis actores que están contratados bajo el renglón cero veintiuno y cinco bajo el renglón cero veintidós, y que el artículo tres del Acuerdo Gubernativo Número cuatrocientos noventa y seis guión dos mil catorce de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, indica que pueden entrar a ese proceso solo personal contratado por el renglón de gastos cero veintidós y no cero veintiuno, asimismo, en los términos con que se emitió la normativa son facultativos y no imperativos, pues las acepciones "podrá" y "pueden" no están ordenando a la autoridad nominadora a realizar el traslado de renglón presupuestario de gastos sino le está dando facultad si así lo considerare, asimismo, la circular número D guión dos mil quince guión cero cuatrocientos ocho de la Oficina Nacional de Servicio Civil, contempla una serie de condiciones y procedimientos administrativos para acceder a la supresión y creación de los renglones presupuestarios cero veintidós a cero once durante el ejercicio fiscal dos mil quince, y con la documentación aportada como prueba no se puede establecer principalmente que el Ministerio de Educación tengan una estructura

presupuestaria suficiente para poder absorber la diferencia en los salarios que se devengan y compromisos pecuniarios derivados del cumplimiento del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y como es normal, todo gasto que efectúe el Estado debe tener una programación para su ejecución sustentado en una fuente de financiamiento, prevista en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil Quince, es imposible ordenar el traslado de renglón presupuestario pues para el efecto debe cumplirse con una serie de procedimientos administrativos y poseer información sobre la estructura presupuestaria; h. Con base al anterior análisis, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar con lugar parcialmente la demanda promovida por los actores, puesto que se comprobó que la relación de trabajo con el Estado de Guatemala ha sido ininterrumpida, y la naturaleza de la misma es continua, considerando innecesario ordenar también ajustar el vínculo contractual y demás derechos derivados del mismo, pues el hecho de prestar sus servicios al Estado les otorga todos los derechos que gozan los trabajadores reconocidos por las leyes laborales, pero principalmente porque en la petición de fondo no especificó concretamente en qué consisten esos ajustes y derechos, para observar el principio de congruencia procesal, tomando en consideración que en este proceso hay veintiséis trabajadores contratados por el renglón cero veintiuno y cinco bajo el renglón cero veintidós, siendo necesario entonces para el efecto hacer las declaraciones que en derecho corresponden y así debe resolverse.

**CITA DE LEYES:** Artículos: 101, 102, 103, 106, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 11, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 78, 82, 85, 88, 89, 90, 91, 121, 129, 138, 139, 321, 326, 327, 328, 335, 353, 354, 358, 359, 363, 364, del Código de Trabajo; 141, 142, 142 bis, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA:** Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** opuesta por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal; II) **CON LUGAR** en forma parcial la demanda promovida por TEODORA SOLEDAD AGUILAR VELÁSQUEZ DE PAR, ERICK NOÉ GARCÍA Y GARCÍA, CRISTIAN ENRIQUE LOPEZ TZOC, SILDA JANNINA CAMEY LOARCA, KARLA MARLENY LÓPEZ PACHECO, CARLOS EFRAÍN ARMAS SOLIS, BRENDA LETICIA SON CARRILLO, LIDIA NOEMY SAQUIC ORTÍZ, MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ ZAVALA DE CHAY, RUBÉN ADALBERTO NAJARRO PALACIOS, JOSÉ LUIS GULAJ OBISPO,

JENNY FIDELINA PAOLA BARRIOS VILLAGRÁN, GLENDY PAOLA BARRIOS HERNÁNDEZ, ANA VASQUEZ PELICO DE ROCHÉ, GELBER ELY GARCÍA Y GARCÍA, GUSTAVO NEFTALÍ CAMEY GALINDO, CARLOS ARDANY ALVARADO MONTERROSO, HEDY MARISOL LARA MEDRANO, JHOANA ESPERANZA MIS SANTOS DE CACAJ, NORMA FLORIDALMA CASTAÑEDA CACAJ, EDDY RENÉ STRAUBE ZELADA, SANTIAGO HERNANDEZ CHAVAJAY, RUTH BETSABÉ GARCÍA YOTZ, DOMINGA ESTELA DIEGO POS Y ALFONSO GÓMEZ FUNES, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, en consecuencia la relación laboral de los actores con el Estado de Guatemala ha sido en forma ininterrumpida y de naturaleza continua; III) En cuanto a ordenar al Estado de Guatemala a ajustar a dicha realidad el vínculo contractual y demás derechos derivados del mismo, no se hace pronunciamiento en virtud de no especificar concretamente cual es ese ajuste y derechos en su petición para observar el principio de congruencia procesal. NOTIFÍQUESE.-

Landelino Ranfery de León De León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario de Instancia.

---

## **JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

---

**5481-2016**

**19/01/2018 - Juicio Ordinario de Previsión Social - Phillip Austin Pepp Webster Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

**JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA ORDINARIA LABORAL.**

**ACTOR: PHILLIP AUSTIN PEPP WEBSTER.**

**ENTIDAD DEMANDADA: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

El Actor compareció a la audiencia a juicio oral sin ninguna asesoría, mientras que la entidad Demandada lo hizo a través del Abogado Edgar Armando Álvarez Paredes como Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación.

El Proceso es Ordinario de previsión social, tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

**DE LA DEMANDA:** Manifestó la parte actora que en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece inició con los trámites con el fin de solicitar cobertura dentro del programa de Riesgo por Vejez del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resultando denegado por no reunir el número de contribuciones previstas en el artículo quince inciso a) del Acuerdo número mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto referido, razón por la cual presentó apelación y con fecha de veintidós de noviembre del año dos mil trece, declararon sin lugar la apelación aduciendo que no reunió la cantidad necesaria de contribuciones por lo que se le hizo conocimiento que totalizó ciento treinta y un contribuciones faltándole la cantidad de cuarenta y nueve contribuciones; por lo que se laboró para las siguientes empresas: a) ASTRO DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA con número patronal sesenta y cuatro mil novecientos veintiocho; b) SEGUROS DE OCCIDENTE con número patronal cuarenta y dos mil novecientos cincuenta; c) BANCO DE OCCIDENTE, con número patronal mil quinientos cincuenta en el periodo de mil; d) CCT MARITIMA con número patronal catorce mil ochocientos cuarenta y nueve; e) CROWLEY LINER SERVICES INC con número patronal catorce mil ochocientos cuarenta y nueve; f) MANUFACTURAS BEST, SOCIEDAD ANÓNIMA con número patronal cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres; y, g) TRANSPORTES MARITIMA con número patronal veinticinco mil setecientos diecinueve, empresas en las que se le descontaban las contribuciones correspondientes. Por lo que solicita que se le brinde cobertura dentro del programa de Riesgo por Vejez, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La parte actora indica que agoto la Vía Administrativa toda vez que con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se declaró sin lugar la apelación presentada a la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del referido Instituto, por lo que estando en tiempo y derecho se presentó la demanda respectiva, acreditando el agotamiento de la vía administrativa por medio de la resolución R guión ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y seis guión V (R-142546-V), de fecha doce de junio de dos mil quince. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo

de forma oral y por escrito, y opuso las **EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A SU REPRESENTADA,** b) **IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ;** y, c) **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR.**

**a) EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida, procede Recurso de Apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez siguientes a aquel en que se formuló el recurso. El precepto antes citado es una ley especial aplicable al presente caso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala y como las leyes especiales prevalecen sobre las generales, es la que se deberá aplicar por las siguientes razones: Consta dentro del expediente judicial y en las pruebas aportadas por el actor que fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el treinta de septiembre de dos mil quince, sin embargo consta en autos que el actor presentó su demanda fuera del plazo establecido con memorial de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictándose la primera resolución el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, razón por la cual, la demanda debe ser declarada sin lugar ya que al momento de la interposición, su derecho prescribió y por consiguiente caducó la acción para demandar a la entidad demandada.

**b) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO**

**DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ:** La presente oposición la fundamenta en la ley específica de la materia, regulada en el artículo 15 numeral 1 literal a), subliteral a.3) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a mayo de dos mil trece de conformidad con los patronos y períodos que el actor indicó en su solicitud administrativa, habiéndose determinado que el señor Phillip Austin PeppWebster tiene CIENTO DIECISIETE MESES DE CONTRIBUCIONES efectivamente aportadas al programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia en consecuencia le faltó OCHENTA Y SIETE MESES DE CONTRIBUCIONES, para acreditar derecho. La persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley regula específicamente en el número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, no llenar el mínimo. Se puede determinar que la parte actora en su solicitud inicial de pensión por vejez presentada el veintinueve de mayo de dos mil trece, se determinó que aportó los siguientes meses de contribución: a) Según Informes de Salarios Devengados de la Sección de correspondencia y Archivo número 34274 del seis de agosto de dos mil trece con el patrono número 25719, SANTOS Y SANTOS JOSE GONZALO durante el periodo de enero de mil novecientos noventa a diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que con este patrono aportó DIEZ MESES DE CONTRIBUCIONES; b) Según Informe de Salarios Devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número 20133 del cinco de mayo de dos mil trece con el patrono número 64928 ASTRO DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA, del periodo investigado de enero de mil novecientos ochenta a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al afiliado no le aparecen contribuciones, por lo que con este patrono NO APORTÓ NINGÚN MES DE CONTRIBUCIÓN; c) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número 20126 del cinco de mayo de dos mil trece con el patrono número 1550, BANCO DE OCCIDENTE, en el periodo investigado en enero de mil novecientos noventa y nueve a enero de dos mil uno, si esta reportado en periodos alternos, por lo que con este patrono,

aportó TREINTA Y DOS MESES DE CONTRIBUCIONES; d) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número 34275 del seis de agosto de dos mil trece, dos mil doce del cinco de mayo de dos mil trece y 24085 del once de mayo de dos mil catorce con el patrono número 42959, SEGUROS DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el periodo investigado en enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de dos mil trece, si está reportado en periodos alternos, por lo que con este patrono, aportó SETENTA Y CINCO MESES DE CONTRIBUCIONES; si bien es cierto en los dos informes descritos se suman noventa y seis meses de contribución en ambos informes se encuentran duplicados periodos por lo cual al realizar el conteo por periodos contribuidos son setenta y cinco meses de contribución, en consecuencia aportó un total de CIENTO DIECISIETE MESES DE CONTRIBUCIONES, faltándole OCHENTA Y SIETE MESES DE CONTRIBUCIONES para acreditar tal derecho. En tal virtud se emitió la resolución número R guión ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y seis guión V (R-142546-V) del veinte de agosto de dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias la cual fue denegada. Por no estar de acuerdo el afiliado presento apelación por lo que se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo realizar las investigaciones correspondientes, determinándose que no cuenta con contribuciones adicionales. C) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Manifiesta su oposición en el incumplimiento de requisitos fundamentales establecidos en el apartado anterior, ya que al existir la ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez al no haber acreditado como mínimo doscientos cuatro meses de contribución, como lo establece el artículo 15 numeral 1, literal a. sub literal a.3) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, por lo que el actor carece de los requisitos necesarios para tener derecho al pensionamiento por vejez. D) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contesta la demanda en sentido negativo por las razones que ya fueron expuestas en apartados anteriores por lo que no procede acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia si no cumple con el requisito jurídico exigido en el artículo 15 numeral 1, literal a, sub literal a.3) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva de Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo, la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde establece que el actor no contribuyó con las doscientas cuatro contribuciones requeridas en la reglamentación interna del Instituto, motivo por el cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al momento de emitir la resolución denegando la pensión, lo hizo de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo, razones por las que se opone totalmente a la demanda. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones.

**DE LA EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS POR LA PARTE ACTORA: se opone en cuanto a la: a) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Manifestando que es el caso que presentó en tiempo la demanda respectiva toda vez que establece el artículo 264 del Código de Trabajo que salvo disposición en contraria todos los derechos que provengan directamente de este código, de sus reglamentos o demás leyes de trabajo y previsión social prescriben en el término de dos años, de este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos, toda vez que se le notifico por última vez por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha treinta de septiembre de dos mil quince y efectivamente presentó su demanda el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y por tal razón está en tiempo para hacer efectiva su pretensión.

**b) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ:** Se opone porque ha cumplido con la totalidad de las cuotas solicitadas toda vez que según la parte demandada el actor ha cumplido con ciento diecisiete cuotas, y que la cantidad de cuotas solicitadas para que sea beneficiado es de doscientas cuatro cuotas, es el caso que presento nuevo reporte de cuotas que ascienden a doscientos catorce de los años mil novecientos noventa al año dos mil dos que hacen cincuenta y nueve cuotas de los años dos mil tres al año dos mil trece ciento catorce cuotas, además de cuarenta y un contribuciones de los años dos mil dos y dos mil tres dos mil cuatro dos mil cinco dos

mil seis del banco de occidente, lo que hace un total de doscientas catorce cuotas aunado a las ciento diecisiete cuotas que supuestamente ha cancelado hacen un total de trescientos treinta y un cantidad que sobrepasa las cuotas requeridas.

**c) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR:** Se opone a dicha excepción ya que como ha demostrado en el punto anterior ha cumplido con las cuotas y requisitos solicitados.

**CONCILIACIÓN:** Fracasa la misma.

**MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS POR LA PARTE ACTORA:** 1) Documentos que acompañó a su demanda a los cuales se les confiere valor probatorio. De los documentos de la oposición de excepciones, se le da valor probatorio solamente a un "REPORTE DE IVS", sellado Banco de Occidente, y no así a una hoja "Detalle de contribuciones a Seguridad Social" (sic), en virtud que carece de sellos y firma, por lo que se ignora quien fue el que la expidió. 2) Presunciones Legales y Humanas.

**MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA:** a) Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio, tomando en consideración que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte actora, en los cuales probó el demandado que si cotizó el actor con el empleador SANTOS Y SANTOS JOSE GONZALO, BANCO DE OCCIDENTE, SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., no así para ASTRO DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA. Los informes de salarios devengados no aparecen de los ex empleadores CCT MARITIMA, CROWLEY LINER SERVICES INC, MANUFACTURAS BEST S.A. Y TRANSPORTES MARÍTIMA, que en base a presunciones humanas, si bien es cierto el actor los anuncia y hasta indica períodos, no acredita ni aporta ningún documento que demuestre ese vínculo que existió, por lo que no es dable trasladarle al demandado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social trasladarle la carga probatorio de hechos afirmados por éste. 2) Presunciones Legales y Humanas.

**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) Si prescribió el derecho del actor y caducó su acción de acudir judicialmente al promover la presente Demanda; b) Si el actor aportó el número de contribuciones legalmente necesarias para obtener la Pensión por el riesgo de vejez; c) Si tiene obligación el demandado en acoger al actor dentro del Programa de Invalidez,

Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez; d) Si el actor incumplió con los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:** Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierne a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierne al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado." Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

**CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.** El actor demandó al Instituto Guatemalteco de Seguridad, en virtud de haber sido resuelto desfavorablemente su solicitud de ser acogido a la Pensión por el Riesgo de Vejez. El actor en sus hechos afirmó haber laborado para varios empleadores, de los cuales, los anunció, pero ni el demandado pudo corroborar que éstos hayan dejado de enterar cuotas patronales porque del único que menciona y aparece en los archivos sin cuotas aportadas es **ASTRO DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA**, y si aparecen los informes de los empleadores **BANCO DE OCCIDENTE, SEGUROS DE OCCIDENTES.A**, y esto en base a la prueba diligenciada y valorada, es la misma que el actor si acompañó a su demanda, determinándose que efectivamente no llena los requisitos que exige el Acuerdo 1124 de Junta Directiva, en el artículo 15 numeral 1, literal a, subliteral a.3), por lo que se computan únicamente las ciento diecisiete contribuciones, faltándole ochenta y siete para ser pensionado al Riesgo de Vejez. En tal sentido, si bien es cierto la demandada opuso **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, dado que los derechos humanos son imprescriptibles y tomando en consideración que el demandado en el trámite administrativo dilató mas del tiempo que manda la ley, esta será declarada sin lugar, acogiendo las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR**, debiendo declarar con lugar las excepciones antes indicadas, porque no cumplió el actor con los requisitos para el derecho que hacer valer y en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no lo puede acoger, dejando a salvo el derecho del actor a volver a realizar dicha reclamación cuando cumpla con el número de contribuciones exigidas, por lo que la demanda será declarada sin lugar, sin lugar la excepción de **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y con lugar las excepciones de LA IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y**

**SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR**, y con lugar la contestación de la demanda, así deberá resolverse.

#### **CONSIDERANDO:**

La Juez en la sentencia que termina el proceso que ante ella se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente, de la Corte de Constitucionalidad Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial

#### **POR TANTO:**

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE:** a) **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, II. Con lugar las excepciones perentorias de: b) **IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ;** y, c) **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR;** III.- Con lugar la contestación de demanda planteada por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; IV.- **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,**

promovida en la VIA ORAL por: PHILLIP AUSTIN PEPP WEBSTER en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; V.- No hay especial condena en Costas Judiciales; VI.- Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que pueda volver a hacer valer sus reclamaciones cuando cumpla con los requisitos exigidos por el demandado. VII.- NOTIFÍQUESE.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Dennis Renato Velásquez Valenzuela. Secretario.

## 10939-2016

**23/01/2018 Fidelmer Marroquín Rivera y compañeros Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.**

**JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.**

### SENTENCIA ORDINARIA LABORAL.

**ACTORES:**FIDELMER MARROQUIN RIVERA, JORGE ARTURO HIGUEROS REYES, RUTH NINETH ROBLES CANAHUI, KARLA RAQUEL GARRIDO ARRIAGA, MARÍA MERCEDES SALAZAR ILLESCAS, NORA LUISA GODOY MUÑOZ, WALTER AQUINO NAVARIJO, LORENA ALEJANDRINA ARDÓN ALVARADO DE CASTILLO, SADY LISBETH ROMERO RODRÍGUEZ, KARLA EUGENIA ZAMORA COLOMO DE MELGAR, ZONIA JANETH ESPAÑA, FRANCO DE MARTÍNEZ, CARLOS ROLANDO PINEDA LÓPEZ, SONIA VERONICA SOLIS PINEDA, FLOR DE MARÍA LOPEZ MORÁN, MAYRA NINETTE MENDOZA CARDONA, GUADALUPE MORALES DÍAZ, MARÍA DEL TRANSITO GUZMAN BARRERA, JULIO ROLANDO VARGAS ROBLES, MYRA CAROLINA ESCOBAR HERNÁNDEZ DE PELÁEZ, JOSE ORLANDO TOLEDO ORTIZ.

**ENTIDAD DEMANDADA:** ESTADO DE GUATEMALA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**ENTIDAD NOMINADORA:** MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Los actores comparecieron a la audiencia a juicio oral asesorados por el Abogado Juan Sebastián García Loarca, mientras que el Estado de Guatemala lo hizo a través de su Representante Legal Abogada Claudia Lorena Morales Alarcón.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente al ajuste salarial por discriminación del demandado hacia los actores. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

**DE LA DEMANDA:** Manifestaron los Actores que laboran para la entidad nominadora MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, prestan sus servicios en la séptima avenida tres guión treinta tres zona nueve de esta ciudad, Torre Empresarial, de la siguiente forma: a) FIDELMAR MARROQUIN RIVERA, inicio su relación laboral el tres de enero del dos mil, desempeñando el puesto de oficinista II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil seiscientos quetzales (Q.3,600.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; b) JORGE ARTURO HIGUEROS REYES, inicio su relación laboral el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, desempeñando el puesto de Técnico I, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; c) RUTH NINETH ROBLES CANAHUI, inicio su relación laboral el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, desempeñando el puesto de Asistente Profesional I, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil cuatrocientos sesenta quetzales (Q.4,460.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; d) KARLA RAQUEL GARRIDO ARRIAGA, inicio su relación laboral el diecisiete de enero de dos mil cinco, desempeñando el puesto de Asistente Profesional II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil setecientos veinte quetzales (Q.4,720.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; e) MARIA MERCEDES SALAZAR ILLESCAS, inicio su relación laboral el dos de mayo de dos mil trece, desempeñando el puesto de Trabajador Operativo II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de dos mil ochocientos sesenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.2,862.53), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; f) NORA LUISA GODOY MUÑOZ, inicio su relación laboral el uno de abril de dos mil trece, desempeñando el puesto de Trabajador operativo II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil cuatrocientos ochenta y nueve quetzales (Q.3,489.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; g) WALTER AQUINO NAVARIJO, inicio su relación laboral

el uno de abril de dos mil trece, desempeñando el puesto de Trabajador Operativo III, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil quinientos veinte cuatro quetzales (Q.3,524.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; h) LORENA ALEJANDRINA ARDÓN ALVARADO DE CASTILLO, inicio su relación laboral el tres de julio del dos mil, desempeñando el puesto de Asistente Profesional II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cinco mil ciento veinte quetzales (Q.5,120.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; i) SADY LISBETH ROMERO RODRIGUEZ, inicio su relación laboral el dos de julio del dos mil siete, desempeñando el puesto de Técnico II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil cincuenta dos quetzales (Q.3,052.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; j) KARLA EUGENIA ZAMORA COLOMO DE MELGAR, inicio su relación laboral el dos de abril del dos mil dos, desempeñando el puesto de Técnico II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil ochocientos ochenta quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.3,880.53), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; k) ZONIA JANETH ESPAÑA FRANCO DE MARTINEZ, inicio su relación laboral el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, desempeñando el puesto de Jefe Técnico II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil ciento setenta y cuatro quetzales (Q.4,174.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; l) CARLOS ROLANDO PINEDA LÓPEZ, inicio su relación laboral el uno de octubre del dos mil dos, desempeñando el puesto de Jefe Técnico II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve quetzales (Q.4,649.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; m) SONIA VERÓNICA SOLIS PINEDA, inicio su relación laboral el dos de mayo del dos mil ocho, desempeñando el puesto de Oficinista III, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil seiscientos setenta y siete quetzales (Q.3,677.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; n) AURA MARLENY MORALES IPIÑA, inicio su relación laboral el dieciséis de junio del dos mil doce, desempeñando el puesto de Jefe Técnico, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil ciento noventa y nueve quetzales (Q.4,199.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; ñ)

FLOR DE MARIA LÓPEZ MORÁN, inicio su relación laboral el uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñando el puesto de Conserjería, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil quinientos sesenta y cuatro quetzales (Q.3,574.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de siete a trece horas; o) MAYRA NINETTE MENDOZA CARDONA, inicio su relación laboral el dieciséis de octubre del dos mil siete, desempeñando el puesto de Oficinista II, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales (Q.3,644.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; p) GUADALUPE MORALES DIAZ, inicio su relación laboral el uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, desempeñando el puesto de Trabajador operativo IV, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil seiscientos treinta quetzales (Q.3,630.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; q) MARÍA DEL TRANSITO GUZMÁN BARRERA, inicio su relación laboral el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando el puesto de Trabajador de oficinista, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil setecientos ochenta y seis quetzales (Q.3,786.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; r) JULIO ROLANDO VARGAS ROBLES, inicio su relación laboral el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, desempeñando el puesto de Asistente Profesional Jefe III, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cinco mil ciento cuatro quetzales (Q.5,104.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; s) MYRA CAROLINA ESCOBAR HERNÁNDEZ DE PELÁEZ, inicio su relación laboral el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando el puesto de Asistente Profesional III, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil seiscientos treinta quetzales (Q.3,630.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas; t) JOSÉ ORLANDO TOLEDO ORTIZ, inicio su relación laboral el dieciocho de septiembre del dos mil, desempeñando el puesto de Asistente Profesional I, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de cuatro mil cuatrocientos sesenta quetzales (Q.4,460.00), en una jornada de trabajo diurna en el horario de nueve a diecisiete horas. Cada uno de los actores tiene las atribuciones especificadas en el código de trabajo como en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el Estado de Guatemala ante la Organización Internacional de Trabajo OIT, como en el

Convenio 95 relativo a la Protección del Salario, Convenio 111 relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación. Así mismo acompañan fotocopia simple de la nómina de sueldos correspondiente al mes de enero del dos mil doce extendida por el analista de sueldos Marco Aurelio Villatoro, analista de sueldos de la Dirección de Recursos Humano del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde se certifica en la constancia 320, que la trabajadora Julia María Herrera Orozco, con el puesto de Asistente Profesional I, desempeña el cargo de Inspector de Trabajo, se le otorgó un bono denominado COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO, PERSONAL PERMANENTE, DE UN MIL QUETZALES (Q.1,000.00), en forma mensual. De igual manera, al trabajador Cesar Vinicio de León Ramírez, con el puesto de Asistente Profesional I, desempeña el cargo de Inspector de Trabajo, el mismo monto, por el mismo bono y en la misma fecha, pues les fue otorgado un incremento de salario no negociado, pero a los demandantes que tienen plazas como Asistentes Profesionales II, Técnico III, Técnico Profesional II, Profesional I, no se les otorgo dicho bono o complemento, ni a ninguna otra plaza o puesto de trabajo dentro de la entidad nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión social. Eso genera discriminación salarial puesto que a las personas que se les otorgo dicho bono o complemento, no fue por ascenso a una plaza de mayor ingreso económico puesto que continúan en la misma plaza, no se hizo por "Méritos personales", ya que de haber sido así, todos habrían tenido la oportunidad de participar en una convocatoria la cual no se hizo por la ejecución de normativa del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente al momento en que se otorgó el mencionado bono, ya que no existe tal disposición, pues el Pacto Colectivo de Condiciones Trabajo celebrado entre el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social - SIGEMITRAB - con el Ministerio de Trabajo y Previsión social, en donde se puede observar que los incrementos son otros pero no el que ahora gozan los beneficiados; menos que provenga dicho incremento por disposición del actual Pacto Colectivo de Condiciones Trabajo ya que este entro en vigencia el treinta de mayo de dos mil doce, mientras que en el anterior Pacto Colectivo tampoco tenía estipulado nada al respecto. Tampoco proviene dicho incremento salarial por reclasificación de puestos y salarios porque esta actividad es genérica y no individualiza en personas sino en puestos. El bono relacionado fue otorgado exclusivamente a dos personas que se desempeñan en el puesto de Asistente Profesional I, como Inspectores de Trabajo, lo cual CONSTITUYE SALARIO, esto de conformidad con el

artículo 1 del Convenio Internacional de Trabajo de la OIT 95 relativo con la protección del Salario, y de conformidad con la Ley de Consolidación Salarial debido a que formará parte de las demás prestaciones de trabajo como Aguinaldo, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Público y Privado, Jubilación por diversos motivos, por Retiro Voluntario contenido en el Pacto Colectivo vigente, para Pensiones por viudedad o de hijos menores o incapacitados. CONSTITUYENDO DICHO BONO O COMPLEMENTO OTORGADO COMO AUMENTO DE SALARIO. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL: En toda la normativa laboral se prescribe que no debe existir la discriminación salarial, y que todo trabajo realizado se debe pagar, que no hay trabajo forzoso; porque, en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil regula que a igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad corresponderá igual salario, configurándose la discriminación salarial en caso no se observen tales supuestos como en el presente caso, pues poseen las mismas condiciones de trabajo, incluso, varios compañeros ingresaron a laborar en la institución con anterioridad a lo favorecidos, con la misma eficiencia pues al no haber una calificación de eficiencia se presume que todos tienen la misma eficiencia. VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA: En las literales b) y c) del artículo 102 de la carta magna se expresa que debe prevalecer igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, y que no se permite las labores a título gratuito ya que todo trabajo debe ser equitativamente renumerado, salvo lo que determine la Ley que en el presente caso no regula el trabajo adicional gratuito. En la discriminación que plantean, no ha privado la eficiencia y la antigüedad, y no existe razón legal para que trabajadores del Ministerio de Trabajo Y Previsión Social, como fue el caso de los trabajadores en la plaza de Asistente Profesional I como Inspectores de Trabajo devengan UN MIL QUETZALES DE SALARIO MAS QUE EL RESTO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ello produce una afrenta y un golpe duro a los principios en que debe desenvolverse dicho Ministerio pues discrimina a cada uno de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que no devengan el mismo salario de los beneficiados, independientemente sean o no inspectores de trabajo. EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL: Todo lo anterior origina una desmotivación moral, psicológica y de naturaleza económica, pues no es posible que al existir tal diferencia de ponderación pecuniaria, se siga

devengando el mismo salario y no se haya dejado de cumplir con las obligaciones inherentes, lo que deviene en la interposición de la presente acción para reclamar lo que se denomina un Ajuste Salarial por Discriminación, el que deberá de cubrir la diferencia de UN MIL QUETZALES (1,000.00) MENSUALES, hasta la fecha en que quede firme el fallo que declare con lugar totalmente las pretensiones planteadas en la presente demanda y oportunamente se emita la resolución para que queden los aumentos incorporados en los salarios de los afectados en forma permanente. En otro punto de vista, la Ley de Servicio Civil prescribe en el segundo párrafo del artículo 1, que SON NULOS IPSO IURE todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señale y de todos los adquiridos con anterioridad. Es por tanto, irrenunciable el derecho de reclamar el ajuste salarial que corresponda, indistintamente de la autonomía de la voluntad de los servidores públicos. En el aumento otorgado, no se ha hecho considerado mérito alguno para su otorgamiento y tampoco la profesionalización para obtener dicho incremento, ya que todos los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, desempeñan funciones legalmente establecidas, por lo tanto, si hubiere carrera administrativa se deben fijar los parámetros para los ascensos y convocarlos de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo para optar a una plaza jerárquicamente superior en salario, situación que en el presente caso no se realizó. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA CONCILIATORIA: El actual Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente desde el treinta de mayo del año dos mil doce, en su artículo 14, establece: “GESTIÓN INICIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la resolución de asuntos o problemas de carácter laboral, los servidores públicos DEBEN acudir en primer término a los correspondientes Jefes inmediatos. De no resolverse el problema, los trabajadores en forma personal o con ayuda de los sindicatos, PODRÁN acudir ante las autoridades superiores del Ministerio, o a los funcionarios específicamente designados efectuando pláticas conciliatorias que conduzcan a la solución del problema. Si el caso no quedare resuelto, los interesados en forma personal o por medio de los sindicatos, PODRÁN someterlo a conocimiento de la Junta Mixta establecida en el presente capítulo, para que recomiende lo procedente.”. Al tenor del artículo precitado, ÚNICAMENTE están obligados a acudir al Jefe inmediato, quien en su caso sería el Director correspondiente de la unidad de trabajo, no así a las autoridades superiores o a la junta mixta, ya que en

ambos casos ES OPTATIVO. En virtud de lo anteriormente descrito, como el fin de agilizar el trámite correspondiente, cada uno de los actores, cuestionan a sus Jefes Inmediatos la posibilidad de que se les incorpore dicho bono denominado como BONO COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO a su salario y para el efecto también se les fuera pagado de forma retroactiva. Ofrecieron prueba e hicieron sus peticiones.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo en forma oral y por escrito, quien manifiesta que los actores aducen Discriminación Salarial por parte del Estado de Guatemala, Entidad Nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud que fue otorgado a dos servidores públicos en su oportunidad un complemento personal al salario del personal permanente, NO UN BONO COMO ERRÓNEAMENTE LO ADUCEN; razón por la que no significa que el mismo deba ser de carácter general, puesto que el mismo nombre de la asignación lo indica de conformidad con el Acuerdo Gubernativo en consejo de Ministros número 392-2010 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez que contiene la APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE SALARIOS Y COBERTURA; y en el cual claramente se establece en lo conducente lo siguiente: Artículo 3, Asignación de Beneficios Monetarios. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto la aplicación de bonos y cualquier otro beneficio monetario a los puestos de las entidades a que se hace referencia en el artículo uno (1) del presente Acuerdo, conforme a la escala aprobada en forma conjunta por la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas. (...) Asimismo, corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto los montos que se fijan en concepto de complemento personal al salario a los servidores públicos. Dicho beneficio no debe solicitarse de oficio, sino únicamente cuando la institución solicitante cuente con el financiamiento disponible y la autoridad nominadora lo estime conveniente, quien, con fundamento en los informes de desempeño de los servidores públicos, presentados por sus jefes inmediatos podrá solicitar la asignación de complemento personal al salario. (...) Para Solicitar estas acciones es necesario que la respectiva evaluación del desempeño sea satisfactoria y se demuestre idoneidad, méritos y competencias y otras cualidades personales requeridas para el adecuado desempeño del puesto. (...) No se debe asignar complemento personal al salario de los puestos

nuevos, en virtud que esta acción esta orientada a compensar a la persona en el desempeño de sus funciones y no al puesto. (...) TODAS LAS ACCIONES DESCRITAS PARA EFECTOS DE TRÁMITES DEBEN CONTAR CON LA OPINIÓN FINANCIERA FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS a la cual deben adjuntar los cuadros financieros con su correspondiente partida presupuestaria que reflejen la fuente de financiamiento, así como el costo mensual y anual. Este complemento personal al salario a que se ha hecho referencia y citado en lo conducente se concedió oportunamente, porque la autoridad nominadora consideró después de las evaluaciones de desempeño que dichas personas eran idóneas para el otorgamiento del mismo cumpliendo con los requisitos establecidos en dicho Acuerdo Gubernativo que dicho sea de paso en ningún apartado establece que tal complemento personal al salario deba necesariamente otorgárseles a todos por igual, es por ello que establece el cumplimiento de los requisitos que en el mismo se enumeran, por lo tanto no lo hace aplicable a todos los trabajadores del Estado, es decir, permite la discrecionalidad de la autoridad nominadora siempre que se cuente con recursos económicos suficientes para atender solicitudes de los jefes inmediatos para otorgar dichos beneficios al personal que por mérito personal le corresponda o bien a dicha autoridad cuando así lo considere, siempre cumpliendo con los requisitos necesarios para ese otorgamiento. Requisitos que no se puede soslayar ya que ello implicaría violación al procedimiento contemplado en dicho Acuerdo Gubernativo, comprometiendo el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y suplir de una u otra forma, acciones de personal que corresponden con exclusividad a la Oficina Nacional de Servicio Civil de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y La Ley de Servicio Civil, en la cual se crea como entes competentes para conocer de dichas acciones a la Junta Nacional de Servicio Civil y Oficina Nacional de Servicio Civil que pertenecen al Organismo Ejecutivo, que es lo que pretenden los actores, que se les otorgue dicho complemento personal al salario, desnaturalizándolo a través de una sentencia, pretendiendo convertirlo en bono al salario y no como lo es UN COMPLEMENTO PERSONAL; y peor aún, pretender que se le otorgue a través de una sentencia sin seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo Gubernativo, lo que ésta judicatura no puede suplir a través de una sentencia, es decir; crear un bono como lo pretenden los actores a su favor mediante una sentencia, obviando y atribuyéndose facultades que

son competencia exclusiva de la Oficina Nacional de Servicio Civil pero desde luego al haber hecho la evaluación de desempeño de los mismos. No puede considerarse la existencia de la discriminación salarial alegada; por el contrario, es importante en el Estado de Guatemala, reconozca la labor que realizan los servidores públicos, que en algunos casos demuestran entrega, capacidad, idoneidad, méritos y competencia en el cumplimiento de sus funciones, ello mediante el otorgamiento de un estipendio adicional al salario, advirtiendo que debe mantenerse dicha actitud como una sana política de incentivos laborales. Así mismo, los expedientes respectivos fueron tramitados ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, emitiéndose el dictamen favorable correspondiente para el otorgamiento de un complemento personal al salario de los señores JULIA MARÍA HERRERA OROZCO y CESAR VINICIO DE LEÓN RAMÍREZ, en virtud de que efectivamente se había establecido y acreditado documentalmente que dichas personas en el cumplimiento de sus funciones, eran merecedores del otorgamiento del complemento personal al salario. Lo indicado por los actores no constituye discriminación alguna como lo aducen, que dicho sea de paso no es probada en ningún momento por los actores sino que simplemente se limita a indicar que no debe haber discriminación de ninguna clase citando para el efecto artículos constitucionales, convenios internacionales y normas ordinarias y reglamentarias, que en nada refleja o prueban las discriminación alegada o individualizada. Así mismo si la discriminación fuera por razón de sexo, es incongruente y falaz, puesto que el complemento personal al salario fue otorgado a mujeres y hombres no solo a género distinto como para que ello pueda calificarse como discriminación. En el presente caso los actores manifiestan que se les ha causado discriminación salarial, toda vez que a dos trabajadores, compañeros de labores, se les otorgó un complemento personal al salario, de un mil quetzales y que a ellos no les fue otorgado tal beneficio económico que considera constituye el acto discriminatorio. Para que dicho complemento personal al salario fuese entendido como un acto discriminatorio, acorde a lo anterior analizado, este debería de venir de una decisión, injusta, arbitraria y contravención del principio de igual ante la ley; no obstante al analizar los hechos, se puede establecer que dicho beneficio económico no se encuentra dentro del rango de un beneficio o privilegio de tipo injusto o bien arbitrario, pues deviene de la ley, en el presente caso del Acuerdo Gubernativo Número 392-2010, hecho que confirma que se a respetado la garantía constitucional de igual ante la ley, por lo tanto dicho beneficio al ser invocado por el demandado como un

otorgamiento económico que está bien definido en dicha normativa no como un salario o aumento de salario alguno, sino como un beneficio económico, que SE ASIGNA CON EXCLUSIVIDAD A LA PERSONA Y NO AL PUESTO, en virtud de premiar las cualidades personales del servidor aspectos que la identidad nominadora observó y constato y que se reflejaron en el desempeño eficientes de las funciones de los trabajadores a favor de quienes gestionó el otorgamiento de dicho beneficio se advierte que efectivamente el Acuerdo Gubernativo Número 392-2010 que contiene el Plan Anual de Salarios, en sus artículos 3 y 11, contemplan el otorgamiento de un complemento personal al salario. Queda evidenciado, que el complemento personal al salario no vulnera el principio protectorio al salario de “a igual trabajo, en igualdad de condiciones, a igual salario”, toda vez que es un beneficio que por la ley, se otorga en premio al eficiente labor del servidor atendiendo a las cualidades personales y no al puesto de o trabajo realizado, es decir, excluye funciones y responsabilidades otorgadas al cargo y se centra en premiar cualidades personales que redundan en una eficiente labor, por lo que siendo cada persona o ser humano distinta en cualidades, tampoco existe discriminación en el trato o bien en el otorgamiento de dicho privilegio el cual esta regulado en la ley. En el presente caso no existe acto de discriminación salarial toda vez, que el complemento personal al salario no constituye aumento alguno del salario que los actores en juicio devengan y del cual no hayan sido tomados en cuenta sino mas bien, constituye un beneficio económico de tipo jurídico otorgados a quienes llenen los presupuestos personales y no de cargo, contenidos en el acuerdo 392-2010 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, y una vez agotado los procedimientos administrativos, solicitud de la entidad nominadora, ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Dirección Técnica del Ministerio de Finanzas Públicas. Lo que no ocurre en el caso de los actores, quienes en todo caso se esmeran en cumplir eficientemente su labor y la entidad nominadora así lo considera, podrían verse a futuro, con tal beneficio económico denominado complemento personal, pero a manera de premio a sus cualidades de eficiencia en el trabajo, y no como lo pretenden como un aumento salarial o reajuste al devengado, toda vez que dicho complemento o beneficio económico no constituye aumento salarial alguno del cual hayan sido desplazados o discriminados para su recepción. En tal sentido el Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso, existe falta de veracidad de los hechos aducidos por los actores y falta de derecho para exigir el pago de complemento personal al salario, personal

permanente, fundamentado en el Acuerdo Gubernativo Número 392-2010, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, porque no existió ni existe discriminación alguna. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones.

**CONCILIACIÓN:** Fracasó la misma.

**MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS POR LOS ACTORES: 1) DOCUMENTOS:** a los que les otorga valor probatorio, sin embargo lo que demuestran es una relación laboral de los actores, y los sueldos según las nóminas; **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a los que se les otorga valor probatorio como la exhibición que fue oficiada que obra en autos como por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

**MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTOS:** que ya fueron valorados, así como la fotocopia de la sentencia del juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social, a la cual se le otorga valor probatorio. **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** b) El derecho de los actores a que se le pague el ajuste salarial por discriminación por parte de la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:** Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método

del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

**CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:** en base a presunciones humanas y legales, lo alegado por

los actores no es discriminación en cuanto a salario, porque incluso no forma parte de una negociación colectiva, y en todo caso la petición concreta de discriminación nunca fue anunciada, por lo que un órgano jurisdiccional si otorgara ese otorgamiento a cierto número de empleados, estaría incurriendo entonces si en un acto discriminatorio. La invocación de fallos dispersos que no constituyen jurisprudencia violentaría la independencia judicial, pero los mismos actores en el informe rendido por Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incluso obra el fallo dictado por el máximo tribunal constitucional y la Juez anteriormente ha resuelto en el mismo sentido, por lo cual, en sus pruebas no hay unificación de criterios tampoco, y tampoco consta que haya accionado en relación a las garantías constitucionales, por lo cual será declarada sin lugar la demanda promovida por los actores absolviendo a la demandada y a la entidad nominadora y así deberá resolverse.

#### **CONSIDERANDO:**

La Juez en la sentencia que termina el proceso que ante ella se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo por la naturaleza del juicio no es dable dicha consecuencia.

**FUNDAMENTO LEGAL:** ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 38 Ley de Servicio Civil; artículo 12 Acuerdo Gubernativo 18-98 Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

#### **POR TANTO:**

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VÍA ORAL por: FIDELMER MARROQUIN RIVERA, JORGE ARTURO HIGUEROS REYES, RUTH NINETH ROBLES CANAHUI, KARLA RAQUEL GARRIDO ARRIAGA, MARÍA MERCEDES SALAZAR ILLESCAS, NORA LUISA GODOY MUÑOZ, WALTER AQUINO NAVARIJO, LORENA ALEJANDRINA ARDÓN ALVARADO DE CASTILLO, SADY LISBETH ROMERO RODRÍGUEZ,

KARLA EUGENIA ZAMORA COLOMO DE MELGAR, ZONIA JANETH ESPAÑA, FRANCO DE MARTÍNEZ, CARLOS ROLANDO PINEDA LÓPEZ, SONIA VERONICA SOLIS PINEDA, FLOR DE MARÍA LOPEZ MORÁN, MAYRA NINETTE MENDOZA CARDONA, GUADALUPE MORALES DÍAZ, MARÍA DEL TRANSITO GUZMAN BARRERA, JULIO ROLANDO VARGAS ROBLES, MYRA CAROLINA ESCOBAR HERNÁNDEZ DE PELÁEZ, JOSE ORLANDO TOLEDO ORTIZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y como entidad nominadora MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y como consecuencia se absuelve al Estado de Guatemala, Procuraduría General de la Nación, y como entidad Nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión Social; II. No hay especial condena en costas; III.- NOTIFIQUESE.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo. Juez. Dennis Renato Velásquez Valenzuela. Secretario.



GUATEMALA, C.A.

**CÉNADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL  
[www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)